



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA N° 987-2015,
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-
01; DISTRITO JUDICIAL EL SANTA-CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

AUTOR

RODRIGUEZ HUAYANEY, PEDRO ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-2705-3076

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Huayaney, Pedro Enrique

ORCID: 0000-0003-2705-3076

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas, por permitirme avanzar profesionalmente.

A mi familia;

Por su comprensión; a ellos les debo mis logros.

DEDICATORIA

A mis hijos, por ser el motivo de superación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 987-2015 emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: ¿How are the normative validity and legal interpretation techniques applied in the Supreme Court Judgment No. 987-2015 issued in file N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, of the Judicial District of Santa – Chimbote, 2020?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence N° 987-2015 issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity sometimes presented in the judgment of the Supreme Court, applying to this in an adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

Pág.

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	6
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	6
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	6
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	7
2.2.2.1. Concepto.....	7
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	8
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	8
2.2.2.4. Validez.....	9
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	9
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas	10
2.2.2.4.3. Las normas legales	12
2.2.2.5. Verificación de la norma	13
2.2.2.5.1. Control Difuso.....	13
2.2.2.5.1.1. Concepto.....	13

2.2.2.5.2. Test de proporcionalidad	14
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	14
2.2.2.5.2.2. Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad	15
2.2.2.5.2.3. Ponderación y subsunción.....	16
2.2.2.5.2.4. Aplicación del test de proporcionalidad	17
2.2.2.6. Derechos fundamentales	19
2.2.2.6.1. Concepto.....	19
2.2.2.6.2. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	20
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	20
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	21
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	22
2.2.2.6.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	23
2.2.2.6.6.1. Del delito de Colusión.....	23
2.2.2.6.6.1.1. Concepto.....	23
2.2.2.6.6.1.2. Elementos básicos	23
2.2.2.6.6.1.3. Tipo penal.....	23
2.2.2.6.6.1.4. Tipicidad objetiva	23
2.2.2.6.6.1.4.1. Defraudar de la colusión simple.....	24
2.2.2.6.6.1.4.2. Defraudare de la colusión agravada	24
2.2.2.6.6.1.4.3. Por razón del cargo.....	24
2.2.2.6.6.1.4.4. Concertar con los interesados.....	24
2.2.2.6.6.1.4.5. Instrumento del delito	24
2.2.2.6.6.1.4.6. Bien jurídico protegido.....	25
2.2.2.6.6.1.4.7. Sujeto activo – autoría.....	25
2.2.2.6.6.1.4.8. Los interesados como cómplices.....	25
2.2.2.6.6.1.4.9. Sujeto pasivo	25
2.2.2.6.6.1.5. Tipicidad subjetiva	25

2.2.2.6.6.1.6. Antijuridicidad.....	25
2.2.2.6.6.1.7. Consumación.....	26
2.2.2.6.6.1.7. Tentativa	26
2.2.2.6.6.1.8. Penalidad	26
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	27
2.2.3.1. Concepto.....	27
2.2.3.2. La interpretación jurídica	27
2.2.3.2.1. Concepto.....	27
2.2.3.2.2. Funciones e importancia de la interpretación jurídica	27
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	28
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	28
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios	29
2.2.3.2.6. Argumentos de interpretación jurídica	30
2.2.3.3. Argumentación jurídica	32
2.2.3.3.1. Concepto.....	32
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación	33
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes	33
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto	35
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos	44
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	48
2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial.....	49
2.2.4. Derecho a la debida motivación	51
2.2.4.1. Importancia.....	51
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	51
2.2.5. El razonamiento judicial.....	53
2.2.5.1. El silogismo.....	53

2.2.5.2. La importancia del razonamiento jurídico	54
2.2.5.3. El control de la logicidad	54
2.2.6. La sentencia casatoria penal	55
2.2.6.1. Concepto.....	55
2.2.6.2. Fines del recurso de casación penal	56
2.2.6.3. Características de la casación.....	57
2.2.6.4. Causales para la interposición de recurso de casación.....	57
2.2.6.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales.....	58
2.2.6.4.2. Infracciones de normas procesales.....	58
2.2.6.4.3. Infracciones a la logicidad de la sentencia	58
2.2.6.4.4. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.....	58
2.2.6.4.5. Causales según caso en estudio.....	59
2.2.6.5. Características de la Casación	59
2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad	61
2.2.6.6.1. Requisitos de fondo.....	61
2.2.6.6.2. Requisitos de forma.....	61
2.2.6.7. Clases de casación	61
2.2.6.7.1. Por su amplitud.....	61
2.2.6.7.2. Por la naturaleza.....	62
2.2.7. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	62
2.2.8. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.....	63
2.3. Marco conceptual	64
2.4. Sistema de hipótesis	65
2.4.1. Variables que les corresponden al sistema de hipótesis	65
III. METODOLOGÍA.....	67
3.1. El tipo y nivel de investigación.....	67
3.2. Diseño de la investigación	68

3.3. Población y muestra	68
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	68
3.5. Técnicas e instrumentos	69
3.6. Plan de análisis	69
3.7. Matriz de consistencia.....	71
3.8. Consideraciones Éticas.....	76
IV. RESULTADOS	77
4.1. Resultados	77
4.2. Análisis de resultados	126
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	136
5.1. Conclusiones	136
5.2. Recomendaciones.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	140
ANEXOS:	
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	149
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	152
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema	159
ANEXO 4: Matriz de consistencia lógica.....	177
ANEXO 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	178
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético	182

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	77
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	77
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	99
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema.....	123
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	123

I. INTRODUCCIÓN

La Escuela de Postgrado de Derecho – Maestría, con su Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú, 2019” (ULADECH, 2019) y, su Reglamento Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020); señalan las exigencias que deben cumplirse para ejecutar el informe con respecto a la sentencia emitida por la Corte Suprema, que viene a ser la base documental; en ese sentido, el análisis de las sentencias va a permitir observar que las resoluciones estén debidamente motivadas.

Ante todo, se observó, dos finalidades, una inmediata, el cual se cumplió con el análisis de la sentencia emitida por órgano supremo judicial, siendo este, proceso concluido, de esta manera el estudio abarco la validez normativa y las técnicas de interpretación, empleados por dicho órgano jurisdiccional; y la mediata, permitió que la sentencia esté debidamente motivada.

En lo concerniente al reglamento, se desprendió el meta análisis, que son los resultados, alcanzados en la investigación. En ese sentido, esta, es de tipo mixta (cuantitativa-cualitativa) y, el nivel exploratorio – hermenéutico; por cierto, los datos se recolectaron de un expediente judicial concluido; para su selección, se aplicó el muestreo no probabilístico, es decir, se ha hecho, uso de la técnica por conveniencia, que permitió, aplicar la observación y el análisis de contenido, como técnicas, para lo cual, se tuvo parámetros de medición, los mismos, que están en la lista de cotejo. De esta forma, se evidencio que la investigación, tiene rigor científico, de hecho, porque se recolectaran datos, de los cuales se obtuvieron los resultados, que permitió analizarlos.

La Corte Suprema, juega un papel importante, ya que, es el órgano encargado de la adecuación de las leyes a la Constitución, respecto a derechos primordiales; además, de asegurar la estabilidad jurídica, a través de la sumisión de los jueces; dicho de otra manera, los tribunales y jueces están sujetos a la ley; y, asimismo, controlan la constitucionalidad de las normas emanadas del legislativo, interpretando el grado de efectividad de cada una, incluso hasta derogarla. Siendo, su función es de protección de los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, lo que ha dado origen desnaturalizando de la esencia de la casación, en materia penal, el recurrente considera que es un medio de impugnación, la cual no procede por no ser materia de revisión sobre todo en lo que respecta a valoración de pruebas.

A propósito del Estado de Derecho y su transformación en el estado Constitucional del Derecho, origina la primacía de la Constitución; es decir, el ordenamiento jurídico, se basa en el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, el Estado, consagra un derecho fundamental, el cual le permite ordenar y, por consiguiente, le da una estructura de existencia política, contenido en la Constitución del Estado, llamándosele derecho constitucional. (Bidart, citado por Pérez, 2013).

Así, para un eficiente sistema jurídico, que represente una seguridad jurídica, los jueces o magistrados, están obligados, aplicar lo normado por la Constitución; con referencia al Juez ordinario, que solo subsume el hecho a la norma jurídica; por otra parte, los jueces o tribunales constitucionales, deben realizar un análisis y comprensión del texto constitucional, de esta manera, les permite ser creadores del Derecho; en pocas palabras, por defecto o vacío en la ley; en un caso concreto, al emitir una sentencia suprema, los magistrados, deben integrar las normas legales y constitucionales, y darles la debida interpretación.

Ante todo, en un sistema jerárquico de normas; la Constitución, es la norma suprema, que sirve de base para todo el sistema jurídico, luego tenemos a las normas con rango de ley y, demás disposiciones de carácter general, que dictan las entidades de la Administración Pública. (Rubio, 2005, p. 9)

Por consiguiente, la validez de una norma inferior, depende de la relación de subordinación con las normas de categoría superior, tanto su forma y contenido. (Rubio, 2005, p. 9)

Por lo tanto, los derechos fundamentales, se ubican entre las normas de mayor jerarquía, he ahí, la importancia de su empleo, durante la emisión de las sentencias de los órganos supremos; cuando son vulneradas en instancia ordinaria.

En tal sentido, Castillo (2012), señala “para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

En conclusión, para evitar que los derechos fundamentales, sean vulnerados, los magistrados, deberán fundamentar en sus sentencias de vista, la validez de la norma e incluso deberán aplicar técnicas de interpretación jurídica. Ello supone, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido

aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp N.º 0010-2002-AI/TC).”

En el estudio en mención, se tiene como base la sentencia casatoria N° 987-2015-EL SANTA, donde se declaró nula sentencia, que condenó a los procesados, como autores del delito de colusión y a otros como cómplices primarios, en agravio del Estado e impuso pena privativa de la libertad y aplico días multa y tres años de inhabilitación; ordenando, se realice nuevo juicio oral por otro colegiado y dispusieron se levanten las órdenes de captura.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal.
2. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez material.
3. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
6. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

La presente investigación, se origina de la problemática, dado que, en algunos casos, en las sentencias que emite la Corte Suprema, se observa una falta de verificación de la norma, es decir, que no es idónea la validez de la norma jurídica, tal es así, que cuando se argumenta, se emplea deficientemente, las técnicas de interpretación. En consecuencia, es fundamental, el estudio respecto a la utilización de la autenticidad de la norma y, las técnicas de interpretación.

Los beneficiados; son los ciudadanos; ya que, a través de los hallazgos encontrados, se podrá generar conciencia, para que los magistrados, apliquen correctamente y oportunamente las técnicas de interpretación de las normas, dándole la validez que corresponde; garantizando que las sentencias que emitan, deberán estar debidamente motivadas, de esta manera, se evitaría la vulneración de los derechos fundamentales; es decir, se tendrá que evidenciar, el empleo de un razonamiento, que contenga, reglas y principios y, donde se aplique un análisis jurídico, cuyo resultado de satisfaga a los justiciables.

De este modo, la investigación, se basa en teorías que la respaldan; entre ellas, la argumentación jurídica, cuya descripción, observará que las sentencias emitidas por la corte suprema, deberán contar con un razonamiento y aplicación de técnicas de interpretación, de las normas constitucionales y legales.

Asimismo, la investigación tiene un valor metodológico, cuya aplicación se evidencia, en el procedimiento de recolección de datos, que permitió el análisis de la sentencia en casación, y que permitió resolver nuestro enunciado

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Yaipen (2012), en su tesis para optar el grado magister por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, que se titula “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*”, concluye que este recurso para su admisibilidad es por ciertas causales previstos en el Código Adjetivo, restringiendo de esta manera la cuestión jurídica; es por ello, que la Corte Suprema solo examina la causal o la irregularidad que se haya producido en la sentencia recurrida. Actualmente, el recurso de casación está siendo utilizado como un recurso de nulidad; por ende, las resoluciones casadas, no están fijando doctrina jurisprudencial; la suprema al admitir casaciones de temas que han sido conocidos, da entender no sirven para fijar doctrina; impidiendo que cumpla su finalidad principal de uniformizar la jurisprudencia.

A la vez, Serrano & Solano (2010) investigaron para optar el título de Abogado por la Universidad Industrial de Santander, Colombia, que se titula “*el nuevo régimen de casación penal: producto de un proceso de flexibilización del recurso*”, concluyeron que la casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene efecto suspensivo, y se dirige contra las sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; que no origina una tercera instancia, en efecto no se debaten los hechos que originaron el proceso penal, sino que está dirigido a confrontar la ley con la sentencia condenatoria o absolutoria, para verificar si, se ciñó a la norma. Este medio de impugnación conoce la Sala de Casación Penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia penal y, reparar el agravio.

Finalmente; Gómez (2017), en Colombia, investigó: “*La técnica de casación en el sistema procesal penal acusatorio: causas de inadmisión del recurso*”, y concluyó que: la casación penal es de carácter extraordinario, por ende, cuya fundamentación responde a criterios diversos a los medios de impugnación de instancia, como la apelación, pues la sentencia se presume acertada y legal. De modo que, no es la mera discrepancia del actor con el fallo una razón suficiente para anularlo, sino la demostración de un error trascendente. Los recurrentes no respetan la técnica de casación penal, y reiteradamente la confunden con un recurso de instancia, en el cual basta con presentar argumentos alternativos a la decisión del juez sin que se necesite demostrar un error trascendente. Así que, por lealtad procesal y honestidad profesional se debe entender que no todas las decisiones son pasibles del recurso de casación.

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (Weber, citado por Gascón & García, 2003, pp. 15-16)

Incluso Guastini (2012) refiere que los actos del parlamento están sujetos a interpretación judicial; es decir, leyes dictadas por el legislativo, de modo disconforme, son interpretadas por los jueces. El parlamento puede realizar algún tipo de control sobre la interpretación judicial de las leyes dictadas, eso no es sinónimo de contrario al imperio de la ley, toda vez, que es un monitoreo del cumplimiento de las mismas; originando que el parlamento, no solo cambie las leyes existentes, sino también de aprobar leyes de interpretación auténtica, esto no contradice los principios de un estado democrático.

La jurisdicción del juez emana de la ley, emitida por el parlamento, solo a ella se obliga, por eso se dice que está sujeto a la ley. Dicha sujeción, en un Estado de Derecho, obliga a los otros poderes públicos, a cumplir sus funciones de acuerdo a sus atribuciones; el poder judicial en el ejercicio sus funciones, exige la aplicación de las normas a las cuales es sometido; lo que implica no solo la observancia, de la prohibición de contradecirlas, sino también el deber de cumplirlas, así tenemos la subsunción, de los hechos a las fórmulas normativas señaladas en la ley, cuyo vínculo se ha impuesto a los contenidos de las decisiones judiciales. Es necesario, señalar que este deber reside en el significado del adverbio, asociado constitucionalmente a la sujeción del juez a la ley. (Roma-Bari, citado por Ferrajoli, 2010)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Weber, dice el estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la

norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (citado por Gascón & García, 2003, p. 21)

El Estado constitucional de derecho, para Frioravanti, es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (citado por Gascón & García, 2003, p. 22)

El poder judicial tiene facultades de administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos, de acuerdo a la Constitución y las Leyes; gozando de autonomía e independencia jurisdiccional, con sujeción solo a la Constitución. (Rioja, 2013)

En este contexto, el Poder Judicial debe trabajar por la justicia, por los derechos humanos, y, por un Estado constitucional y democrático de Derecho. Asimismo, su independencia, se refiere a que los jueces gocen de libertad para juzgar a conciencia, es decir, sin libres de influencias de personas o grupos ajenos al conflicto. (Salazar, 2014)

Ahora, según refiere San Martín (2011), la Constitución garantiza la autonomía judicial, obligando a todas las autoridades a respetar al Poder Judicial, cuya independencia es ejercida por los jueces y magistrados quienes están comprometidos a defenderla (citado por Salazar, 2014).

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Concepto

Castillo (2012) “La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

En el ordenamiento, para que la norma tenga un criterio supremo; lo primordial es su validez, es decir, que las normas, no solo pertenezcan, al ordenamiento, sino, que funden su validez como norma fundamental, mediante el criterio unificador de las normas de un ordenamiento, por tanto, no existirá ordenamiento jurídico, sin norma fundamental. (Castillo, 2012)

Que, conforme la norma haya sido producida dentro del sistema establecido, le otorga su validez, es decir la norma jurídica es parte de ordenamiento jurídico. (Ross, 2006, p.23)

Para Vigo (2016) cuando los destinatarios cumplen y asumen las consecuencias por incumplimiento de la norma, justifican las razones de su validez. (p. 102)

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Tenemos:

- A. Supuesto de hecho:** son condiciones establecidas que deben ocurrir para que se dé la consecuencia jurídica. Cabe mencionar, que toda norma tiene un solo supuesto de hecho, pero pueden tener varios supuestos jurídicos (datos o detalles) que lo conforman. Los supuestos de hecho pueden ser:
1. **Simple:** porque tienen solo un supuesto jurídico.
 2. **Complejos:** están los tienen dos a más supuestos jurídicos. Se subdivide en:
 - a. **Independiente:** la consecuencia jurídica se origina por un solo supuesto jurídico.
 - b. **Dependiente:** la consecuencia jurídica se origina por varios o todos los supuestos. Pueden ser:
 - **Simultáneos:** las consecuencias se dan a la vez todos los supuestos jurídicos.
 - **Sucesivos:** los efectos de un supuesto jurídico, originan un nuevo supuesto; es decir, al término de uno ocurre otro.
- B. Nexos:** relaciona los supuestos delictivos con su sanción respectiva.
- C. Consecuencia jurídica:** son aquellos efectos, que la ley, prevé con la realización de los supuestos jurídicos. (Villegas, 2014)

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Las normas, están ordenadas según refiere Hans Kelsen (2010), de mayor jerarquía a la inferior, que se asemeja a una pirámide; lo que, demuestra que la norma de mayor jerarquía es la Constitución Política del Estado; la cual, es la fuente de validez de todas las demás normas, permitiendo conceptualizarlas de acuerdo a su relevancia, ya sea, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.

- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

La validez, Castillo (2012), sostiene que una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(...) si bien, por definición toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al

ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7) Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

Señala Otto (1983), que se pueden distinguir criterios:

- 1) **Formal**, cuando la norma para la creación se ha seguido el procedimiento señalado en la Constitución.
- 2) **Material**, cuando se adecua a los estándares establecidos en la norma suprema, el contenido de cada norma.

Por tanto, toda norma se presume válida, porque desde su creación se ha seguido lo regulado por la norma suprema, donde está establecido la estructura de un orden jurídico.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Para Torres (2006) la ordenación jerárquica de las normas es:

A. Grada superior

Se ubican las normas:

➤ **Constitucionales:**

- a) Constitución Política.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales.

d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

- **Y las sentencias del Tribunal Constitucional:** son aquellas cuyo pronunciamiento es sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales; y, se ubican por debajo de la Constitución. (p. 275)

B. Grada intermedia

Están comprendidos de la siguiente manera:

- **Normas con rango de ley:** están las leyes, así como demás normas que tienen rango de ley, las cuales en la jerarquía normativa poseen una posición más alta, que le siguen a la norma constitucional. En su sentido, la ley tiene una absoluta superioridad después de la Constitución; en consecuencia, a través de la ley se puede modificar o derogar cualquier otra norma. Entre ellas tenemos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internacionales.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

- **Decretos:** Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

- **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.

- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales.
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, entre otros. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:** son las normas:

- a) Contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Y las normas consuetudinarias.

Los magistrados o jueces, debido a que no pueden dejar de administrar justicia; para resolver un conflicto, cuando se evidencian deficiencias o vacíos en la ley, deberán recurrir y aplicar principios generales del derecho o normas consuetudinarias. (p. 281)

C. Grada inferior

Tenemos las normas:

- a) **Particulares:** como testamentos, contratos, entre otros.
- b) **Individualizadas:** expedidas por el Poder Judicial con carácter de cosa juzgada, el TC que resuelve la denegatoria de amparo, habeas corpus y data, la acción de cumplimiento; por el JNE; laudos arbitrales; y, aquellas emitidas dentro de un proceso disciplinario o administrativo, entre otros. (p. 281)

2.2.2.4.3. Las normas legales

Una norma jurídica, para Sánchez-Palacios (2009) es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tanto privados como públicos: en otras palabras, asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” de acuerdo a lo señalado en el apart. a. inc. 24 del art. 2° de la Constitución. Además, según lo previsto en art. 40° de la norma mencionada, no rige para los funcionarios ni para los Organismos del Estado, toda vez, que el principio de legalidad regula su conducta funcional.

Se caracteriza porque tiene tres elementos:

- a) Forman conciencia en los ciudadanos, por lo tanto, es una regla, que rige las relaciones de la sociedad, ajustándose a la conducta de los individuos.
 - b) Se deben cumplir, aún contra la voluntad de la colectividad, siendo imperativas, de obligatorio cumplimiento.
 - c) Constituye un estímulo para su ejecución, la cual garantiza su eficacia.
- Asimismo, son sustantivas y procesales, cuando se clasifican por su naturaleza y efectos.

Son las reglas, que forman parte del ordenamiento jurídico, regulando dentro de una sociedad las conductas de las personas, y son de carácter obligatorio. (Fabra & Rodríguez, 2015)

De manera similar, Aflalión (citado por Fuentes, 2013) lo define como el precepto que regula el comportamiento de las personas, cuyo incumplimiento origina una sanción; y es emitido por una autoridad competente.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Control Difuso

2.2.2.5.1.1. Concepto

Es un medio de control, cuando el juez verifica si las normas utilizadas en situaciones concreta, cumplen el estándar de constitucionalidad. En base a ello, en los juicios se pueden identificar hechos relevantes, donde las normas deben dar el significado jurídico, que va causar una consecuencia jurídica, a las partes. (Cossío, citado por Martínez, 2018, p. 12)

Es la técnica que sirve para interpretar, el sentido ambiguo o dudoso, de las disposiciones o enunciados constitucionales, permitiendo aclarar algo oculto en la norma.

Es así, que actualmente, los jueces ordinarios y constitucionales, tienen los mecanismos para le permiten establecer que una norma, es opuesto a la Constitución, pero algunos jueces ordinarios para resolver el conflicto dado, solo deciden subsumir los hechos a una norma

jurídica, en realidad adoptan una concepción formalista de la justicia, esto se evidencia al momento de decidir.

En ese sentido, los magistrados tendrán que integrar e interpretar, los preceptos constitucionales y legales; cuya finalidad, es distinguir su incompatibilidad, por lo que, deberán seleccionar las normas de mayor rango, la cual, está siendo objeto de impugnación; la misma que se encuentran en conflicto con la norma legal, a fin de conocer la existe de la compatibilidad de normas; de esta manera, aplicar correctamente la interpretación. Dando origen, al Control Concentrado, siendo exclusivo del Tribunal Constitucional, que lo aplica cuando se exterioriza que en las leyes existe incompatibilidad; entendiéndose que se controlara la constitucionalidad de las leyes. Los cuales, tienen facultades para determinar si la ley analizada es perjudicial a lo señalado por la Constitución, incluso pueden decidir privar de sus efectos jurídicos.

La constitucionalidad de las leyes, es competencia de cualquier órgano jurisdiccional, sin importar la especialidad; a través del control difuso, la ley no deja de estar vigente solo se inaplicará al caso en concreto. Aplicándose solamente a una controversia específica, real y concreta (naturaleza incidental); toda vez, que se aplica en un proceso instalado, y cuya decisión judicial de inconstitucionalidad no va más allá de los linderos del expediente (declaración de inaplicabilidad), es por ello que se puede afirmar que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectarán a las partes vinculadas en el proceso. (Bermúdez, 2013, p. 4)

El Control concentrado para Gascón (2003) tiene dos variantes:

- i. **Control a priori:** Se realiza durante procedimiento de aprobación legislativa, de la ley, la cual no es promulgada; en efecto cuando entre en vigor, la ley se convierte en intocable y se pueden accionar judicialmente los derechos ahí señalados, en definitiva, su legitimidad no se puede cuestionar.
- ii. **Control a posteriori:** Aquella que se lleva a cabo cuando están vigentes las leyes, incluso pueden ser leyes inconstitucionales, que durante su vigencia pueden generar efectos jurídicos hasta que sean declaradas inconstitucionales. (p.272)

Por otro lado, es de advertir que el juez no puede derogar de una norma o ley inconstitucional; la cual estará vigente y aplicable para algunos casos, e inaplicable para otros. En consecuencia, a través del control difuso, los magistrados pueden inaplicar la ley incompatible con la Constitución. (Vargas, 2017, p. 16)

2.2.2.5.2. Test de proporcionalidad

2.2.2.5.2.1. Concepto

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la

Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp N.º 0010-2002-AI/TC)

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

De la Cruz (2016) indica que, es un instrumento metodológico y procedimiento interpretativo cuya finalidad es resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales.

En el mismo sentido, Prieto (citado por Alexy, 1993), nos dice que la ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto, se trata, por lo tanto, de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o derechos constitucionales en conflicto, sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente ante cada conflicto sea preciso reconocer la primacía a uno u otro.

2.2.2.5.2.2. Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad

Permite resolver supuestos litigios, cuando los conflictos se dan entre principios; por lo que, la ponderación, está dirigida para tomar decisiones, que resuelvan el conflicto evidente, permitiendo construir condiciones, cuya regla, es formular la decisión adecuada, con consecuencia jurídicas.

Se debe tener en cuenta la estructura de la ponderación según refiere (Gascón, 2003), estos son:

- i. Fin legítimo.** – La norma examinada, debe tener un fin constitucional, cuyo fundamento legítimo debe estar dentro de la esfera de un derecho o principio; por lo que, al no existir el fin, no puede ser ilegítimo; por ende, no puede existir ponderación, ya que, faltaría un término, que permita comparar.
- ii. Adecuación.** – Al examinar la medida limitadora o aquella norma, debe ser idónea, a fin de ejercer la protección; toda vez, que afecta la ejecución de otra norma constitucional; por lo, que se debe excluir, para no seguir afectando la legitimidad de la norma.
- iii. Necesidad.** – Cuando la pugna entre derechos o principios, se debe elegir, aquel que cause menos perjuicio, cuya satisfacción constitucional se logra, con diversas actuaciones.
- iv. Test de proporcionalidad.** – Cuando los daños y lesiones que se originan con la medida de protección del bien constitucional; que derivan del ejercicio de un derecho, así como satisfacer otro valor o bien de carácter constitucional; es necesario acreditar, que entre ellas, hay equilibrio de sus beneficios, de la medida limitadora, que se a examinado. (pp. 299-300).

2.2.2.5.2.3. Ponderación y subsunción

“Este constituye tal vez el momento central, pero para llegar a él han de verificarse algunas operaciones que condicionan o –casi- prejuzgan el resultado final” (Prieto, 2007).

El acto de subsunción, siempre se evidencia en una compleja operación jurídica; pero esto, no constituye la única variable, ya que, todo proceso se define como subsuntivo, cuyo fin es asegurar la seguridad jurídica y certeza en el Derecho. (López, 2015)

“Desde luego, para Bernal (2009) la parte más importante y más interesante de la práctica constitucional no es el conjunto de casos fáciles, son los casos difíciles los que vale la pena explicar, es decir, aquellos en los que no hay nada manifiesto, sino en los que aparecen los problemas interpretativos”.

Respecto a los principios que ordenan que se realice en lo posible teniendo en cuenta las perspectivas fácticas y jurídicas, el tema no se resuelve mediante la aplicación de la norma válida, sino en relación a la dimensión de importancia (Dworkin, citado por López, 2015)

En ese sentido, se incorporan principios, que se remiten de forma inmediata al problema; ahora la ponderación es el procedimiento adecuado, para la fundamentación racional y poder resolver el conflicto, que existe entre las normas. (Alexy, 2010)

Asimismo, la ponderación consiste en ofrecer una forma de argumentación cuando se hallan razones justificatorias del mismo valor y contradictorias, lo que ocurre frecuentemente en el ámbito de los derechos fundamentales. (Prieto, 2007, p.220)

La ponderación no es una actividad plenamente objetiva, ya que solo sería alcanzable dentro de un marco normativo, que señale con exactitud las actividades prohibidas o permitidas, anteriores a los hechos, lo cual resulta improbable; solo como procedimiento de fundamentación, tiene un grado de objetividad y control racional. En un sistema integrado por un catálogo amplio de derechos fundamentales, hace imprescindible la utilización de métodos o técnicas argumentales, contrario a la subsunción clásica, capaces de una solución adecuada. El debate en el mundo del Derecho es argumentativo, incluso dentro del juicio de subsunción, cuyos efectos buscan alcanzar la legitimidad de la justicia y el control racional del ejercicio de la función jurisdiccional. (López, 2015)

El juicio alternativo a la subsunción, es la ponderación; las reglas o normas serían objeto de subsunción en el supuesto fáctico, donde cuya solución normativa es

impuesta por la regla. En cambio, cuando existe pugnas, la solución sería objeto de ponderación, a través de la ponderación. (López, 2015).

“La ponderación y subsunción no parecen como operaciones incompatibles, sino más bien propias de contextos de justificación diversos” (Alexy); la subsunción no es eliminada por la ponderación, solo es el razonamiento, por el cual se hace posible la construcción de la regla, que es la premisa mayor del razonamiento jurídico. (López, 2015)

2.2.2.5.2.4. Aplicación del test de proporcionalidad

Llamado test de razonabilidad o igualdad; es una guía, que permite determinar, si se, violo o no el derecho – principio a la igualdad; es decir, a través de una metodología, se establece si hay un trato discriminatorio. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0027-2006-PI-TC, 2007)

A. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

El test de proporcionalidad, se configura, según lo establecido en el fundamento 33, en un Proceso de Inconstitucionalidad “Se tendrá que emplear este principio, en su sentido estricto por medio de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Siguiendo los pasos siguientes:

- a) Para intervenir en la prohibición discriminatoria, se debe, determinar un diferente tratamiento legislativo.
- b) En la intervención de la igualdad, se deber determinar la intensidad.
- c) Establecer el objetivo y fin de del tratamiento diferente.
- d) Se debe examinar la idoneidad.
- e) Realizar un examen de la necesidad.
- f) En sentido estricto, realizar el examen de ponderación o proporcionalidad. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0045-2004-PI-TC, 2005)

B. Pasos del test de proporcionalidad:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0003-2008-PI-TC, 2010)

➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Cuando, existe problemas de desigualdad y discriminación, se debería utilizar, lo establecido en este fundamento:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC, 2003)

➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

Se determina la intensidad de acuerdo al siguiente fundamento:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles de intensidad: grave, media y leve.

- a) La **intensidad grave** de la intervención se da cuando el acto discriminatorio se sujeta en motivos como origen, raza, sexo, idioma, opinión o condición económica, los cuales están proscritos por la propia Constitución; más aún impide el goce o ejercicio de un derecho fundamental o constitucional.
- b) Y la **intensidad media** cuando el acto discriminatorio se sustenta en los motivos de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica, proscritos por la carta magna; que impide el goce o ejercicio de un derecho de rango únicamente legal o el de un interés legítimo.
- c) Es de **intensidad leve** porque el acto discriminatorio se sustenta en razones diferentes a los establecidos en la Constitución cuyas consecuencias impiden el goce o ejercicio de un derecho de rango únicamente legal o el de un interés legítimo.

36. En cuanto a la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad consiste en emplear una variable para realizar el análisis en sentido estricto del principio de necesidad y de proporcionalidad. En lo relativo al análisis del subprincipio de necesidad se tendrá que realizar la comparación entre el medio hipotético con aquellas intensidades de la intervención del medio acogido por el legislador; de igual forma, deberá examinar si este último es o no de menor intensidad con relación al primero. De otro modo, en sentido estricto el examen de ponderación o proporcionalidad, donde la variable es la intensidad de la intervención en la igualdad se tendrá que comparar con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0045-2004-PI-TC, 2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

En lo relativo a este tratamiento, se debe sustentar en una legítima intencionalidad, más aún debe ser específica, concreta y determinada, cuyo fin sea lograr o asegurar un valor o bien

constitucional. En otras palabras, se debe asentar una justificación razonable y objetiva, conforme a acertados juicios de valor, los cuales son aceptados generalmente. Sin embargo, no es preciso hablar de un proceso diferenciador, cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones claramente subjetivas. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0018-2003-AI-TC, 2004)

➤ **Examen de idoneidad:**

Este examen presume que la legitimidad del objetivo constitucional y, la suficiencia de la medida a utilizar; por consiguiente, se aplica a toda indagación de injerencia de los derechos constitucionales, no solo relativos a casos del derecho a la igualdad; asimismo, el fin de la diferenciación debe ser constitucionalmente legal, o sea se tiene que probar la conexión que existe en la intervención, en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella. (pp. 62-63)

➤ **Examen de necesidad:**

Este examen plantea que el juez constitucional; por un lado, revisar si existen otros medios de poder lograr el fin constitucional, de hecho, sean menos gravosos al derecho ya afectado. Si los hubiese, la norma o hecho supeditado a control, deberán ser declarados inconstitucional. (p. 72)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0045-2004-PI-TC, 2005)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Concepto

Son aquellas que se dan dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes; medida que ordena lo que el juez realiza. (Portocarrero, 2011, pp. 79-80)

Como indica García (citado por Rodríguez, 2015): es aquel elemento que permite a los jueces tener encuentro, al momento de su actividad interpretativa y argumentativa. En ese sentido, se presenta una estructura de principios, que se da en las normas generales.

Son aquellas entidades fundadas en valores, para Mazzarese (2010) la afirmación de valores o los medios, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, necesarios para su realización y tutela, pero es autónomo de las diversas concepciones de los derechos naturales, humanos, constitucionales y subjetivos.

Por otro lado, Alexy (2003) señala los derechos fundamentales, ostentan cuatro rasgos: máxima jerarquía, fuerza jurídica, importancia de su contenido, y máxima indeterminación; rasgos que forman parte de un solo cuerpo que generan inconvenientes en su conjunción. (citado por Rodríguez, 2015, p. 122)

2.2.2.6.2. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Los jueces cumplen el rol de identificar las premisas, las cuales le permiten tomar una decisión, para solucionar la controversia; buscando establecer valores lógicos, para una decisión razonada y/o argumentada, en tutela de los derechos fundamentales, con interpretación distinta. (Mazzarese, 2003)

Son aquellas entidades fundadas en valores, para Mazzarese (2010) la afirmación de valores o los medios, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, necesarios para su realización y tutela, pero es autónomo de las diversas concepciones de los derechos naturales, humanos, constitucionales y subjetivos.

El poder del juez radica en la aprobación de sus decisiones, debiendo adoptar un esquema idóneo, con una justificación interna y externa de sus premisas, además de una lógica argumentación e interpretación eficaz. Toda vez, que una decisión judicial en la sociedad generará controversia; es por ello, que el trabajo de los jueces es de motivar sus decisiones dentro del Estado Constitucional. (Ferrajoli, 2001, p. 26)

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta normas

de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley. (Mazzarese, 2010, pp. 234-236)

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

En el 2010, Mazzarese sostiene, que existen dos perfiles, en: *el primero*, es la redefinición de las modalidades procedimentales, es decir, los modos y formas de la jurisdicción se articulan; y, *el segundo perfil*, es la identificación e interpretación del derecho, que permite tomar la decisión de resolver la controversia.

La atención del legislador, sobre la definición de los modelos procesales, los cuales se caracterizan por que garantizar y, facilitar la efectiva tutela judicial de todos los derechos fundamentales. Asimismo, señala que es manifiesto la articulación en un catálogo de derechos fundamentales, consubstancial a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional, en la constitución de los ordenamientos jurídicos, al igual que con los documentos solemnes vinculantes o no que tienen carácter regional e internacional.

En ese sentido, Mazzarese (2010), señala que es muy importante, la aplicación judicial del derecho, garantizador de los derechos fundamentales, en las diferentes modalidades más idóneas para consolidar su realización. Por cierto, el papel positivo o negativo efectos y la forma directa o indirecta frecuente que tienen los derechos fundamentales, durante el proceso decisorio que acarrea el término de una controversia:

En *modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En *modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales meta normas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una razonabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

El **Derecho a la motivación**, para Chanamé (2015) viene hacer la garantía procesal en el proceso judicial; que obliga a los juzgadores, a fundamentar sus decisiones, plasmando los argumentos fácticos y jurídicos, mediante los cuales justifican su decisión final que resuelve un conflicto; sujetándose en lo normado en la Constitución y las leyes.

El TC en reiteradas oportunidades ha manifestado: “que una resolución debe estar debidamente motivada, cuya decisión deberá tener los fundamentos de hecho y de derecho, con un razonamiento lógico y jurídico; decisión que debe originar conformidad de los destinatarios”. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 6712-2005-HC, 2005)

Por tal motivo, toda resolución emitida en instancias jurisdiccionales, deberán estar motivadas, fundamentando la razón de sus decisiones; asimismo, al no señalar los hechos, la norma y la conducta reprochable, no se estaría respetando la tutela procesal efectiva. (Chanamé, 2015, p. 790)

En ese sentido, el juez deberá interpretar las normas, relacionadas a la valoración de las pruebas que se practican dentro del proceso, que le permita garantizar una decisión fundada en derecho; obligándose a explicar las razones que llevaron a dicha conclusión que concluye el conflicto, siendo así, cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales. Por otro lado, el rango de norma constitucional, que tiene el debido proceso, cuyo fin es garantizar el respeto de la persona durante el desarrollo del procedimiento judicial, de esta manera se logra una recta administración de justicia, por el cual, el juez resuelve, fundamentando con racionalidad y razonabilidad su decisión. (Corte Suprema, Sentencia N° 71-2012, 2013)

2.2.2.6.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.2.6.6.1. Del delito de Colusión

2.2.2.6.6.1.1. Concepto

La colusión es un delito de infracción de deber, en el cual el bien jurídico genérico, de acuerdo Salinas, es el normal y recto funcionamiento de la administración pública, que no es otra cosa que el Estado mismo; en tanto que los bienes jurídicos específicos constituyen los principios de transparencia, imparcialidad y trato justo a los postores. (Puchuri, 2018).

2.2.2.6.6.1.2. Elementos básicos

- **Sujeto activo:** el sujeto activo del delito será el funcionario público con capacidad de incidir en el proceso de contratación, no es necesario que tenga facultades para suscribir el contrato o pertenezca al comité de selección.
- **Concertación:** la concertación es el acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado. Este acuerdo se lleva a cabo de forma dolosa y posee un carácter ilícito y está dirigido a defraudar al Estado.
- **Contexto de contratación estatal:** la contratación pública se realiza en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con participación estatal. No es necesario que esté regido por la Ley de Contrataciones del Estado. (Puchuri, 2018)

2.2.2.6.6.1.3. Tipo penal

Esta; sancionado en el tipo penal del artículo 384° del código sustantivo.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, o concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado (...). (Salinas, 2019)

2.2.2.6.6.1.4. Tipicidad objetiva

a.- Colusión simple:

Se verifica el comportamiento delictivo cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios (...) concierta con los interesados para defraudar al Estado.

En ese sentido el fraude, debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la Administración pública, siendo un delito de peligro y de mera actividad donde no es posible la tentativa, o sea, el delito se consuma con el acto de concertación sin que la administración sufra perjuicio patrimonial. (Salinas, 2019, pp. 347-348)

b.- Colusión agravada

Se define como aquel hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a su cargo del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, es decir cause perjuicio al patrimonio estatal. (Salinas, 2019, p. 348)

2.2.2.6.6.1.4.1. Defraudar de la colusión simple

Defraudar, estafar o timar al Estado, significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. (Salinas, 2019)

2.2.2.6.6.1.4.2. Defraudare de la colusión agravada

Defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público; el agente público actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad, es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no provecho patrimonial, este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponda al agente público corrupto. (Salinas, 2019, p. 351)

2.2.2.6.6.1.4.3. Por razón del cargo

Elemento importante ya sea para el delito de colusión simple o agravada; el agente que realiza los actos de concertación defraudatorios en perjuicio patrimonial del Estado tiene que actuar en razón de su cargo, es decir, el agente debe actuar directa o indirectamente en el desarrollo de las atribuciones propias de su cargo establecidas ya sea en la ley, reglamentos o directivas de la empresa u organismo estatal. (Salinas, 2019)

2.2.2.6.6.1.4.4. Concertar con los interesados

Es el hecho que el agente, en abuso de su cargo, se pone de acuerdo, pacta, conviene o arregla con los interesados para o con la finalidad de defraudar al Estado u organismo estatal que representa. La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendando. (Salinas, 2019, p.

2.2.2.6.6.1.4.5. Instrumento del delito

El agente con la finalidad de defraudar al Estado, y obtener algún beneficio en perjuicio del Estado, acuerda o pacta con los interesados, en cualquier etapa, que comprende desde la generación de la necesidad, el requerimiento, la presentación de propuesta, la evaluación, la adjudicación, la firma del contrato, la ejecución y liquidación del mismo. El cual, engloba la celebración de actos jurídicos como son contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otra operación semejante que realiza el Estado para cumplir sus objetivos y fines propuestos. (Salina, 2019, p. 357)

2.2.2.6.6.1.4.6. Bien jurídico protegido

La colusión es un delito de infracción de deber, por ende, el bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la Administración pública, que es manifestación material del Estado. En tanto, el bien jurídico protegido específico o particular, lo constituye la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos. (Salinas, 2019, p. 631)

2.2.2.6.6.1.4.7. Sujeto activo – autoría

Las dos modalidades son delitos especialísimos y, debido a su estructura típica, son de infracción de deber. Siendo, el autor o agente, aparte de tener la condición especial debidamente señalada en el tipo penal; esto es, funcionario o servidor público, debe también tener dentro de sus atribuciones funcionales la competencia de participar en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o contratación pública. (Salinas, 2019, p. 367)

2.2.2.6.6.1.4.8. Los interesados como cómplices

Los interesados que conciertan con los funcionarios o servidores públicos, de modo alguno, que no pueden ser imputados por este delito a título de autores; por dos razones: no tienen la relación funcional que exige el tipo penal; y segundo, no tienen el deber funcional específico de cautelar y respetar el normal funcionamiento de la Administración pública. Tienen, la calidad de cómplices del delito, pues, sin ellos, por la forma como está construida la fórmula legislativo-penal, sería impracticable la tipicidad del delito. (Salinas, 2019, p. 372)

2.2.2.6.6.1.4.9. Sujeto pasivo

Siempre será el Estado y, como se indica en el tipo penal cualquier entidad u organismo del Estado; los particulares de modo alguno pueden ser sujetos pasivos de este delito. (Salinas, 2019, p. 377)

2.2.2.6.6.1.5. Tipicidad subjetiva

Del contenido del tipo penal, se concluye que tanto la colusión simple y agravada son de comisión dolosa; no cabe la comisión por culpa. El agente conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención especial de obtener algún provecho patrimonial. Solo es posible el dolo directo, esto se desprende de la exigencia de conocer y querer por parte del agente, del elemento concertar para defraudar al Estado. (Salinas, 2019, p. 378)

2.2.2.6.6.1.6. Antijuridicidad

Después que se verifica en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si en aquellas conductas efectuadas por el agente concurre alguna causa de justificación de la previstas en el artículo 20° del Código Penal. En este tipo de delito es imposible que se presente alguna causa de justificación, dado que las conductas típicas se realizan con dolo directo. En la simple, el agente se colude con los interesados para defraudar los intereses públicos; en la agravada, el agente público mediante los acuerdos colusorios defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado. (Salinas, 2019, p. 380)

2.2.2.6.6.1.7. Consumación

El primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, se concluye que la colusión simple se consuma o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado. Para efectos de la consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique, solo basta que se verifique el acuerdo o pacto colusorio. Por ello, es coherente sostener que la colusión simple es un delito de peligro concreto. Al verificarse el concierto de voluntades para perjudicar al patrimonio público, en forma inminente y concreta se le pone en peligro.

En cambio, del contenido del segundo párrafo del mencionado artículo, se evidencia que la colusión agravada se consuma o verifica cuando el agente perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado previamente una concertación con los terceros interesados. Si no se verifica una concertación previa, el delito de colusión no se configura, así al final se ocasione un perjuicio real al patrimonio del Estado. Sin duda, ese perjuicio puede ser imputado al agente público, pero será por otro lado delito; jamás por colusión. Esta, para que se verifique exige la concurrencia de una concertación previa del agente público con los terceros interesados en las modalidades de contratación o adquisición del Estado.

Es decir, en la colusión agravada se requiere que la conducta efectuada por el agente ocasione o produzca la defraudación efectiva a los intereses del Estado u organismos sostenidos por Estado, esto es, que se ocasione un real perjuicio económico al sujeto pasivo, situación que sin duda deberá ser establecida por los peritos especializados. Es irrelevante a efectos de la consumación, verificar si el agente obtuvo algún provecho o ventaja económica. (Salinas, 2019, pp. 381-382)

2.2.2.6.6.1.7. Tentativa

Se advierte que tanto la colusión simple como agravada no admiten tentativa.

La colusión simple al tratarse de un delito de peligro concreto, no admite tentativa, pues al constituirse en el verbo rector y central el concretar, basta que este empiece para consumarse el delito. Antes del inicio de la concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio del Estado, no hay nada punible. Es decir, se inicia con los acuerdos clandestinos y colusorios con los terceros interesados, automáticamente se produce la consumación del delito.

En cuanto a la colusión agravada, como ya se explicó esta se consuma en el momento en que se llega a perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado por medio de los acuerdos colusorios materializados con aquel fin. Antes de aquel momento no hay tentativa. Esto es así debido a que si antes que el sujeto público logre perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado, voluntariamente se desiste o las agencias de control lo descubren, su conducta será tipificada como colusión simple. (Salinas, 2019)

2.2.2.6.6.1.8. Penalidad

De verificarse y probarse luego del debido proceso penal que el acusado es responsable penalmente de una conducta sancionada en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, la inhabilitación correspondiente y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Esta es la pena de colusión simple.

En cambio, si es imputado el delito de colusión agravada, el agente público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la inhabilitación correspondiente y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se entiende que los demás sujetos públicos sin relación funcional y los extraños a la administración que participan en la comisión del delito de colusión simple o agravada, de modo alguno serán sancionados con los máximos de pena previstos. Su pena siempre será menor a la impuesta al autor. (Salinas, 2019, p. 385)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Es la aplicación del conocimiento jurídico, que, mediante técnicas permite la creación, aplicación, investigación y enseñanza del derecho. Es por eso, que la técnica empleada por el juez no es igual al legislador, o la que usa un investigador o el profesor de derecho. (Flores, 1995, p. 19)

Para Chirinos (2016) es el instrumento que permite determinar cuál es el significado, conceptos o alcance de una norma dentro de un ordenamiento jurídico.

Son aquellos esquemas ideológicos y conceptuales, que permiten construir argumentos necesarios para dirimir los problemas lingüísticos o las antinomias; para lo cual, se utiliza el razonamiento literal del texto legal.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Concepto

La interpretación tiene ciertas particularidades y los problemas son diferentes según el sistema jurídico y el tipo de normas que se quiera interpretar, la influencia que ejerce en las clases de lenguaje legal existentes, es decisiva. En concreto, su importancia en la interpretación de la ley penal, radica que es la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas, es decir, constituye la vigencia irrestricta del principio de legalidad. (Castillo, 2004)

Es la actividad, por la cual el resultado obtenido, es producto de la interpretación del significado de los documentos o textos jurídicos. (Donayre, 2014, p. 3)

Mediante estas técnicas se puede reconocer o reconstruir, cual es el significado de cada ley, expedida dentro de un ordenamiento jurídico; que implica descubrir el sentido que encierra la misma ley, de esta manera analizarla, para su correcta aplicación. (Chirinos, 2016)

A través de usos de criterios literarios y conceptuales, esta actividad, permite indagar los antecedentes, fines y la relación sistemática de las normas. (Fuentes, 2013)

2.2.3.2.2. Funciones e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Gaceta Jurídica (2004) señala, que la interpretación es: auténtica, judicial y doctrinal.

A. Auténtica

La realiza el mismo órgano que emitió la norma jurídica, con la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Los órganos competentes para regular los preceptos son el legislativo, ejecutivo y judicial, también puede ser la parte legitimada para regular su declaración ya sea en el tratado, negocio jurídico o, acto administrativo. Adquiere fuerza vinculante cuando se da en función jurídico-político. Por lo general, este tipo de interpretación se da a una ley.

Se da en dos formas: a) la interpretación estricta, es aquella que interpreta una ley, con la expedición posterior de una norma; y, b) la interpretación impropia o contextual, refiere que dentro del mismo cuerpo normativo, el legislador se encarga de definir y aclarar el significado de un término. (p. 49)

B. Judicial

Esta interpretación, no solo aplica un derecho al caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho, siendo solo vinculante solo para dicho caso. Está sujeta por jerarquía al control de los órganos jurisdiccionales; es decir, el Juez o Tribunal Superior puede rectificar la defectuosa interpretación de la ley; siendo vinculante solo para el caso concreto.

C. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Dicha interpretación cumple la función de desarrollar el Derecho, con lógica y coherencia, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia; es sistemática, general y unitaria, y, muy flexible que la judicial. (pp. 54-55)

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra a la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de la legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a ciertos supuestos. (Gaceta Jurídica, 2004, p. 42)

A. Restrictiva

Esta interpretación, se origina cuando el tenor del texto legal dice más lo que la norma establece, debiendo ser limitado, por lo cual, se debe entender su significado, apoyándose de los argumentos analógicos y a fortiori; de esta manera, se sostiene, en la necesidad de limitar el amplio tenor legal, es decir, la ley dice más de lo que quiere decir. (p. 42)

B. Extensiva

Es aquella que sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con los derechos fundamentales de los ciudadanos o con la libertad civil. Es decir, interpretación amplia o extensiva, determina la reducción de cuotas de libertad y, la interpretación restrictiva o de limitación favorecerá la expansión de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

“Es aquella, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o, en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (Bramont, citado por Torres, 2006, p. 547)

Es decir, se interpreta la palabra, en toda la amplitud de su significado, restringiendo el significado de la palabra a uno, de los varios significados puede contener. (Torres, 2006)

D. Pragmática

Es aquella, que trata de aclarar el interés, que tuvo el legislador, para elaborar dicha ley; se la denomina interpretación de los intereses. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

Son los siguientes:

A. Literal

Denominado filológico o gramatical; es decir, quien realiza la interpretación se ciñe solo a las palabras del texto escrito de la ley. Siendo, en sus inicios el método empleado por los glosadores, quienes recurrían a la sinonimia y la etimología de cada palabra del texto de la ley. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico-Sistemático

Se interpreta un enunciado normativo, según Torres (2006) empleando la lógica, supone que derivan las consecuencias deductivas, que están determinadas por las reglas de inferencia

utilizadas en los enunciados normativos, que fueron tomadas como premisas; de esta manera, conduce a racionales decisiones, las mismas que se derivan de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; ósea, el proceso de interpretación jurídica son aquellos actos de voluntad, que establece la validez y eficacia de unas normas, de otras, o puede, aplicar una solución normativa frente a otra solución. (pp. 558-559)

En cambio, la interpretación sistemática, es aquella, que tiene en cuenta los principios básicos, su orientación doctrinal, es decir, la ley en su conjunto; disposiciones que permite esclarecer lo dispuesto por la norma. (Bramont Arias, citado por Torres, 2006, p. 566)

En ese sentido, la interpretación lógica-sistemática tiene dos aspectos, orientadas a una misma labor de orden lógico, dado que, las normas jurídicas deben ser consideradas orgánicamente, ya que, dependen unas de las otras y, se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (Reale, citado por Torres, 2006)

C. Histórico

A través, de ella para interpretar la ley, se tiene que indagar, la voluntad del creador de la norma y, la voluntad objetiva, las cuales, le permitirán conducir a encontrar la solución justa. Es decir, es una investigación de la evolución histórica de la norma. Deduciéndose que la interpretación se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico

Está orientada a determinar cuál es el sentido de la norma, que este acorde a los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en realización de dichos fines. Por lo tanto, con esta interpretación, se logrará establecer los fines, de los muchos tiene el ordenamiento. (Torres, 2006, p. 574)

Con dicho criterio, se pretende la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran y que están por encima del texto normativo; es decir, principios que tienen una distinta configuración en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006)

2.2.3.2.6. Argumentos de interpretación jurídica

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (Rubio, 2012, p. 134)

Entre ellas tenemos:

A. Argumento a pari

Sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (Rubio, 2012, pp. 134-135)

Para jurisprudencia, un claro ejemplo de argumento *a pari* es:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. 0006-2003-AI-TC, 2003)

B. Argumento ab minoris ad maius

Sostiene que la autorización que permite realizar ciertas actividades o decidir con validez en el derecho, esta suposición tiene en cuenta que, si aquel no se tiene poder jurídico para hacer algo o tomar tal decisión, mucho menos tendrá el poder para realizar otras de mayor

dimensión, peso o alcance. En tal sentido, la regla de la desequiparidad del poder dentro de dos términos análogos, cuyo fundamento debe tener doble negación; es decir, si alguien no tiene poder para realizar algo, mucho menos podrá realiza algo de mayor, por lo tanto, deberá estar sujeta a una metodología y aplicarse restrictivamente. (Rubio, 2012)

C. Argumento ab maioris ad minus

Es un argumento de excepción, que debe utilizarse en forma restrictiva, según con una metodología segura; ósea, es el argumento de desequiparidad de poder, es decir: la norma que tiene mayor atribución puede tener también la menor. (Rubio, 2012, p. 145)

D. Argumento a fortiori

Es un argumento de desquiparidad, porque si un sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Por lo que, se establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Se debe utilizar en forma restrictiva y con el método que asegure su correcta aplicación. (Rubio, 2012, p. 149)

E. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio, 2012, pp. 161-162)

2.2.3.3. Argumentación jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

“Es aquel tipo de razonamiento, que se puede formular en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (Bergalli, citado por Meza, s.f., pp. 91-92)

Asimismo, los jueces para argumentar su decisión, pueden servirse de los principios generales del derecho. Con esto refuerzan sus decisiones, conjugando equidad y seguridad jurídica; donde dichas soluciones sean “no sólo conformes a la ley sino también equitativas, racionales y aceptables”. (Robert, 2008, p. 21)

2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación

Son las formas cuya argumentación es incorrecta, llamado falacias. (Bergalli, citado por Meza, s.f.)

Entre ellas, tenemos:

1) De una falta de razones, es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) De una falta de razones, las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) De suposiciones no garantizadas, las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

1) De ambigüedades, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes

Se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

A. Premisas

Son proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

La premisa mayor siempre se conceptualiza como la normativa que define la regla jurídica; la cual, será comparada con relación al hecho o la realidad, de esta manera establecer si tiene capacidad de producir o no, efectos jurídicos. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 214)

B. Inferencia

Son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen según Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) en:

➤ **En cascada:** Se llama en secuencia; la cual origina cuando se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Se origina, cuando las premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias del mismo nivel, que pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Un claro ejemplo es, cuando se emite una resolución casatoria con consecuencia que declara fundado el recurso y ordena su publicación en el diario oficial; son dos consecuencias, que tienen el mismo rango o valor; y, no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, de las cuales se llega a esas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Es cuando se llega a una sola conclusión en la argumentación, a pesar de que hayan incluido varias inferencias, luego de varias operaciones lógicas, se concluye en un solo termino; sin embargo, puede ser el caso de un silogismo hipotético o modal, o también puede ser categórico simple. En realidad, la conclusión única, es aquella inferencia que se deriva de las premisas. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

Las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen, en conclusión:

- ✓ **Principal**, siendo de mayor relevancia su consecuencia que se alcanza, la cual se logra por una inferencia, cuando se declara fundado o infundado una pretensión en sede judicial.
- ✓ **Simultánea**, porque se emplea una inferencia paralela o dual, cuando la proposición principal está acompañada de otra; por ende, la segunda premisa, viene hacer una de relevancia de segundo grado, obtenido sin darse otra diferente, que aquella que produjo la conclusión principal.
- ✓ **Complementaria**, cuando de la conclusión principal se desprende una en secuencia, complementaria a esta; originado por haber empleado una inferencia en cascada o dual, en forma simultánea o ambas a la vez, según requiera el caso. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 221)

2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto

Son:

A. Principios

A través de ellos, se puede identificar las proposiciones racionales, las cuales sirven, para poder interpretar cualquier acto humano y, señalar o establecer las normas de conducta, o utilizar una técnica que le permita argumentar. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

Según Rubio (2012) los principios de argumentación, que deben usar los magistrados cuando redacten sus sentencias, son:

- **Principio de Coherencia Normativa:** el derecho ante la existencia de múltiples normas distintas, busca que estas sean normas armónicas y coherentes entre ellas. Debiendo tener en cuenta, dos elementos:

- En primer lugar, la coherencia normativa, que consiste en trabajar la concordancia o armonización entre sí de las normas.
- En segundo lugar, la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico; es decir, la norma superior siempre primará sobre una de inferior rango, tal como está señalado en el art. 51° de la Constitución.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:** consiste en coordinar el argumento de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada norma e incorporar con la interpretación de cada uno de los principios o valores, que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

27. El principio de congruencia es aquel que rige toda actividad procesal, por ende, los órganos jurisdiccionales están obligados a que sus pronunciamientos se den según las pretensiones demandadas por los justiciables. Además, que debe formar parte de la sentencia la ley que obliga; a pesar de no ser invocado por las partes.

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 905-2001-AA-TC, 2002)

➤ **Principio de conservación de la Ley:** su aplicación evita que los dispositivos legales sean eliminados, de esta manera no producir vacíos normativos que serían perjudicial para todos. El Tribunal Constitucional referente a este principio señala:

Que, el fundamento y su legitimidad de uso, radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación acorde a la Constitución, evitando no lesionar la primacía constitucional; asimismo, evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, usando criterios jurídicos y políticos, para no tender en la creación de vacíos normativos, que afecten negativamente a la sociedad, consecuentemente violando la seguridad jurídica. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0010-2002-AI-TC, 2003)

➤ **Principio de Corrección Funcional:** es aquel que se aplica cuando existe conflictos de competencias constitucionales, debidamente establecidas, que se originan entre los órganos del Estado.

- **Principio de Culpabilidad:** Es parte del principio de legalidad en materia sancionatoria.

64. Es aquella garantía que limita la potestad punitiva del Estado; por tal razón, lo previsto en el art. 2 del decreto ley N° 25475 su aplicación queda sujeto a que debe infringirse los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, y que el agente lo haya realizado con intención. Es decir, que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva señalada en el art. VII del título preliminar del Código Penal, el cual señala que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0010-2002-AI-TC, 2003)

- **Principio de Defensa:** También denominado el derecho de defensa, que es parte del principio del debido proceso, consagrado en el art. 139° de la Constitución. En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

- **Principio de Dignidad de la Persona Humana:** está ubicado en el artículo 1 de la Constitución.

14. [...] considera que la dignidad de la persona humana, tiene un valor superior dentro todo ordenamiento y, su, presupuesto ontológico como derecho fundamental, incluyendo, aquellos de contenido económico. En ese sentido, desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, la explicación y solución de la problemática económica, no serán constitucionalmente adecuadas; debido a que, las personas no podrían ser un medio para lograr una economía estable, por el contrario, deberá ser la consecución del fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0008-2003-AI-TC, 2003)

- **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:** Es la que siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

- **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:** Este principio es la especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.
- **Principio de Igualdad:** Según el Tribunal Constitucional, es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

- **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_421_2015_AI_ sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

- **Principio de Jurisdiccionalidad:** Establece que la Constitución, facultad a resolver un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.
- **Principio de la Cosa Juzgada:** está considerado entre los derechos constitucionales señalados en el inc. 2 del artículo 139 de la Constitución.

- **Principio de la Tutela Jurisdiccional:** señalado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; es parte del debido proceso. También, este principio de tutela jurisdiccional, existe en sede administrativa y, en materia constitucionalidad, es ilimitada; de acuerdo a reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

- **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:** El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

- **Principio de Presunción de Inocencia:** Esta establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución: Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

[...]

El principio de presunción de inocencia es parte consustancial del debido proceso, siendo aplicado tanto en sede jurisdiccional y administrativo.

- **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:** Son los que están señalados expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, cuando prevé la no suspensión del hábeas corpus y del amparo, en el estado de excepción.

El Tribunal Constitucional, los define de la siguiente manera:

9. El principio de razonabilidad conlleva a lograr una justificación lógica de las conductas, de los hechos y, de las circunstancias, las cuales motivan a los poderes públicos a realizar actos discrecionales. El cual, adquiere mayor relevancia en los supuestos donde se restringe derechos, para tal fin se, despoja de las prerrogativas con las que actúan, es decir, sus garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0006-2003-AI-TC, 2003)

El principio de proporcionalidad. En su condición de principio, su ámbito de aplicación no solo se circunscribe al análisis de los actos restrictivos de un derecho, en un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que

aquel se haya declarado o no. Cuyas penas, constituyen actos que restringen y limitan esos derechos de la persona. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0010-2002-AI-TC, 2003)

- **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:** El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

- **Principio de Tipicidad:**

La idea de que la tipicidad se aplica a la par con otros principios emergidos del derecho penal, también es aplicable administrativamente como es el derecho sancionatorio, así lo señala expresamente el Tribunal Constitucional cuando refiere que:

[...] es necesario precisar que los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, entre otros, constituyen los principios básicos del derecho sancionador, por lo tanto, son aplicables en el ámbito del derecho penal y, administrativo sancionador, asimismo se incluye, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 2050-2002-AA-TC, 2003)

- **Principio de Unidad de la Constitución:** Consiste en la consistencia interna, debiendo tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución y, consiste que necesariamente se debe interrelacionar las disposiciones constitucionales al aplicarlas, porque son una unidad.

Por su naturaleza, se considera al principio de unidad de la Constitución, como la especificación del principio de interpretación sistemática.

- **Principio del Debido Proceso:** El Tribunal Constitucional considera que la aplicación de este principio, es cuando se da cumplimiento a todas las garantías y normas de orden público, aplicables a todos los procedimientos y casos existentes en el derecho. En ese sentido, el debido proceso, es aquel que incluye las normas constitucionales, de forma y fondo aplicables, asimismo garantiza la aplicación de los derechos constitucionales en las principales disposiciones de las normas de inferior jerarquía.

- **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho**: El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

- **Principio Non Bis In Idem**: Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

En diversas ocasiones, el Tribunal ha señalado que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 0729-2003-HC-TC. 2003)

Este principio; desde el punto de vista material es aquel, en que nadie puede recibir dos sanciones con identidad de sujeto, hecho y fundamento; y, del punto de vista procesal, consiste en que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento. En tal sentido, con relación, al mismo hecho son independientes la aplicación de una sanción administrativa y de una penal, porque, si bien hay identidad de sujeto y hecho, no hay identidad de fundamento. Es decir, puede haber absolucón penal, pero sanción administrativa.

B. Reglas

Son aquellos enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición, a través del cual, determinado acto, debe pasar para poder obtener un resultado. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios

“El razonamiento realizado por los juristas en las actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas, ha tenido en cuenta principios, categorías, tales como valores, pemeias, máximas, aforismos, etc.”. (García, 2003, p. 217) refiere que, entre todos ellos, los principios gozan de particular atención; siendo recogido por el legislador como “principio jurídico”.

“Los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico. Esta doble dimensión que presentan los principios les convierte en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación, sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. (García, 2003, p. 218).

➤ **Distinción entre reglas y principios:** Según García (2003) son tres tesis básicas, señalando:

a) ***La Tesis fuerte de la separación.***- Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

b) ***La Tesis débil de la separación.***- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.

c) ***La Tesis de la Conformidad.***- Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) que “entre las normas que los juristas llaman “principios generales” y las normas que integran las “partes generales” sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios” (p. 233).

Con relación a ello se debe tomar en cuenta la diversidad de principios explícitos, implícitos y extrasistemáticos que reside en que los principios explícitos son directamente válidos porque el modo de obtener su validez no difiere del de las reglas (pertenecen al sistema de acuerdo con el criterio de legalidad); en tanto que los principios implícitos son indirectamente válidos porque su validez reposa sobre su adecuación a otras normas que sí son inmediatamente válidas (los principios implícitos pertenecen al Derecho según el criterio de deducibilidad).

Según García (2003) refiere:

- a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.**- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) **Los principios: más o menos aplicación.**- Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.
- c) **Los principios como mandatos de optimización.**- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:** Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que *los principios* presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

➤ **Reglas y principios como razones para la acción:** Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que

un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Son los instrumentos, que permiten justificar el significado, que se confiere a los enunciados, que son elegidos para resolver el caso; que no son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado. (Zavaleta, 2004, pp. 303-304), además señala que se clasifica en:

A. Argumento a sedes materiae

La atribución o rechazo, del significado de enunciado legal, a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. En tal sentido, que para esta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

B. Argumento a rúbrica

La atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra.

C. Argumento de la coherencia

Es la que sirve para descartar interpretaciones, que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, permitiendo elegir cuál de las interpretaciones,

es la más coherente con el resto del ordenamiento jurídico; por ende, sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

E. Argumento histórico

Consiste en resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada.; es decir, proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Para llegar al significado de una disposición jurídica, se debe recurrir a la voluntad para justificar dicha atribución; tratando de buscar la razón de la ley, cual fue la intención que tuvo el legislador para promulgarla, debiendo tener en cuenta los hechos que aquel busca regular. Es decir, este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Este argumento por reducción al absurdo, aplicarlo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de

contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

H. Argumento de autoridad

Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

Por lo que, autoridad es el término que se refiere a una persona o a un órgano, este argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

I. Argumento analógico

Conocido como a pari, o a simili, el cual justifica atribuirle una consecuencia jurídica, para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

Requisito para la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

J. Argumento a fortiori

Es un procedimiento discursivo, por el cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

Los principios cumplen dos funciones esenciales: **interpretativa**, que según las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e **integradora**, ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento en función interpretativa, requiere justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

Y como función integradora, implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios.

L. Argumento económico

El legislador no debe ser redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones; de esta manera un argumento negativo, no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Se apoya en la diferenciación de la justificación fáctica y jurídica de la decisión; la cual contiene la corrección formal del razonamiento decisorio y la justificación no formal, de los contenidos materiales de las premisas del mismo. (García, J., s.f.)

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (Gascón & García, 2003, pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente

en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (Gascón & García, 2003, pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (Gascón & García, 2003, pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión práctica algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Los criterios de interpretación son aquellas pautas que sirven al operador jurídico de apoyo para interpretar las normas, por ello, es necesario tener presente que la norma jurídica, presentan una estructura de principio, también se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) para lo cual, se establece algunos límites para la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, haciendo énfasis a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes como los jueces ordinarios.

Los jueces ordinarios al momento de interpretación de las normas en el caso en concreto, tienen cierto grado de discrecionalidad, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, es así, que tenga atribuida la competencia, como última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios; lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

La Gaceta Jurídica (2004), señala que dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza,

por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia

Los jueces están obligados según Solís (2015) a fundamentar sus decisiones con argumentos lógicos; asimismo, los funcionarios que ejercen cargos de decisión, dentro de las instituciones públicas. En cada hecho deberán fundamentar su decisión, antes de emitir la resolución que resuelve conflictos, en las sentencias debe constar cada uno de los hechos expuestos por los sujetos procesales; en ese sentido, la conclusión, debe estar motivado y argumentado, por el juez. (p. 28)

Para, Zambrano (citado por Solís, 2015) las conclusiones del órgano jurisdiccional, deben estar debidamente fundamentada, para lo cual, deberá, tener en cuenta las pruebas, que acrediten lo expuesto por las partes en conflicto.

Según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe ser debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, *la ratio decidendi* por lo que se llega a tal o cual conclusión. Por una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (Tribunal Constitucional, Sentencia, Exp. N° 6712-2005-HA, 2005)

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Los jueces deberán hacer uso de la argumentación, el cual, les permite fundamentar su decisión, donde cada pronunciamiento debe ser racional y razonable; es decir, la decisión final del juez, debe brindar una persuasión en los justiciables, de haber logrado su pretensión, con una adecuada motivación. (García, 1988)

Una debida motivación tiene aspectos, como:

A. El ordenamiento jurídico

Son aquellas normas que regulan las relaciones y conductas de una sociedad determinada, con la finalidad que las personas que la integran, se interrelacionen; estableciendo conceptos en su normatividad para evitar incoherencias y lagunas, para que, los intérpretes utilicen dichas normas y argumenten sus pretensiones.

De unidad. - en toda sociedad, la Constitución sirve de guía a las leyes, reglamentos y demás dispositivos; se evita de esta manera, colisionar las normas entre sí, toda vez, que forman parte de un solo ordenamiento jurídico.

De coherencia. – evita que los jueces fundamenten sus decisiones con falacias, o argumentos vagos, incoherentes, contradictorios; el uso de la argumentación estructurada con un razonamiento lógico, lograría que sus resoluciones estén debidamente o tengan una adecuada motivación, de sus conclusiones que ponen fin a un conflicto, de esta manera evitaría vulnerar los derechos de las partes.

B. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación

Las teorías de la argumentación jurídica se auxilian de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, esta estaría se ubicaría en el contexto de la justificación, dejando de lado todo aquello que tiene que ver con la forma en que se llegó a la decisión. Así la teoría de la argumentación no debe detenerse a analizar los elementos ideológicos, psicológicos y sociológicos que llevan a las autoridades a plantear de tal o cual forma las decisiones; dicho de otra forma, a la teoría de la argumentación jurídica no le concierne analizar las motivaciones de quienes deciden; ello corresponde al contexto del descubrimiento y no es de relevancia para el análisis de la justificación.

C. Justificación interna y externa

El punto de partida de la justificación interna son las premisas, las cuales en la decisión judicial vienen a ser la premisa normativa y la premisa fáctica. La premisa normativa debe tener un supuesto normativo, una consecuencia jurídica y ser válida conforme al ordenamiento jurídico. La premisa fáctica es una afirmación acerca de aquello que aconteció en el plano de los hechos.

Se ha expresado entonces, que la justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial. Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez.

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: **(1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.** Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso. Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como «argumentación jurídica. (Alexy, 2010). (citados por Figueroa, 2014)

2.2.5. El razonamiento judicial

2.2.5.1. El silogismo

Trujillo & Vallejo (2007), refieren que son argumentos, que permiten dar significados distintos a los que siguen necesariamente de su verdad, sin que haya ningún otro término exterior.

El razonamiento jurídico se entiende en ocasiones como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquier que esta sea) al campo específico del Derecho; pero otras veces se considera que el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento

con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado. (Atienza, 2015)

2.2.5.2. La importancia del razonamiento jurídico

De acuerdo con Ghirardi (1997):

Para el mundo jurídico, la encontramos en el derecho procesal que tiene por fin regular la forma de la disputa o controversia judicial, en el que las partes se lanzan en una discusión argumentando y rebatiendo, esperando que un tercero imparcial de crédito a sus posturas y falle según lo dicte el derecho.

Por ello, es importante porque se da en un proceso y con motivo de un proceso. En el que se presentan dos partes, que, dirigidas por un juez, discutirán sus posturas según determinadas reglas establecidas por las normas adjetivas.

Pretendiendo, como fin último la búsqueda de una solución ante el conflicto, por medio de la aplicación de una proposición normativa, que debe ser justificada y fundada como fruto de una decisión.

El razonamiento judicial se da en un proceso o con motivo de un proceso, esta característica tiene una consecuencia: la estructura del proceso afecta y lo condiciona. Se perfila de esa manera a raíz de un conflicto entre dos partes, dirigido por un juez, regulado por normas adjetivas y en presencia de un auditorio que lo valora y, en cierta forma lo controla. Concluye con una decisión. Las partes, en dichas etapas, tienen a su cargo explicar, mediante sus argumentaciones, las razones de sus actitudes, sin perjuicio de los aportes de las pruebas pertinentes. Y todo ello se desarrolla como un diálogo, encorsetado por las normas que lo rigen. Las razones fundantes de las actitudes sostenidas desde el inicio, las argumentaciones de las partes, se manifiestan en función de lo ocurrido en el proceso. Por eso, sostenemos que el proceso es un diálogo: es contradictorio y es diálogo. Los principios lógicos, en este proceso, son de indubitable aplicación, si se quiere garantizar la legitimidad y la corrección de las decisiones judiciales. Y ocurre especialmente así cuando se trata del principio de no contradicción. Hemos comprobado que las cortes supremas y los superiores tribunales casan las decisiones cuando ese principio es violado al fundamentarse las proposiciones con que se enuncian las razones de la resolución que resuelve el conflicto. Los principios lógicos, y especialmente el principio de no contradicción -se ha dicho y ello es evidente- tienen jerarquía constitucional. No importa que esta afirmación no se halle expresamente escrita. Tales principios condicionan la validez de los pronunciamientos. Por eso, si no estuvieren positivizados, su aplicación deviene de una regla implícita existente en todo sistema jurídico. Un modo de manifestarse el derecho es la razón misma expresada en reglas. Una inobservancia del principio de no contradicción entrañaría una arbitrariedad y significaría una irracionalidad que equivaldría a una violación constitucional. (Ghirardi, 2001)

2.2.5.3. El control de la logicidad

Se considera establecido en los sistemas jurídicos de una manera expresa o, al menos, de una manera implícita; en este último caso, se le reconoce vigencia como tal cuando una Corte casa la sentencia del inferior por haber encontrado errores in cogitando (p. ej. juicios contradictorios) sobre puntos esenciales de la controversia, al abonar las razones fundantes de una sentencia. Ésta, de esa forma, deviene arbitraria. (Ghirardi, 2001)

2.2.6. La sentencia casatoria penal

2.2.6.1. Concepto

Es un medio impugnatorio, que resuelve las pretensiones de los litigantes, cuando sustentan que existe un error de derecho sustantivo o procesal, en las resoluciones emitidas por las salas superiores. (Gómez, citado por San Martín, 2003)

En consecuencia, Hinostrza (2002) refiere:

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que la corte suprema revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las cortes superiores que ponen al proceso, infringiendo las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el debido proceso, las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

A la vez, la casación, para Chanamé (2015) consiste en que la Corte Suprema revisa si el proceso fue bien o mal llevado, desde el punto de vista del procedimiento. Si encuentra errores, devuelve el juicio para que se corrija y se devuelva a sentenciar, de allí que nuestro sistema propugna una casación de reenvió; en otras palabras, podemos sostener que la casación es la tarea judicial, que consiste en vigilar la correcta aplicación de la ley.

Para San Martín (2015) el tribunal de casación estaría facultado para anular la decisión del órgano de primera instancia, previamente por infundada y reenviar al órgano inferior para que subsane la deficiencia incurrida; pero no para revocarla. Pero al revisar la norma que regula la casación, se observa que el artículo 433.1 del Código Procesal Penal, posibilita a la Corte Suprema de decidir el caso, si verifica que no es necesario otro debate, de lo contrario lo reenviara al juzgado, lo que derivaría a que la corte no solo casa.

Para Bacigalupo (citado por Benavente & Aylas, 2010), se da en dos formas: “En *forma directa* cuando el tribunal ha subsumido incorrectamente bajo determinada ley penal un hecho correctamente determinado. En forma *indirecta*, por el contrario, cuando la subsunción es en sí misma correcta, pero los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en este último supuesto, por lo general, se trata de la infracción de los preceptos

constitucionales que excluyen la arbitrariedad y establecen los principios según los cuales no es posible valorar ciertas pruebas o exigen que el tribunal se ajuste a criterios racionales en la determinación de los hechos”. (p.34)

Recurso de impugnación de carácter extraordinario, limitado e inimpugnable, que se interpone para ser resuelto por la Corte Suprema de la República como máxima instancia del Poder Judicial, con la finalidad de que se anulen determinadas sentencias o autos que ponen fin al proceso, cuando contravienen la Constitución, las normas legales de carácter sustancial o procesal cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad, la lógica o la jurisprudencia de carácter vinculante emitida por la corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (Díaz, 2014, p.47)

2.2.6.2. Fines del recurso de casación penal

Benavente & Aylas (2010) que el recurso tiene un fin mediato o inmediato.

A) Fines Mediatos.

“en conexión con la defensa del ius litigatoris (que en el caso español está traducido en los derechos fundamentales de la persona) y el carácter subsidiario del amparo, comenta que no es dudoso que en la actualidad pueda reputarse como fin de la casación de protección de derechos fundamentales. De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el recurso de casación se constituirían en filtro que aliviaría de trabajo al Tribunal Constitucional, especialmente si, de lege ferenda, se impide recurrir al proceso de amparo para enjuiciar la constitucionalidad de una sentencia si no lo hizo antes el tribunal Supremo a través del recurso de casación. La protección de los derechos fundamentales se erigiría, de esta forma, en motivo de casación junto al esencial de unificación de la doctrina jurisprudencial. En similar sentido, Gimeno Sendra relata la función de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento, así como Neyra Flores, al enlazar esta finalidad con el ius constitutione.

Sin embargo, se critica esta finalidad, dado que, resulta complicado distinguir, en el caso concreto, si una infracción a las garantías constitucionales justifica la interposición de la casación penal, o bien, la interposición de una demanda de hábeas corpus o amparo, según fuese el caso máxime si en ambos supuestos se cumple con el requisito del no consentimiento, por parte del agraviado, de la resolución judicial cuestionada. Y esta situación se agrava si en países como España o Colombia una de las mayores falencias es el retraso en la justicia penal, cuando el justiciable disconforme con los resultados de la casación penal ventilada en el tribunal o Corte Suprema recurre a la jurisdicción constitucional so pretexto de la inobservancia de principios o garantías constitucionales, que a su vez, atentan contra derechos constitucionales”. (González-Cuéllar, citado por Benevente & Aylas, 2010, pp. 59-60)

B) Fin inmediato: la tutela de intereses de las partes. Denominada función dikelógica, que considera al recurso de casación, como un recurso extraordinario; que se hace uso, cuando uno de los sujetos del proceso penal, está inconforme o es agraviada con una decisión jurisdiccional, de acuerdo a las causales señaladas en las disposiciones legales, por ende, con este recurso se busca reparar el agravio producido, con la decisión final del juez.

“Por la función dikelógica se busca hacer justicia del caso concreto, apareciendo, así como un medio impugnativo (recurso) impulsando por el particular que sufre el agravio de la sentencia. Conseguir justicia al caso concreto, es el fin real que tiene un abogado al sustentar la casación (...) el riesgo de este fin es que se consideraría al tribunal de casación como una tercera instancia; ya que, si bien la actividad casatoria persigue desde sus orígenes la preservación y aplicación correcta del derecho objetivo, no se puede dejar de lado la existencia del agravio de carácter subjetivo”. (Benavente, citado por Díaz, 2014, p.62)

2.2.6.3. Características de la casación

Entre ellas tenemos:

a. Es un recurso extraordinario

Es un recurso de última ratio, al cual se recurre cuando una de las partes se supone afectada, es decir agraviada, la misma procede según las causales señalada en la ley.

b. Es un recurso limitado

Porque la Corte Suprema solo examina las causales aducidas por el accionante; no puede examinar de oficio causales, que la recurrente no alegada.

c. No es una tercera instancia

Porque la Corte Suprema, no actúa en instancia de mérito, ya que no puede reexaminar la valoración de los medios probatorios actuados; debido a que el pronunciamiento del juez Ad Quem, que resuelve el recurso de apelación, agota la garantía de la instancia plural, estableciéndose que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada.

d. Es un recurso dispositivo

Porque, la parte agraviada con lo resuelto en segunda instancia es la única que puede promoverla y siendo la corte suprema, el órgano competente para pronunciarse de acuerdo a las causales invocadas.

e. Es un recurso no suspensivo

No tiene efectos suspensivos por ser un recurso devolutivo, razón por la cual, se ejecuta provisionalmente, la resolución emitida por la Sala Superior Penal impugnada. (Layme, 2011)

2.2.6.4. Causales para la interposición de recurso de casación

Se interpone contra los autos y sentencias, emitida por la sala superior penal, cuando:

1. Su decisión se fundamenta en argumentos, que vulnera o aplica erradamente las garantías constitucionales de carácter procesal o material.
2. Fundamenta su decisión sin tener en cuenta las normas legales de carácter procesal.

3. Hace uso de una indebida aplicación, o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal.
4. Su motivación tiene un vicio o falta de ilogicidad.
5. Motiva su decisión, sin tener en cuenta los precedentes vinculantes. (Sánchez, 2009)

2.2.6.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Estas infracciones se originan, cuando las decisiones de los órganos jurisdiccionales que resuelven un conflicto, no están debidamente motivadas, sustentándolo sin tener en cuenta las garantías constitucionales; generando la vulneración de un debido proceso; en ocasiones, los jueces, le dan interpretación diferente a los hechos y pruebas presentados por las partes procesales; por lo que, los jueces están obligados al momento de resolver, preferir la Constitución, antes de las leyes ordinarias; ya que, estos preceptos están consagrados en la norma suprema y normas internacionales.

2.2.6.4.2. Infracciones de normas procesales

El juzgador vulnera los derechos de las partes, cuando no respeta el desarrollo del proceso penal; ya que, se debe cumplir formalidades, las cuales garanticen que los sujetos procesales hagan ejercicio del derecho de defensas; caso contrario, se estaría vulnerando sus derechos fundamentales; todo ello, es pasible de nulidad. De esta manera, se debe dejar desarrollar el proceso, ya que sus etapas están reguladas por las normas procesales, no pudiéndose restringir, la presentación de pruebas y a ser asesorado por un abogado.

2.2.6.4.3. Infracciones a la logicidad de la sentencia

Estas infracciones surgen cuando el juzgador, en su resolución hace uso de argumentos que no tienen una lógica razonada, cuyos fundamentos son contrapuestos a su decisión; lo que viola los principios de la lógica y la experiencia. Es decir, en la parte de sus considerandos, donde se plasma la debida motivación de su fallo, existen fundamentos que enmarcados en la valoración de los hechos aportados, acreditan la responsabilidad de un procesado, sin embargo lo absuelve de los cargos imputados; dándose de esta manera, argumentos distintos con su decisión.

2.2.6.4.4. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema

Causal que se origina, cuando las resoluciones están motivadas con fundamentos de razonamiento distintos a la doctrina jurisprudencial existente, en casos similares; incluso el juzgador no indica ni menciona el motivo de porqué de su apartamiento; ocasionando

inseguridad jurídica a los litigantes, dado que no estaría debidamente motivada las resoluciones.

2.2.6.4.5. Causales según caso en estudio

- Art. 429.- Causales

Inciso 3: La indebida aplicación; es decir, la errónea interpretación o la falta de aplicación de la Ley penal.

En el caso concreto la recurrente manifiesta que se ha realizado una errónea interpretación del delito materia de imputación; donde se advierte un defecto estructural en el sentencia, debido a la falta de material probatorio para definir la causa; para lo cual el artículo 299º del Código de Procedimientos Penales que confiere a la Corte Suprema, para rescindir de la sentencia de instancia disponer la retroacción de actuaciones, en el presente caso al juicio oral para la actuación de diligencias necesarias que el órgano de primera instancia omitió. En tal sentido, cabe un juicio rescindente en sede de recurso de nulidad.

Inciso 4: Por vicio o falta ilogicidad de la motivación.

En el presente caso, se estaría vulnerando la garantía constitucional de la motivación de las sentencias; puesto que la decisión del juez solo condeno por el delito de colusión a algunos imputados y a otro imputado lo condeno por un delito no acusado. Es decir, el primer error fluye por que el juez de instancia estimo un concurso aparente de leyes, entre los delitos de colusión, peculado y falsedad documental; resuelto bajo el principio de consunción, sin exponer la motivación justificativa. Y el segundo error, se genera a consecuencia de una falta de cuidado en la definición y en el análisis de los delitos objeto de imputación. Tratándose de nulidades insubsanables de ser corregidas en sede impugnativa. Ahora, el tercer error, radica en el tercer fundamento jurídico cuando se da la definición de la conducta de cada imputado; por lo tanto, la sentencia adolece de precisión y concreción.

2.2.6.5. Características de la Casación

Según Díaz (2014) son las siguientes:

- i. **Naturaleza Jurisdiccional.-** Porque, el órgano que resuelve este recurso extraordinario tiene naturaleza jurisdiccional.

- ii. **Recurso extraordinario.-** Porque es otro medio de impugnación ordinario, que garantiza la pluralidad de instancias reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley.

Asimismo, la regulación procesal penal, señala que las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, procede el recurso de casación.

Es necesario, mencionar que no pueden ser objeto de casación, todas las resoluciones judiciales, sino aquellas, deben cumplir determinados requisitos; así, tratándose de sentencias, el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal debe tener fijado en la pena conminada en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años y si la sentencia impusiera una medida de seguridad, esta debe ser de internamiento. Tratándose de autos que pongan fin al procedimiento, el delito imputado más grave debe tener señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años. Respecto, a la responsabilidad civil, derivada del delito, el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia debe ser superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o que el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

- iii. **Efecto no suspensivo.-** Este recurso suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del C.P.P:

Nieva (citado por Díaz, 2014) refiere que “el efecto no suspensivo del recurso acaece en los orígenes de la casación como consecuencia de que el Tribunal de Cassation no era un órgano jurisdiccional, no pudiendo por lo tanto suspender las decisiones de la jurisdicción sin romper la división de poderes (...)” (p.50).

- iv. **No constituye un reexamen de la controversia.-**

El recurso de casación, no constituye una tercera instancia en el que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores. en principio, porque se constriñe al análisis de las cuestiones de Derecho. (González, citado por Díaz, 2014, p.51).

Por lo que para Nieva esta característica del recurso de casación, de no poder discutir sobre los hechos, ésta vinculada y configura decisivamente la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

“La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia casatoria” (art. 432 del C.P.P). (Jurista Editores, 2017)

- v. **Limitado.-** Porque está fijado por los límites del pronunciamiento que emite la Corte Suprema y, la competencia sobre los errores jurídicos la ejerce la Sala Penal de la Corte; erratas que contiene la resolución recurrida, la misma que haya sido impugnada por la parte recurrente.
- vi. **Inimpugnable.-** La sentencia casatoria no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria que pudiera interponerse; y, tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad

2.2.6.6.1. Requisitos de fondo

Se debe cumplir con los siguientes:

- a) El contenido del escrito, deberá contener las causales por la cual se recurre la resolución judicial, así como los fundamentos doctrinales y legales que la sustenten, precisando correctamente cuál de las normas, ha sido erróneamente aplicadas o inobservadas, y cuál es su pretensión.
- b) Que el recurrente, no debe haber consentido la resolución de primera instancia que fue confirmada, por la resolución recurrida; ni tampoco invocar violación de la ley que no fue deducida en su recurso de apelación.
- c) Que no haya sido desestimado por el fondo otros recursos similares que son fijados como doctrina jurisprudencial. (Doig, 2004)

2.2.6.6.2. Requisitos de forma

Entre ellos:

- a) El agraviado debe presentar el recurso.
- b) El recurso se interpone contra las resoluciones, según las causales señaladas en el artículo 427 del Código Procesal Penal.
- c) Se presentará dentro del plazo de 10 días, contados al siguiente día de notificación.
- d) El recurso debe ser plasmado y presentado por escrito; en ese contexto, Doig (2004) menciona que se puede interponer en forma oral, pero se registrará por las reglas señaladas en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

2.2.6.7. Clases de casación

2.2.6.7.1. Por su amplitud

Están comprendidos la casación:

a. Formal

Se interpone contra aquellas las sentencias, que resuelven la controversia, sin respetar el desarrollo del proceso penal, llamados errores in procedendo. Por lo que, el

colegiado ordena que se reconduzca el proceso hasta donde se vició el procedimiento; será reenviado al órgano de instancias, para que subsane dicha infracción.

b. De fondo

Se interpone contra las resoluciones cuyos argumentos, en que fundamenta su decisión, violan o hacen una falsa aplicación de la norma sustantiva o material; llamados errores in iudicando. Cuando se dice que viola de la ley, estamos dentro del error en juicio, y, respecto a la falsa aplicación de la norma, viene hacer la errónea interpretación de una norma.

2.2.6.7.2. Por la naturaleza

a) Casación penal constitucional

Se interpone cuando la decisión final contenida en el auto o sentencia, el juzgador sustenta su decisión, en razonamientos sin observancia o errónea aplicación de las garantías constitucionales, o sus fundamentos se aparten de la doctrina jurisprudencial vinculante.

b) Casación penal procesal

Su interposición se da cuando las resoluciones emitidas se dan en un marco contrario a las normas de carácter procesal, siendo indispensables dicho procedimiento, cuya inobservancia es causal de nulidad.

c) Casación penal sustantiva

El agraviado la interpone cuando el auto o sentencia, se sustenta en razonamientos, que se fundamentan en una errónea, indebida o falta de interpretación o aplicación de la ley penal.

2.2.7. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

La Corte Suprema esta encargada de garantizar, el derecho de igualdad y corregir los errores cometidos por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la ley, dentro de un Estado Constitucional de Derecho; cuya finalidad es generar seguridad jurídica en los procesos judiciales.

La Sala Penal de la Corte Suprema, tiene competencia para conocer los recursos de nulidad planteados por los sujetos procesales agraviados, con las decisiones de la Sala Penal de las Cortes Superiores. En tal sentido, su función principal es de orden penal, para asegurar el respeto y vigencia del derecho a la igualdad; asimismo, tiene la función unificadora, ya que sus

pronunciamientos unifican y perfeccionan el derecho, de esta manera, lograr la seguridad de las normas sustantivas y procesales, aplicables en las controversias por los órganos jurisdiccionales, a todos los casos de igual identidad.

El Código Procesal Penal, en los artículos 427° al 436°, regula este medio de impugnación.

2.2.8. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

Con relación a las limitaciones Benavente & Aylas (2014) menciona:

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Siendo la casación un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el análisis de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior, se tiene que el texto adjetivo ha establecido restricciones o limitaciones en el objeto de conocimientos, por parte de órgano casatorio.

Así, la primera limitación gira en torno a los autos que ponen fin al procedimiento por ejemplo, aquella que declara fundada una excepción perentoria donde el delito más grave debe estar sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

En ese sentido, el empleo del quantum de la pena sirve para determinar que solamente casos de relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que presentan una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente protegidos, podrán ser de conocimiento del órgano casatorio.

Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación. (Benavente, p.108)

Sin embargo, el haber mencionado solamente los autos que ponen fin al procedimiento; dando a entender que esta limitación de la pena no es aplicable para los autos de sobreseimiento, así como los autos que declaran la extinción de la acción penal y la pena. No obstante, no se puede compartir con esta interpretación, dado que se iría en contra del carácter extraordinario de la casación penal, abriéndose las compuertas del análisis casatorio a todo problema jurídico-penal, incluso los insignificantes o irrelevantes para el sistema de justicia penal.

No obstante, no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dado que la regulación de esta figuras, de acuerdo con el Código Penal, gira en torno a delitos cuya sanción no excedan de dos años (para los casos de la conversión y la exención de pena), tres años (para el supuesto de reserva de fallo condenatorio) o bien de cuatro años (en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena). En ese sentido, a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitirseles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad. (Benavente, p.109)

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.- La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.

Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público. Ello, debe ser analizado conjuntamente con la potestad de recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 1) del Código Procesal Penal de 2004. (Benavente, 2010, p. 109) En ese sentido, el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe considerarse adecuado tener como referente la acusación del Ministerio Público debido a que el nuevo sistema de justicia penal se funda en el principio del acusatorio, y en la correlación que debe tener la sentencia con la acusación fiscal (artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004)

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de seguridad, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en ese estado, una conducta típica y antijurídica, y que además presenta una peligrosidad jurídico-penal. En este marco, la consecuencia jurídica a aplicárseles es la imposición de una medida de seguridad, ya sea de internamiento o bien la de tratamiento ambulatorio; de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 77 del Código Penal.

No obstante, por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio; dado que, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 74 del Código penal, esta medida se aplica cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; procediéndose a ordenar su ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. (pp. 108-110).

2.3. Marco conceptual

Casación. Es aquella acción de anulación y de declarar que deja sin efecto una resolución sentencias emitida dentro de un proceso. (Poder Judicial, 2015)

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Corte suprema

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones son impugnables; además, interpreta la Constitución, controla la constitucionalidad de las leyes y los fallos judiciales.

Derechos fundamentales

Se entiende (...) a los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe

garantizar, respetar y satisfacer. (Law, s.f.)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Expediente judicial

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Osorio, 1999, p. 414).

Norma legales

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. (Torres, 2002)

Normas constitucionales

Es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el poder constituyente y de competencia suprema

Técnica de interpretación

Es el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. Es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.

2.4. Sistema de hipótesis

La aplicación de la validez normativa siempre se presentó y las técnicas de interpretación son adecuadas, en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020; en razón de los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.4.1. Variables que le corresponde al Sistema de hipótesis

2.4.1.1. Independiente:

X₁:

Validez Normativa: La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

2.4.1.2. Dependiente:

Y₁:

Técnicas de Interpretación: Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su

comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de la investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y muestra

Con relación a la investigación en estudio la población es todas las sentencias casatorias y, la casación N° 987-2015, emitida en el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 perteneciente del Distrito Judicial de Santa - Chimbote, es la muestra o unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 		
				Validez Material			
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso i.	Principio de proporcionalidad	Juicio de ponderación	INSTRUMENTO: Lista de cotejo

		jurídica.				
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
			ARGUMENTACIÓN	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y explorativa

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno,

estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSION	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA N° 987-2015, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 ; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA, CHIMBOTE. 2020	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Santa - Chimbote, 2020?	Objetivo General: Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 , del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2020 Objetivos Específicos:	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	TÉCNICAS:
							Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
								Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:

		<p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal .</p> <p>2. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez material .</p> <p>3. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medio.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>6. Determinar las técnicas de</p>				<p>Verificación de la norma</p>	<p>Control difuso</p>		
								Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población: Las sentencias casatorias.</p> <p>La muestra: La casación N° 987-2015.</p>

		interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos							
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La aplicación de la validez normativa siempre se presentó y las técnicas de interpretación son adecuadas, en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del</p>	<p>Y1:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPR</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
							<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restriictiva 	

		Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020; en razón de los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	ETACIÓ N		problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.			<ul style="list-style-type: none"> ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
							Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
							Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias 	

						ARGUMENTACIÓN		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.8. Consideraciones Éticas

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, del Expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa-Chimbote. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p style="text-align: center;">ANEXO 6</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: right;">SALA PENAL TRANSITORIA</p> <p style="text-align: right;">R. N. N° 987-2015</p> <p style="text-align: right;">EL SANTA</p> <p style="text-align: right;">Nulidad de sentencia y prohibición de reformatio in peius</p> <p style="text-align: right;">Sumilla. i) Ninguno de los imputados trae una pretensión seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</p> <p>No cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas</p>	X					

		<p>Validez Material</p>	<p>caso invocar la excepción que autoriza anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.</p> <p>ii) La noción de perjuicio, en la prohibición de <i>reformatio in peius</i>, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados.</p> <p>Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados: 1. A, 2. B, 3. C, 4. D, 5. E, 6. F, 7. G, 8. H, 9. I y 10. J, contra la sentencia de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, en cuanto:</p> <p>A. condenó a los seis primeros como autores del delito de colusión y a los cuatro últimos G, H, I y J los condenó como cómplices primarios del delito de colusión en agravio del Estado - Sub Región El Pacífico.</p> <p>B. Impuso a C, D y B quince años de pena privativa de libertad; a F, E, A y G diez años de pena privativa de libertad; a H cinco años de pena privativa de libertad; y, a I, J y K cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.</p> <p>C. Asimismo, aplicó a C, D, F, E, A, G y H ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación.</p>	<p>constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p> <p>No cumple</p>	<p>X</p>		<p>X</p>			
				<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) No cumple</p>	<p>X</p>					

Verificación Normativa	Control difuso	<p>D. Fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que se abonará solidariamente por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos, conjuntamente con Empresa 1, Empresa 2, Empresa 3, Empresa 4, Empresa 5, Empresa 6 y Empresa 7.</p> <p>OÍDO el informe oral.</p> <p>Interviene como ponente el señor U.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>PRIMERO. Que el dictamen del señor Fiscal Superior del Santa de fojas mil doscientos cuarenta, complementado a fojas nueve mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta, respecto de los diez imputados recurrentes, (i) acusó a todos los citados encausados por delito de colusión -salvo a H-; (ii) acusó adicionalmente a E, C, D y A por delito de peculado doloso; (iii) acusó concurrentemente a B por delito de falsificación de documentos; (iv) acusó conjuntamente a H por delito de Falsificación de documentos; y, (v) acusó concurrentemente a J por delito de falsedad genérica -incluyó el delito de colusión-.</p> <p>SEGUNDO. Que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, únicamente condenó a los diez acusados recurrentes por el delito de colusión -cabe resaltar que el encausado H sólo fue acusado por el delito de falsificación de documentos-. Además, en su parte resolutive (Sección X. Decisión, literal "F", folio noventa y ocho), respecto de los otros delitos, señaló expresamente: <i>"SUBSUMIENDO los hechos imputados por el delito de peculado, falsificación de documentos -uso de documento público y privado falso-, falsedad genérica y</i></p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. <i>(Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la</i></p>	X				13

		<p><i>falsedad ideológica en el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN".</i></p> <p>La referida sentencia condenó a once imputados, pero recurrieron diez acusados. K se mostró conforme con el fallo. Cabe agregar que la sentencia también (i) reservó la causa contra los acusados contumaces: L, M y N, así como (ii) absolvió a tres encausados por delito de negociación incompatible y a otro por delito de falsificación de documentos, y (iii) declaró prescrita la acción penal respecto de cuatro imputados por delito de omisión funcional.</p> <p>En consecuencia, por mandato del artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales, el examen impugnativo se circunscribirá a los diez imputados y en función de los delitos acusados y al delito condenado.</p> <p>Este examen, por lo demás, no debe infringir la prohibición de interdicción de la reforma peyorativa, a que hace referencia el artículo ya citado, apartados 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>TERCERO. Que los hechos objeto del presente proceso penal, y en lo referente al asunto materia de impugnación, conforme los propuso el Ministerio Público, son como siguen:</p> <p>1. La Directora del Hospital La Caleta de Chimbote, Ñ, cursó el oficio número doscientos sesenta guión dos mil nueve guión UTES guión LC guión CH diagonal D, de nueve de febrero de dos mil nueve, a la Gerencia de la Subregión Pacífico solicitando apoyo institucional ante el brote de dengue en Chimbote. El Gerente General C ordenó a la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, a cargo del Subgerente E, para que desarrolle un proyecto para la fumigación y desratización de los Hospitales La</p>	<p><i>finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</i></p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) No cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)) No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. ([Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que</p>	<p>X</p> <p>X</p>					
--	--	---	--	-------------------	--	--	--	--	--

		<p>Caleta y Eleazar Guzmán, los Hospitales de Apoyo de Casma y Huarney. Es así que este último coordinó con el Jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, encausado O, quien lo derivó a H para la elaboración del proyecto respectivo. Cumplido ese trámite intervino el Área de Abastecimientos y Servicios a cargo de G, quien realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la valorización correspondiente. Esa valorización, empero, no tomó cuenta a las empresas especializadas en la fumigación, desratización y/o desinsectación, sino a empresas de venta minoristas de artículos de ferretería y otros.</p> <p>2. Es así que el Comité Especial de Concurso Público de la Subregión, integrado por F, Presidente y Subgerente de Planificación y Presupuesto; E, Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente; y G, Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios (nombrados por Resolución Gerencial cero veintiuno guión dos mil nueve Región Ancash diagonal SRP diagonal G, de treinta de enero de dos mil nueve, firmada por el Gerente C), procede a convocar y llevar a cabo cuatro concursos públicos y cuatro adjudicaciones directas selectivas.</p> <p>3. Se trató de los Concursos Públicos número cero cero seis, cero cero siete, cero cero ocho y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP (incoados según los Hospitales involucrados y las áreas geográficas de su influencia), iniciados el veintidós de abril de dos mil nueve y culminados con el otorgamiento de la buena pro el veinticinco de mayo de dos mil nueve, denominados "Mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores"-el veintiuno de abril de dos mil nueve el encausado C aprobó las bases administrativas del concurso público [fojas milseis, mil nueve, mil doce y mil quince]-. El procedimiento de Adjudicación Directa -que comprendió las adjudicaciones directas selectivas número cero ochenta y cuatro, cero ochenta y cinco, cero ochenta y seis, cero ochenta y siete guión dos mil nueve guión GRA guión SRP oblicua CE guión ADS- se inició</p>	<p><i>es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) No cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental -vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho</i></p>	<p>X</p>					
--	--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p>el veinticinco de mayo de dos mil nueve y culminó con el otorgamiento de la buena pro el diez de junio de dos mil nueve; se denominó "Supervisión de mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores".</p> <p>4. Las empresas ganadoras de la Buena Pro fueron: A. Empresa 2. B. Empresa 1. C. Empresa 4. Los dos primeros ganaron dos cada uno de los Concursos Públicos, y la última ganó los cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas. Representaba al primero, B; al segundo, M; y, al tercero, K.</p> <p>5. A raíz de una denuncia pública formulada por I, asesor de una de las empresas que, consorciada, participó en el Concurso Público, y J, asesor de otra empresa, intervino la Contraloría General de la República y, luego, el Ministerio Público. Acopiada la información documental y recibidos informes técnicos y pericias, se estableció la presencia de varias irregularidades antes, durante y después de los ocho procesos en cuestión.</p> <p>6. Se estimó, respecto de los Concursos Públicos, que no correspondía al Gobierno Regional realizar los Proyectos de Inversión cuestionados; que no existía necesidad de ejecutar un programa de desratización a gran escala en la magnitud propuesta por la Subregión, además de no tener sustento –acreditación de la necesidad de la actuación de la Administración– para el inicio y la ejecución de los Proyectos –se efectuaron, por tanto, desembolsos irregulares e innecesarios–; que no se contó con la intervención de las autoridades de salud de la Subregión para elaborar el Proyecto; que el sistema de contratación fue "a suma alzada", lo que no corresponde porque no se conocía con exactitud la cantidad de inmuebles materia de fumigación y desratización; que para la elaboración del Resumen Ejecutivo de los Proyectos solo se tuvo en cuenta dos empresas, cuyas</p>	<p><i>fundamental</i>)Si cumple</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>actividades registradas ante la SUNAT no tienen como actividad principal la fumigación, desratización y/o desinfectación; que la empresa</p> <p>Químico Ambiental no presentó la carta fianza de seriedad de oferta –debió ser rechazado por el Comité-; que no se sustentó técnicamente la conformidad por las labores realizadas y se advirtió omisiones en la ejecución de las labores, al punto que se tramitó y autorizó pagos sin verificar cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.</p> <p>7. Se apreció, en lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas, que se elaboró las bases sin la participación de un especialista en la materia; que se otorgó la buena pro a la Empresa 4 pese a que no pagó el derecho de adquisición de las bases en las fechas indicadas; que el biólogo experto de Empresa 4 no cumplía con la experiencia requerida en las bases del concurso [informe del Colegio de Biólogos del Perú de fojas dos mil ciento cincuenta]; que la Empresa 4 presentó documentos falsos en el rubro experiencia [oficio de fojas dos mil ciento ochenta y cinco]; que se efectuó el pago sin el documento de conformidad de servicio; que, además, no cumplió con los treinta días de supervisión, pese a lo cual se le autorizó el pago sin verificarse el cumplimiento de las condiciones contractuales.</p> <p>CUARTO. Que, como quedó detallado, han interpuesto recurso de nulidad por diez de los condenados. Los puntos impugnativos son:</p> <p>1. El encausado A en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y dos insta la absolución de los cargos. Alega que no se valoraron íntegramente los medios de prueba; que la autorización de pago a Empresa 4 la dieron C y D; que su conducta no se enmarca en el tipo legal de colusión, pues no se probó el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acuerdo colusorio ni se concertó fraudulentamente con sus coimputados.</p> <p>2. El encausado B en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y nueve requiere la absolución de los cargos. Aduce que se dieron por probados hechos no acreditados en la secuela del proceso; que no está demostrado el perjuicio al Estado y si el servicio que prestaron las empresas se efectuaron o no; que la pena impuesta es desproporcionada, no participó en la formulación de los proyectos cuestionados; que los abogados de oficio patrocinaron a imputados con intereses contrapuestos; que se incluyó como tercero civil a Empresa 3 sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>3. El encausado D en su recurso formalizado de fojas doce mil treinta y nueve pide la absolución de los cargos. Arguye que no intervino en los contratos suscritos por las empresas que ganaron la buena pro, ni en los informes de conformidad de servicios; que no se tomó la declaración de dos personas que participaron en los hechos; que la pericia contable no determinó el perjuicio patrimonial; que los interesados recibieron penas benignas; que no se valoró que actuó de buena fe y se incumplió con el principio de proporcionalidad.</p> <p>4. El encausado C en su recurso formalizado de fojas doce mil nueve plantea la absolución de los cargos. Afirma que se le condenó por hechos que no han sido materia de acusación; que no se valoró la prueba actuada; que no se determinó el acuerdo colusorio y ni siquiera existen elementos periféricos que consoliden la imputación; que en el juicio y la sentencia participó un juez que no pertenecía a la Sala.</p> <p>5. El encausado H en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta solicita la absolución de los cargos. Arguye que, en algunas sesiones, se le impuso un abogado de oficio; que no se efectuó correctamente la subsunción jurídico penal; que no se precisó en qué consistió la participación que se le atribuye; que no insertó datos falsos en los documentos; que no se reunió con persona alguna para</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>concertarse ilegalmente y solo se limitó a recibir indicaciones de sus superiores; que la pena impuesta es excesiva.</p> <p>6. El encausado J en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta y ocho y doce mil ciento veintiséis reclama la absolución de los cargos. Expone que la conducta que se le atribuye es atípica al no demostrarse el acuerdo colusorio; que los que cometieron delito con los funcionarios de la Subregión fueron B y L; que cuando percibió irregularidades en los procesos cuestionados efectuó cambios en ellos; que M le entregó un cheque devolviéndose las sumas de dinero que utilizó para la participación de la Empresa 5; que no tuvo relación alguna con H; que su vida fue puesta en peligro al haber denunciado los hechos irregulares en el interior de la Subregión Pacífico.</p> <p>7. El encausado I en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta pretende la absolución de los cargos. Argumenta que no se precisó los aportes delictivos que habría realizado en el delito; que desconocía el uso que L daría a la documentación que le entregó; que no participó en las propuestas técnicas, en la adjudicación de la buena pro y en el cobro de los cheques; que fue quien denunció los hechos al conocer lo que estaba ocurriendo.</p> <p>8. El encausado G en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta y siete reclama la absolución de los cargos. Razona que se interpretó erróneamente que la Empresa 8 se dedique al rubro de ferretería; que se desconocieron normas administrativas vinculadas a la función pública; que la convocatoria se realizó regularmente y los documentos se incorporaron de acuerdo a las normas respectivas; que no existe medio de prueba idóneo que acrediten los cargos, ni elementos de prueba relativos a que las cartas fianza expedidas por el Banco Continental se utilizaron por Empresa 2.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>9. La defensa de los encausados E, G y F en su recurso formalizado de fojas doce mil ciento catorce buscan la absolución de los cargos. Refieren que sus patrocinados como miembros del Comité Especial Permanente desempeñaron sus funciones con arreglo a Ley; que los procesos de selección número cero seis y cero nueve guión dos mil nueve se realizaron en presencia del notario P –el cual, incluso, no fue llamado como testigo–; que no participaron en el trámite y posterior contratación de las empresas Empresa 6, Empresa 5; que no se determinó el perjuicio al Estado y que los miembros del citado Comité no se vincularon con los participantes en los procedimientos cuestionados; que se pretende vincular a E por las infracciones cometidas por la funcionaria Q; que las penas impuestas son excesivas.</p> <p>QUINTO. Que concedidos los recursos de nulidad y elevados a este Supremo Tribunal, se cumplió con correr vista fiscal. El señor Fiscal Supremo Adjunto emitió el dictamen respectivo, que corre a fojas ciento diecisiete, de diecinueve de agosto de dos mil quince. Opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia.</p> <p>SEXTO. Que observado el trámite de traslado del dictamen fiscal y solicitado el uso de la palabra por la defensa de los imputados, por decreto de fojas doscientos treinta y nueve, de siete de marzo de dos mil dieciséis, se señaló día y hora para la vista de la causa.</p> <p>Efectuado el trámite de alegación oral en audiencia pública, se procedió a la deliberación y votación en sesión secreta de la fecha.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>PRIMERO. Que, en principio, el Informe de Verificación de Denuncia número trescientos setenta y cinco guión dos mil nueve guión CG diagonal ORH guión AR, de fojas sesenta y tres, concluyó que se produjeron serias irregularidades en los cuatro concursos públicos y en las cuatro adjudicaciones directas selectivas. El monto total por los cuatro concursos públicos ascendía a tres millones doscientos nueve milquinientos cuarenta y cinco soles con sesenta y seis céntimos, y por las cuatro adjudicaciones directas selectivas correspondía a ciento veintidós mil sesenta soles con cuarenta y cinco céntimos. Las irregularidades, como ya se indicó, afectaban los pasos previos, concomitantes y posteriores a los procedimientos en cuestión. Además, se identificó a los intervinientes en esos hechos de contexto delictivo y se fijó el ámbito de su intervención criminal –desde ya cabe acotar que no vulneró el denominado principio de imputación necesaria, que integra la garantía genérica de defensa procesal–.</p> <p>El desarrollo de la conducta delictiva, respecto de los Concurso Públicos, importó no sólo falta de veracidad en los formatos SNIP y falta de información relevante para su consolidación, así como que la Empresa 6 y los que integraron el Consorcio no adquirieron las bases del concurso [Informe de fojas mil cincuenta], sino también que Empresa 2 no presentó una carta fianza de seriedad de oferta [véase comparativamente: fojas mil ochenta y cuatro, mil ochenta y seis y mil ochenta y ocho]. Además, en la ejecución contractual, se pagó a Empresa 2 y Empresa 1 pese a que la conformidad del servicio no acreditó la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; que la Supervisora inició los trabajos con posterioridad –aproximadamente veinte días después– al inicio de las obras; que los Consorcios no incorporaron en sus informes la metodología utilizada. De otro lado, las propuestas técnicas de los Consorcios presentan serias incongruencias y además falsedades documentales [véase, entre</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>otros, oficios remitidos por la SUNAT de fojas mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y nueve].</p> <p>En lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas para contratar la supervisión de la ejecución de las actividades de fumigación y desratización, se tiene: que Empresa 4 no adquirió las bases administrativas [véase oficios número seiscientos setenta y nueve guion dos mil nueve diagonal REGIÓN ANCASH diagonal SRP diagonal G de fojas seiscientos uno y número cero veintinueve guion dos mil nueve guion REGIÓN ANCASH diagonal UYTC de fojas quinientos diez] y no contaba con experiencia en ese ramo –su personal, incluso, no tenía la experiencia exigida– ni se describió la metodología ni el plan para ejecutar el servicio. En la ejecución contractual se efectuó el pago sin un informe completo de lo realizado –los informes son copia parcial de los informes de los Consorcios- y la metodología utilizada; que se pagó pese a que los servicios de supervisión se iniciaron luego de finalizar las labores de fumigación y desratización, y sin constatar la cantidad y calidad de los servicios de supervisión; que la empresa presentó información falsa sobre su experiencia técnica en este rubro.</p> <p>Sobre el ámbito económico de las contrataciones públicas cuestionadas, corre el Informe Pericial Contable de fojas once mil cuatrocientos veinticuatro, ratificada plenariamente a fojas once mil quinientos treinta y seis [sesión de veinte de enero de dos mil quince. Sesión veintidós]. Se indica una inversión pública de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos por los cuatro concursos públicos y de sesenta mil soles por las adjudicaciones selectivas directas; y, se insiste en la presencia de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro, así como en su ejecución y supervisión, al punto de desembolsarse pagos por labores cuyo correcto cumplimiento, en los marcos del contrato, no está acreditado.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SEGUNDO. Que el oficio número dos mil seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve guión EF diagonal sesenta y ocho punto cero uno, cursado por el Director General de Programación Multianual del Sector Público, de veintiocho de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos catorce], da cuenta que las campañas de desratización y fumigación son actividades de cargo del Ministerio de Salud; además, no constituyen un Proyecto de Inversión Pública, sino "actividades".</p> <p>El Informe Técnico número cero cero uno guión CGR diagonal MAC guión JCDPN, de doce de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos veinte], revela que la información biológica contenida en el formato SNIP</p> <p>cero cuatro –perfil simplificado de los Proyectos de Inversión Pública– no se condice con la realidad; que los proyectos de salud pública no pueden ser desarrollados por los responsables del diseño del plan operativo, ni se siguieron los protocolos del MINSA y de la OPS/OSM; que las redes de Salud y MINSA son los responsables y competentes para el control y vigilancia entomológica; que no se convocó a participar a los directos de los Hospitales de las redes de salud en los ámbitos materia de fumigación; que la ausencia de una supervisión efectiva no brinda sustento técnico científico que se utilizaron los productos requeridos, y los pagos se realizaron sin valorar el sustento técnico científico de esas labores; que no existía la necesidad de realizar una fumigación en la escala y magnitud supuestamente realizada. También cuestiona esa actividad el Informe número cero cero treinta guión dos mil nueve guión DESA guión ANCASH diagonal DSB guión AVCAR de fojas ochocientosveintiuno.</p> <p>La falta de supervisión efectiva de las labores cuestionadas se advierte del Informe número cero cero dos guión dos mil nueve guión CGR diagonal JMAC guión JDCPN de fojas cuatrocientos cuatro.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>DIGESA, según el Informe número cero cero mil doscientos ochenta y dos guión dos mil nueve diagonal DSR diagonal DIGESA, de fojas ochocientos noventa y tres, no había recibido ningún informe que mencione problemas registrados por infestaciones de roedores en la Subregión Pacífico, de cuya creación, incluso, no había sido informada. Es más, el Director Regional de Salud de Ancash, por oficio número diez cincuenta y nueve guión Región Ancash, de diecinueve de mayo de dos mil nueve [fojas novecientos cinco], informó al Gerente y encausado C que no debía llevar a cabo el proceso de fumigación por la inexistencia del índice de propagación del dengue, y que el uso de insecticidas no es el adecuado, a cuyo efecto debía procederse de acuerdo a los protocolos del MINSA.</p> <p>TERCERO- Que, en principio, la prueba pericial institucional y oficial contable, así como los Informes y demás documentos glosados determinan la realidad de unas contrataciones públicas marcadamente ilegales –incluso no podía ejecutarse actividades de desinfección en ámbitos geográficos no comprometidos, ni con productos inidóneos para esa finalidad: se afectaron, por tanto, recursos públicos indebidamente–. No sólo se realizaron por una entidad que no tenía competencia funcional para intervenir en su diseño, ejecución y financiamiento, sino que tampoco era competente técnico-profesionalmente para llevar a cabo los procedimientos cuestionados –no era clara la utilidad y pertinencia de lo proyectado, ni consolidado la cantidad y pertinencia de la inversión económica–. Además, la selección de los postulantes y el control de los requisitos que debían cumplir no se realizaron con corrección, así como se efectuaron pagos sin una adecuada constatación de la efectividad y rigor técnico del servicio prestado. También se acreditó diversas falsedades documentales incurridas por las empresas que participaron en los concursos públicos y adjudicaciones selectivas directas.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>La dimensión y cantidad de datos acerca de esas contrataciones públicas, que se erigen en indicios graves y plurales, permite concluir a nivel global o general -sin que en la sentencia se identifiquen con puntualidad el rol de cada interviniente en este patente contexto delictivo-, que medió una conducta fraudulenta, de concertación, entre diversos funcionarios públicos e interesados, que dio como resultado una afectación al erario público regional de Ancash - Subregión Pacífico.</p> <p>Cabe puntualizar que el ex encausado M sindicó al imputado E como quien al momento de la apertura de los sobres en los Concursos Públicos número cero seis y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP le manifestó que la Empresa 3 se encontraba en imposibilidad de participar en dichas convocatorias y le sugirió que acceda a dicha postulación con las empresas Empresa 6 y el Empresa 2; de igual modo, sostuvo que el acusado B sería el encargado de realizar los trámites correspondientes [ver declaración preliminar de fojas cinco mil seiscientos noventa y ocho]. Esta versión guarda correspondencia con la declaración plenaral del acusado J de fojas diez mil noventa y siete.</p> <p>CUARTO. Que, empero, no es posible un JUICIO definitivo sobre la culpabilidad de los imputados y acerca de las figuras penales objeto de subsunción, en atención a las múltiples y graves irregularidades que presenta la motivación de la sentencia recurrida. Es verdad que ninguno de los imputados trae una pretensión nulificadora seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción prevista en la concordancia de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales, que autoriza a anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Cabe acotar que la potestad de anulación de oficio está limitada, en cuanto sea posible, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, reconocido por artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales. Sobre este punto es de rigor resaltar que esta institución significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor, de suerte que tal prohibición se refiere únicamente a la pena, pero no a la declaración de culpabilidad [ROXIN, CLAUS: <i>Derecho Procesal Penal</i>, Editora del Puerto, Buenos Aires, dos mil, páginas cuatrocientos cincuenta y cuatro, quinientos cuenta y cinco]. Por lo demás, la noción de perjuicio, en la prohibición <i>reformatio in peius</i>, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: <i>Código Procesal Penal Comentado</i>, cuarta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, dos mil nueve, página seiscientos veintitrés].</p> <p>QUINTO. Que se han deducido pretensiones impugnativas que apuntan a una nulidad del juicio -cuatro en total- y una que se dirige contra la eficacia procesal de la sentencia.</p> <p>A. Se sostiene que los abogados de oficio patrocinaron a imputados con intereses contrapuestos, pero no consta prueba acabada de que las veces que intervinieron los abogados públicos se lesionó el entorno jurídico de los imputados concernidos. Además, no fluye que el imputado B esté incurso en esa denuncia y, por tanto, carece de legitimación para plantear esa nulidad.</p> <p>B. Se menciona que la Empresa 3 pese a ser constituida tercero</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>civil no se le dio la oportunidad de defenderse. La única autorizada para presentar ese agravio es la referida empresa, luego, la invocación de ese agravio por el imputado B carece de viabilidad.</p> <p>C. Se afirma que en el juicio y la sentencia intervino un juez que no pertenecía a la Sala. Dos fundamentos desestimatorios: (i) esa irregularidad debió plantearse en el primer momento del juicio y, en todo caso, ser materia de una observación o protesta: no se hizo; y, (ii) no consta en autos medio de prueba sólido que revele tal formación irregular del tribunal.</p> <p>D. Se asevera que en algunas sesiones del juicio se impuso a las partes un abogado de oficio. Empero, no fluye de las actas que se obligó a los acusados el patrocinio de un defensor público. En las actas del juicio no se ha consignado datos precisos de esa denunciada imposición arbitraria.</p> <p>E. Se dice que al acusado C se le condenó por hechos que no son materia de acusación. Sin embargo, de la revisión de la sentencia y de su comparación con la acusación fiscal no se desprende esa vulneración del principio de congruencia. En la acusación y en el Informe de Verificación de Denuncia se detallan los hechos objeto del proceso penal, respecto de los cuales se ha pronunciado la sentencia, aunque -como se verá- con inconsistencias en su relato específico y en el juicio de adecuación típica.</p> <p>SIXTO. Que la defensa del encausado C sostiene que la sentencia declaró como hecho probado que: (i) Ordenó la elaboración de un Proyecto de Inversión Pública, a sabiendas que no podía efectuarse de tal manera, más aun sabiendo que no tenía competencia legal. (ii) Suscribió contratos irregulares y perjudiciales en concierto con los funcionarios públicos encargados y con las empresas favorecidas</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>conformantes de la Empresa 2, de la Empresa 1 y de la Empresa 4.</p> <p>(iii) Visó y autorizó, de este modo, el pago de los comprobantes de pago de los dos millones veinte mil doscientos cuarenta y nueve soles con dos céntimos, los mismos que se pagaron sin pruebas fehacientes que se hayan efectuado los servicios. Empero, acota, que los dos primeros hechos no formaron parte de la acusación.</p> <p>Sobre el particular, es de precisar que si bien el primer hecho no se encuentra explícitamente descrito en la acusación, éste se deduce inequívocamente de los relatos fácticos planteados en la acusación –tanto acusación y acusación complementaria, como en la presentación de cargos [fojas nueve mil novecientos trece] y requisitoria oral [fojas once mil seiscientos setenta y siete], al señalar: "...<i>Los planes de trabajo fueron formulados para diversas implementaciones y presentados por el Hospital La Caleta a la Gerente de la Subregión Pacífico, con la finalidad de que se les dé apoyo frente a la situación epidemiológica en ese momento en Chimbote, que es un brote de dengue, y recibir el apoyo respectivo para su financiamiento, no para sustentar ningún otro proyecto ...</i>".</p> <p>No hay duda que la citada comunicación, materia del oficio de fojas cuatrocientos noventa y dos, se dirigió a la Gerencia de la Subregión Pacífico, a cargo del imputado C, en su condición de Gerente de dicha entidad. En consecuencia, es obvio que el referido encausado, por su propia condición de máxima autoridad administrativa de la Subregión, ordenó elaborar el aludido Proyecto –es un dato fáctico evidente, más allá de su ulterior valoración como indicio-.</p> <p>Con relación al segundo cargo, es verdad que si bien la primera acusación no contempló este segundo hecho declarado probado en la sentencia, la acusación complementaria, la presentación de cargos y la requisitoria oral sí lo contemplan. El tercer cargo no está en discusión.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SÉPTIMO. Que, ahora bien, la nulidad que sí se advierte se centra tanto en un defecto estructural de la sentencia, como en una falta de material probatorio necesario para definir adecuadamente la causa. Se sigue de lo últimamente anotado la aplicación de la potestad que el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales confiere al Tribunal Supremo para rescindir la sentencia de instancia y disponer una retroacción de actuaciones, delimitada en este caso al juicio oral para la actuación de diligencias especialmente necesarias que se omitió, para lo cual el nuevo Colegiado debe tener presente, siempre, el artículo 298º, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales-.</p> <p>Por tanto, solo cabe un juicio rescindente en sede del recurso de nulidad.</p> <p>OCTAVO. Que, justamente, se tiene, de un lado, que solo se condenó por delito de colusión; y, de otro, respecto de algunos imputados –ya descritos en el fundamento jurídico segundo- existe acusación por otros delitos respecto de algunos imputados, y en lo atinente a otro imputado se le condenó por un delito no acusado. El primer error fluye, tal vez, de estimar que se trataría de un concurso aparente de leyes, entre los tipos legales de colusión, peculado y falsedad documental, resuelto bajo el principio de consunción (¿?) –pero sin exponer la motivación justificativa correspondiente–; y, el segundo error, se produce como consecuencia de una falta de cuidado en la definición y en el análisis de los delitos objeto de imputación. En ambos casos se trata de nulidades insubsanables, imposibles de ser corregidas en sede impugnativa.</p> <p>Un tercer error estriba, como se indicó en el fundamento jurídico tercero, en la definición de la conducta de cada imputado, en atención al contexto delictivo ya descrito. La sentencia adolece de precisión y concreción.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>NOVENO. Que a los errores detectados se une la ausencia de una actividad probatoria necesaria para un juicio justo. Faltaría, por consiguiente, cuatro declaraciones: R, S, P y T. Esas declaraciones permitirán contar con elementos de prueba suficientes para una debida apreciación de los hechos.</p> <p>El nuevo juicio oral importará levantar las órdenes de captura contra los imputados afectados en este proceso, pues no se encontraban con mandamiento de detención.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal:</p> <p>I. Declararon NULA la sentencia de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, en cuanto:</p> <p>A. condenó a 1. A, 2. B, 3. C, 4. D, 5. E, 6. F, 7. G, 8. H, 9. I y 10. J, condenó a los seis primeros como autores del delito de colusión y a los cuatro últimos G, H, I y J los condenó como cómplices primarios del delito de colusión en agravio del Estado – Sub Región El Pacífico.</p> <p>B. Impuso a C, D y B quince años de pena privativa de libertad; a F, E, A y G diez años de pena privativa de libertad; a H cinco años de pena privativa de libertad; y, a I, J y K cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>C. Asimismo, aplicó a C, D, F, E, A, G y H a ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación.</p> <p>D. Fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que se abonará solidariamente por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos, conjuntamente con Empresa 1, Empresa 2, Empresa 3, Empresa 4, Empresa 5, Empresa 6 y Empresa 7.</p> <p>II. ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual deben concurrir como testigos R, S, P y T.</p> <p>III. DISPUSIERON se levanten las órdenes de captura contra los imputados referidos en el literal "L" de la Sección X Decisión -folio cien de la sentencia-.</p> <p>IV. MANDARON se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p>Ss U V W X Y CSM/ast.</p> <p>JPP/jcd</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la Validez normativa a veces, se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos en cuanto a la dimensión de la validez, respecto a su sub dimensión (validez formal) no se cumplieron los parámetros relacionados a la vigencia de la norma y a la exclusión en base a la jerarquía normativa, sin embargo en la sub dimensión (validez material) se cumplió con 1 parámetro relacionado a las normas seleccionadas adecuadas a las circunstancias del caso; en la dimensión verificación de la norma, respecto a la sub dimensión control difuso se cumplió con 2 parámetros, entre ellas: las causales del recurso de casación y el sub criterio propio del principio de proporcionalidad; no se cumplieron con 3 de los parámetros relacionados con los requisitos de interposición del recurso de casación, cumplimiento de los requisitos del recurso, el criterio de idoneidad y, necesidad del test de proporcionalidad.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, del Expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa-Chimbote.2020

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación			
					Remisión/I nexistente	Inadecuad a	Adecuada	Remisión/I nexistente	Inadecuad a	Adecuada	
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	ANEXO 6	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple	X	X	X	X	X	X	
		Resultados	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 987-2015 EL SANTA							2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple
		Medios	Nulidad de sentencia y prohibición de <i>reformatio in peius</i> Sumilla. i) Ninguno de los imputados trae una pretensión seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción que autoriza anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) No cumple							
				4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de							

		<p>OÍDO el informe oral.</p> <p>Interviene como ponente el señor U.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>PRIMERO. Que el dictamen del señor Fiscal Superior del Santa de fojas mil doscientos cuarenta, complementado a fojas nueve mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta, respecto de los diez imputados recurrentes, (i) acusó a todos los citados encausados por delito de colusión -salvo a H-; (ii) acusó adicionalmente a E, C, D y A por delito de peculado doloso; (iii) acusó concurrentemente a B por delito de falsificación de documentos; (iv) acusó conjuntamente a H por delito de Falsificación de documentos; y, (v) acusó concurrentemente a J por delito de falsedad genérica -incluyó el delito de colusión-.</p> <p>SEGUNDO. Que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos milquince, únicamente condenó a los diez acusados recurrentes por el delito de colusión -cabe resaltar que el encausado H sólo fue acusado por el delito de falsificación de documentos-. Además, en su parte resolutive (Sección X. Decisión, literal "P", folio noventa y ocho), respecto de los otros delitos, señaló expresamente: <i>"SUBSUMIENDO los hechos imputados por el delito de peculado, falsificación de documentos -uso de documento público y privado falso-, falsedad genérica y falsedad ideológica en el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN"</i>.</p> <p>La referida sentencia condenó a once imputados, pero recurrieron diez acusados. K se mostró conforme con el fallo. Cabe agregar que la sentencia también (i) reservó la causa contra los acusados contumaces: L, M y N, así como (ii) absolvió a tres encausados por delito de negociación incompatible y a otro por delito de falsificación</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de documentos, y (iii) declaró prescrita la acción penal respecto de cuatro imputados por delito de omisión funcional.</p> <p>En consecuencia, por mandato del artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales, el examen impugnativo se circunscribirá a los diez imputados y en función de los delitos acusados y al delito condenado.</p> <p>Este examen, por lo demás, no debe infringir la prohibición de interdicción de la reforma peyorativa, a que hace referencia el artículo ya citado, apartados 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>TERCERO. Que los hechos objeto del presente proceso penal, y en lo referente al asunto materia de impugnación, conforme los propuso el Ministerio Público, son como siguen:</p> <p>I. La Directora del Hospital La Caleta de Chimbote, Ñ, cursó el oficio número doscientos sesenta guión dos mil nueve guión UTES guión LC guión CH diagonal D, de nueve de febrero de dos mil nueve, a la Gerencia de la Subregión Pacífico solicitando apoyo institucional ante el brote de dengue en Chimbote. El Gerente General C ordenó a la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, a cargo del Subgerente E, para que desarrolle un proyecto para la fumigación y desratización de los Hospitales La Caleta y Eleazar Guzmán, los Hospitales de Apoyo de Casma y Huarmey. Es así que este último coordinó con el Jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, encausado O, quien lo derivó a H para la elaboración del proyecto respectivo. Cumplido ese trámite intervino el Área de Abastecimientos y Servicios a cargo de G, quien realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la valorización correspondiente. Esa valorización, empero, no tomó cuenta a las empresas especializadas en la fumigación,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>desratización y/o desinsectación, sino a empresas de venta minoristas de artículos de ferretería y otros.</p> <p>2. Es así que el Comité Especial de Concurso Público de la Subregión, integrado por F, Presidente y Subgerente de Planificación y Presupuesto; E, Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente; y G, Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios (nombrados por Resolución Gerencial cero veintiuno guión dos mil nueve Región Ancash diagonal SRP diagonal G, de treinta de enero de dos mil nueve, firmada por el Gerente C), procede a convocar y llevar a cabo cuatro concursos públicos y cuatro adjudicaciones directas selectivas.</p> <p>3. Se trató de los Concursos Públicos número cero cero seis, cero cero siete, cero cero ocho y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP (incoados según los Hospitales involucrados y las áreas geográficas de su influencia), iniciados el veintidós de abril de dos mil nueve y culminados con el otorgamiento de la buena pro el veinticinco de mayo de dos mil nueve, denominados "Mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores"-el veintiuno de abril de dos mil nueve el encausado C aprobó las bases administrativas del concurso público [fojas milseis, mil nueve, mil doce y mil quince]-. El procedimiento de Adjudicación Directa -que comprendió las adjudicaciones directas selectivas número cero ochenta y cuatro, cero ochenta y cinco, cero ochenta y seis, cero ochenta y siete guión dos mil nueve guión GRA guión SRP oblicua CE guión ADS- se inició el veinticinco de mayo de dos mil nueve y culminó con el otorgamiento de la buena pro el diez de junio de dos mil nueve; se denominó "Supervisión de mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores".</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las empresas ganadoras de la Buena Pro fueron: A. Empresa 2. B. Empresa 1. C. Empresa 4. Los dos primeros ganaron dos cada uno de los Concursos Públicos, y la última ganó los cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas. Representaba al primero, B; al segundo, M; y, al tercero, K.</p> <p>5. A raíz de una denuncia pública formulada por I, asesor de una de las empresas que, consorciada, participó en el Concurso Público, y J, asesor de otra empresa, intervino la Contraloría General de la República y, luego, el Ministerio Público. Acopiada la información documental y recibidos informes técnicos y pericias, se estableció la presencia de varias irregularidades antes, durante y después de los ocho procesos en cuestión.</p> <p>6. Se estimó, respecto de los Concursos Públicos, que no correspondía al Gobierno Regional realizar los Proyectos de Inversión cuestionados; que no existía necesidad de ejecutar un programa de desratización a gran escala en la magnitud propuesta por la Subregión, además de no tener sustento –acreditación de la necesidad de la actuación de la Administración– para el inicio y la ejecución de los Proyectos –se efectuaron, por tanto, desembolsos irregulares e innecesarios–; que no se contó con la intervención de las autoridades de salud de la Subregión para elaborar el Proyecto; que el sistema de contratación fue "a suma alzada", lo que no corresponde porque no se conocía con exactitud la cantidad de inmuebles materia de fumigación y desratización; que para la elaboración del Resumen Ejecutivo de los Proyectos solo se tuvo en cuenta dos empresas, cuyas actividades registradas ante la SUNAT no tienen como actividad principal la fumigación, desratización y/o desinfectación; que la empresa Químico Ambiental no presentó la carta fianza de seriedad de oferta –debió ser rechazado por el Comité–; que no se sustentó técnicamente</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la conformidad por las labores realizadas y se advirtió omisiones en la ejecución de las labores, al punto que se tramitó y autorizó pagos sin verificar cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.</p> <p>7. Se apreció, en lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas, que se elaboró las bases sin la participación de un especialista en la materia; que se otorgó la buena pro a la Empresa 4 pese a que no pagó el derecho de adquisición de las bases en las fechas indicadas; que el biólogo experto de Empresa 4 no cumplía con la experiencia requerida en las bases del concurso [informe del Colegio de Biólogos del Perú de fojas dos mil ciento cincuenta]; que la Empresa 4 presentó documentos falsos en el rubro experiencia [oficio de fojas dos mil ciento ochenta y cinco]; que se efectuó el pago sin el documento de conformidad de servicio; que, además, no cumplió con los treinta días de supervisión, pese a lo cual se le autorizó el pago sin verificarse el cumplimiento de las condiciones contractuales.</p> <p>CUARTO. Que, como quedó detallado, han interpuesto recurso de nulidad por diez de los condenados. Los puntos impugnativos son:</p> <p>1. El encausado A en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y dos insta la absolución de los cargos. Alega que no se valoraron íntegramente los medios de prueba; que la autorización de pago a Empresa 4 la dieron C y D; que su conducta no se enmarca en el tipo legal de colusión, pues no se probó el acuerdo colusorio ni se concertó fraudulentamente con sus coimputados.</p> <p>2. El encausado B en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y nueve requiere la absolución de los cargos. Aduce que se dieron por probados hechos no acreditados en la secuela del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>proceso; que no está demostrado el perjuicio al Estado y si el servicio que prestaron las empresas se efectuaron o no; que la pena impuesta es desproporcionada, no participó en la formulación de los proyectos cuestionados; que los abogados de oficio patrocinaron a imputados con intereses contrapuestos; que se incluyó como tercero civil a Empresa 3 sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>3. El encausado D en su recurso formalizado de fojas doce mil treinta y nueve pide la absolución de los cargos. Arguye que no intervino en los contratos suscritos por las empresas que ganaron la buena pro, ni en los informes de conformidad de servicios; que no se tomó la declaración de dos personas que participaron en los hechos; que la pericia contable no determinó el perjuicio patrimonial; que los interesados recibieron penas benignas; que no se valoró que actuó de buena fe y se incumplió con el principio de proporcionalidad.</p> <p>4. El encausado C en su recurso formalizado de fojas doce mil nueve plantea la absolución de los cargos. Afirma que se le condenó por hechos que no han sido materia de acusación; que no se valoró la prueba actuada; que no se determinó el acuerdo colusorio y ni siquiera existen elementos periféricos que consoliden la imputación; que en el juicio y la sentencia participó un juez que no pertenecía a la Sala.</p> <p>5. El encausado H en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta solicita la absolución de los cargos. Arguye que, en algunas sesiones, se le impuso un abogado de oficio; que no se efectuó correctamente la subsunción jurídico penal; que no se precisó en qué consistió la participación que se le atribuye; que no insertó datos falsos en los documentos; que no se reunió con persona alguna para concertarse ilegalmente y solo se limitó a recibir indicaciones de sus superiores; que la pena impuesta es excesiva.</p> <p>6. El encausado J en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta y ocho y doce mil ciento veintiséis reclama la absolución de los cargos. Expone que la conducta que se le</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>atribuye es atípica al no demostrarse el acuerdo colusorio; que los que cometieron delito con los funcionarios de la Subregión fueron B y L; que cuando percibió irregularidades en los procesos cuestionados efectuó cambios en ellos; que M le entregó un cheque devolviéndose las sumas de dinero que utilizó para la participación de la Empresa 5; que no tuvo relación alguna con H; que su vida fue puesta en peligro al haber denunciado los hechos irregulares en el interior de la Subregión Pacífico.</p> <p>7. El encausado I en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta pretende la absolución de los cargos. Argumenta que no se precisó los aportes delictivos que habría realizado en el delito; que desconocía el uso que L daría a la documentación que le entregó; que no participó en las propuestas técnicas, en la adjudicación de la buena pro y en el cobro de los cheques; que fue quien denunció los hechos al conocer lo que estaba ocurriendo.</p> <p>8. El encausado G en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta y siete reclama la absolución de los cargos. Razona que se interpretó erróneamente que la Empresa 8 se dedique al rubro de ferretería; que se desconocieron normas administrativas vinculadas a la función pública; que la convocatoria se realizó regularmente y los documentos se incorporaron de acuerdo a las normas respectivas; que no existe medio de prueba idóneo que acrediten los cargos, ni elementos de prueba relativos a que las cartas fianza expedidas por el Banco Continental se utilizaron por Empresa 2.</p> <p>9. La defensa de los encausados E, G y F en su recurso formalizado de fojas doce mil ciento catorce buscan la absolución de los cargos. Refieren que sus patrocinados como miembros del Comité Especial Permanente desempeñaron sus funciones con arreglo a Ley; que los procesos de selección número cero seis y cero nueve guión dos mil nueve se realizaron en presencia del notario P –el cual, incluso, no fue</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>llamado como testigo-; que no participaron en el trámite y posterior contratación de las empresas Empresa 6, Empresa 5; que no se determinó el perjuicio al Estado y que los miembros del citado Comité no se vincularon con los participantes en los procedimientos cuestionados; que se pretende vincular a E por las infracciones cometidas por la funcionaria Q; que las penas impuestas son excesivas.</p> <p>QUINTO. Que concedidos los recursos de nulidad y elevados a este Supremo Tribunal, se cumplió con correr vista fiscal. El señor Fiscal Supremo Adjunto emitió el dictamen respectivo, que corre a fojas ciento diecisiete, de diecinueve de agosto de dos mil quince. Opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia.</p> <p>SEXTO. Que observado el trámite de traslado del dictamen fiscal y solicitado el uso de la palabra por la defensa de los imputados, por decreto de fojas doscientos treinta y nueve, de siete de marzo de dos mil dieciséis, se señaló día y hora para la vista de la causa.</p> <p>Efectuado el trámite de alegación oral en audiencia pública, se procedió a la deliberación y votación en sesión secreta de la fecha.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO. Que, en principio, el Informe de Verificación de Denuncia número trescientos setenta y cinco guión dos mil nueve guión CG diagonal ORH guión AR, de fojas sesenta y tres, concluyó que se produjeron serias irregularidades en los cuatro concursos públicos y en las cuatro adjudicaciones directas selectivas. El monto total por los cuatro concursos públicos ascendía a tres millones doscientos nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con sesenta</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y seis céntimos, y por las cuatro adjudicaciones directas selectivas correspondía a ciento veintidós mil sesenta soles con cuarenta y cinco céntimos. Las irregularidades, como ya se indicó, afectaban los pasos previos, concomitantes y posteriores a los procedimientos en cuestión. Además, se identificó a los intervinientes en esos hechos de contexto delictivo y se fijó el ámbito de su intervención criminal –desde ya cabe acotar que no vulneró el denominado principio de imputación necesaria, que integra la garantía genérica de defensa procesal–.</p> <p>El desarrollo de la conducta delictiva, respecto de los Concurso Públicos, importó no sólo falta de veracidad en los formatos SNIP y falta de información relevante para su consolidación, así como que la Empresa 6 y los que integraron el Consorcio no adquirieron las bases del concurso [Informe de fojas mil cincuenta], sino también que Empresa 2 no presentó una carta fianza de seriedad de oferta [véase comparativamente: fojas mil ochenta y cuatro, mil ochenta y seis y mil ochenta y ocho]. Además, en la ejecución contractual, se pagó a Empresa 2 y Empresa 1 pese a que la conformidad del servicio no acreditó la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; que la Supervisora inició los trabajos con posterioridad –aproximadamente veinte días después– al inicio de las obras; que los Consorcios no incorporaron en sus informes la metodología utilizada. De otro lado, las propuestas técnicas de los Consorcios presentan serias incongruencias y además falsedades documentales [véase, entre otros, oficios remitidos por la SUNAT de fojas mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y nueve].</p> <p>En lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas para contratar la supervisión de la ejecución de las actividades de fumigación y desratización, se tiene: que Empresa 4 no adquirió las bases administrativas [véase oficios número seiscientos setenta y nueve guión</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dos mil nueve diagonalREGION ANCASH diagonal SRP diagonal G de fojas seiscientos uno y número cero veintinueve guión dos mil nueve guión REGION ANCASH diagonal UYTC de fojas quinientos diez] y no contaba con experiencia en ese ramo –su personal, incluso, no tenía la experiencia exigida– ni se describió la metodología ni el plan para ejecutar el servicio. En la ejecución contractual se efectuó el pago sin un informe completo de lo realizado –los informes son copia parcial de los informes de los Consorcios- y la metodología utilizada; que se pagó pese a que los servicios de supervisión se iniciaron luego de finalizar las labores de fumigación y desratización, y sin constatar la cantidad y calidad de los servicios de supervisión; que la empresa presentó información falsa sobre su experiencia técnica en este rubro.</p> <p>Sobre el ámbito económico de las contrataciones públicas cuestionadas, corre el Informe Pericial Contable de fojas once mil cuatrocientos veinticuatro, ratificada plenariamente a fojas once mil quinientos treinta y seis [sesión de veinte de enero de dos mil quince. Sesión veintidós]. Se indica una inversión pública de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos por los cuatro concursos públicos y de sesenta mil soles por las adjudicaciones selectivas directas; y, se insiste en la presencia de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro, así como en su ejecución y supervisión, al punto de desembolsarse pagos por labores cuyo correcto cumplimiento, en los marcos del contrato, no está acreditado.</p> <p>SEGUNDO. Que el oficio número dos mil seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve guión EF diagonal sesenta y ocho punto cero uno, cursado por el Director General de Programación Multianual del Sector Público, de veintiocho de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos catorce], da cuenta que las campañas de desratización y fumigación son actividades de cargo del Ministerio de Salud; además, no constituyen un Proyecto de Inversión Pública, sino "actividades".</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El Informe Técnico número cero cero uno guión CGR diagonal MAC guión JCDPN, de doce de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos veinte], revela que la información biológica contenida en el formato SNIP</p> <p>cero cuatro –perfil simplificado de los Proyectos de Inversión Pública– no se condice con la realidad; que los proyectos de salud pública no pueden ser desarrollados por los responsables del diseño del plan operativo, ni se siguieron los protocolos del MINSA y de la OPS/OSM; que las redes de Salud y MINSA son los responsables y competentes para el control y vigilancia entomológica; que no se convocó a participar a los directos de los Hospitales de las redes de salud en los ámbitos materia de fumigación; que la ausencia de una supervisión efectiva no brinda sustento técnico científico que se utilizaron los productos requeridos, y los pagos se realizaron sin valorar el sustento técnico científico de esas labores; que no existía la necesidad de realizar una fumigación en la escala y magnitud supuestamente realizada. También cuestiona esa actividad el Informe número cero cero treinta guión dos mil nueve guión DESA guión ANCASH diagonal DSB guión AVCAR de fojas ochocientos veintiuno.</p> <p>La falta de supervisión efectiva de las labores cuestionadas se advierte del Informe número cero cero dos guión dos mil nueve guión CGR diagonal JMAC guión JCDPN de fojas cuatrocientos cuatro.</p> <p>DIGESA, según el Informe número cero cero mil doscientos ochenta y dos guión dos mil nueve diagonal DSR diagonal DIGESA, de fojas ochocientos noventa y tres, no había recibido ningún informe que mencione problemas registrados por infestaciones de roedores en la Subregión Pacífico, de cuya creación, incluso, no había sido informada. Es más, el Director Regional de Salud de Ancash, por oficio número diez cincuenta y nueve guión Región Ancash, de diecinueve de mayo de dos mil nueve [fojas novecientos cinco], informó al Gerente y encausado C que no debía llevar a cabo el proceso de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fumigación por la inexistencia del índice de propagación del dengue, y que el uso de insecticidas no es el adecuado, a cuyo efecto debía procederse de acuerdo a los protocolos del MINSA.</p> <p>TERCERO- Que, en principio, la prueba pericial institucional y oficial contable, así como los Informes y demás documentos glosados determinan la realidad de unas contrataciones públicas marcadamente ilegales –incluso no podía ejecutarse actividades de desinfección en ámbitos geográficos no comprometidos, ni con productos inidóneos para esa finalidad: se afectaron, por tanto, recursos públicos indebidamente–. No sólo se realizaron por una entidad que no tenía competencia funcional para intervenir en su diseño, ejecución y financiamiento, sino que tampoco era competente técnico-profesionalmente para llevar a cabo los procedimientos cuestionados –no era clara la utilidad y pertinencia de lo proyectado, ni consolidado la cantidad y pertinencia de la inversión económica–. Además, la selección de los postulantes y el control de los requisitos que debían cumplir no se realizaron con corrección, así como se efectuaron pagos sin una adecuada constatación de la efectividad y rigor técnico del servicio prestado. También se acreditó diversas falsedades documentales incurridas por las empresas que participaron en los concursos públicos y adjudicaciones selectivas directas.</p> <p>La dimensión y cantidad de datos acerca de esas contrataciones públicas, que se erigen en indicios graves y plurales, permite concluir a nivel global o general –sin que en la sentencia se identifiquen con puntualidad el rol de cada interviniente en este patente contexto delictivo–, que medió una conducta fraudulenta, de concertación, entre diversos funcionarios públicos e interesados, que dio como resultado una afectación al erario público regional de Ancash – Subregión Pacífico.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Cabe puntualizar que el ex encausado M sindicó al imputado E como quien al momento de la apertura de los sobres en los Concursos Públicos número cero cero seis y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP le manifestó que la Empresa 3 se encontraba en imposibilidad de participar en dichas convocatorias y le sugirió que acceda a dicha postulación con las empresas Empresa 6 y el Empresa 2; de igual modo, sostuvo que el acusado B sería el encargado de realizar los trámites correspondientes [ver declaración preliminar de fojas cinco mil seiscientos noventa y ocho]. Esta versión guarda correspondencia con la declaración plenarial del acusado J de fojas diez mil noventa y siete.</p> <p>CUARTO. Que, empero, no es posible un JUICIO definitivo sobre la culpabilidad de los imputados y acerca de las figuras penales objeto de subsunción, en atención a las múltiples y graves irregularidades que presenta la motivación de la sentencia recurrida. Es verdad que ninguno de los imputados trae una pretensión nulificadora seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción prevista en la concordancia de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales, que autoriza a anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.</p> <p>Cabe acotar que la potestad de anulación de oficio está limitada, en cuanto sea posible, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, reconocido por artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales. Sobre este punto es de rigor resaltar que esta institución significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor, de suerte que tal prohibición se refiere únicamente a la pena, pero no a la declaración de culpabilidad [ROXIN, CLAUS: <i>Derecho Procesal Penal</i>, Editora</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del Puerto, Buenos Aires, dos mil, páginas cuatrocientos cincuenta y cuatro, quinientos cuenta y cinco]. Por lo demás, la noción de perjuicio, en la prohibición <i>reformatio in peius</i>, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: <i>Código Procesal Penal Comentado</i>, cuarta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, dos mil nueve, página seiscientos veintitrés].</p> <p>QUINTO. Que se han deducido pretensiones impugnativas que apuntan a una nulidad del juicio -cuatro en total- y una que se dirige contra la eficacia procesal de la sentencia.</p> <p>A. Se sostiene que los abogados de oficio patrocinaron a imputados con intereses contrapuestos, pero no consta prueba acabada de que las veces que intervinieron los abogados públicos se lesionó el entorno jurídico de los imputados concernidos. Además, no fluye que el imputado B esté incurso en esa denuncia y, por tanto, carece de legitimación para plantear esa nulidad.</p> <p>B. Se menciona que la Empresa 3 pese a ser constituida tercero civil no se le dio la oportunidad de defenderse. La única autorizada para presentar ese agravio es la referida empresa, luego, la invocación de ese agravio por el imputado B carece de viabilidad.</p> <p>C. Se afirma que en el juicio y la sentencia intervino un juez que no pertenecía a la Sala. Dos fundamentos desestimatorios: (i) esa irregularidad debió plantearse en el primer momento del juicio y, en todo caso, ser materia de una observación o protesta: no se hizo; y, (ii) no consta en autos medio de prueba sólido que revele tal formación irregular del tribunal.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>D. Se asevera que en algunas sesiones del juicio se impuso a las partes un abogado de oficio. Empero, no fluye de las actas que se obligó a los acusados el patrocinio de un defensor público. En las actas del juicio no se ha consignado datos precisos de esa denunciada imposición arbitraria.</p> <p>E. Se dice que al acusado C se le condenó por hechos que no son materia de acusación. Sin embargo, de la revisión de la sentencia y de su comparación con la acusación fiscal no se desprende esa vulneración del principio de congruencia. En la acusación y en el Informe de Verificación de Denuncia se detallan los hechos objeto del proceso penal, respecto de los cuales se ha pronunciado la sentencia, aunque -como se verá- con inconsistencias en su relato específico y en el juicio de adecuación típica.</p> <p>SEXO. Que la defensa del encausado C sostiene que la sentencia declaró como hecho probado que: (i) Ordenó la elaboración de un Proyecto de Inversión Pública, a sabiendas que no podía efectuarse de tal manera, más aun sabiendo que no tenía competencia legal. (ii) Suscribió contratos irregulares y perjudiciales en concierto con los funcionarios públicos encargados y con las empresas favorecidas conformantes de la Empresa 2, de la Empresa 1 y de la Empresa 4. (iii) Visó y autorizó, de este modo, el pago de los comprobantes de pago de los dos millones veinte mil doscientos cuarenta y nueve soles con dos céntimos, los mismos que se pagaron sin pruebas fehacientes que se hayan efectuado los servicios. Empero, acota, que los dos primeros hechos no formaron parte de la acusación. Sobre el particular, es de precisar que si bien el primer hecho no se encuentra explícitamente descrito en la acusación, éste se deduce inequívocamente de los relatos fácticos planteados en la acusación -tanto acusación y acusación complementaria, como en la presentación de cargos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>[fojas nueve mil novecientos trece] y requisitoria oral [fojas once mil seiscientos setenta y siete], al señalar: "...<i>Los planes de trabajo fueron formulados para diversas implementaciones y presentados por el Hospital La Caleta a la Gerente de la Subregión Pacífico, con la finalidad de que se les dé apoyo frente a la situación epidemiológica en ese momento en Chimbote, que es un brote de dengue, y recibir el apoyo respectivo para su financiamiento, no para sustentar ningún otro proyecto ...</i>".</p> <p>No hay duda que la citada comunicación, materia del oficio de fojas cuatrocientos noventa y dos, se dirigió a la Gerencia de la Subregión Pacífico, a cargo del imputado C, en su condición de Gerente de dicha entidad. En consecuencia, es obvio que el referido encausado, por su propia condición de máxima autoridad administrativa de la Subregión, ordenó elaborar el aludido Proyecto –es un dato fáctico evidente, más allá de su ulterior valoración como indicio-.</p> <p>Con relación al segundo cargo, es verdad que si bien la primera acusación no contempló este segundo hecho declarado probado en la sentencia, la acusación complementaria, la presentación de cargos y la requisitoria oral sí lo contemplan. El tercer cargo no está en discusión.</p> <p>SÉPTIMO. Que, ahora bien, la nulidad que sí se advierte se centra tanto en un defecto estructural de la sentencia, como en una falta de material probatorio necesario para definir adecuadamente la causa. Se sigue de lo últimamente anotado la aplicación de la potestad que el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales confiere al Tribunal Supremo para rescindir la sentencia de instancia y disponer una retroacción de actuaciones, delimitada en este caso al juicio oral para la actuación de diligencias especialmente necesarias que se omitió, para lo cual el nuevo Colegiado debe tener presente, siempre, el artículo 298°, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales-.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Por tanto, solo cabe un juicio rescindente en sede del recurso de nulidad.</p> <p>OCTAVO. Que, justamente, se tiene, de un lado, que solo se condenó por delito de colusión; y, de otro, respecto de algunos imputados –ya descritos en el fundamento jurídico segundo- existe acusación por otros delitos respecto de algunos imputados, y en lo atinente a otro imputado se le condenó por un delito no acusado. El primer error fluye, tal vez, de estimar que se trataría de un concurso aparente de leyes, entre los tipos legales de colusión, peculado y falsedad documental, resuelto bajo el principio de consunción (¿?) –pero sin exponer la motivación justificativa correspondiente–; y, el segundo error, se produce como consecuencia de una falta de cuidado en la definición y en el análisis de los delitos objeto de imputación. En ambos casos se trata de nulidades insubsanables, imposibles de ser corregidas en sede impugnativa.</p> <p>Un tercer error estriba, como se indicó en el fundamento jurídico tercero, en la definición de la conducta de cada imputado, en atención al contexto delictivo ya descrito. La sentencia adolece de precisión y concreción.</p> <p>NOVENO. Que a los errores detectados se une la ausencia de una actividad probatoria necesaria para un juicio justo. Faltaría, por consiguiente, cuatro declaraciones: R, S, P y T. Esas declaraciones permitirán contar con elementos de prueba suficientes para una debida apreciación de los hechos.</p> <p>El nuevo juicio oral importará levantar las órdenes de captura contra los imputados afectados en este proceso, pues no se encontraban con mandamiento de detención.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal:</p> <p>I. Declararon NULA la sentencia de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, en cuanto:</p> <p>A. condenó a 1. A, 2. B, 3. C, 4. D, 5. E, 6. F, 7. G, 8. H, 9. I y 10. J, condenó a los seis primeros como autores del delito de colusión y a los cuatro últimos G, H, I y J los condenó como cómplices primarios del delito de colusión enagravio del Estado – Sub Región El Pacífico.</p> <p>B. Impuso a C, D y B quince años de pena privativa de libertad; a F, E, A y G diez años de pena privativa de libertad; a H cinco años de pena privativa de libertad; y, a I, J y K cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.</p> <p>C. Asimismo, aplicó a C, D, F, E, A, G y H a ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación.</p> <p>D. Fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que se abonará solidariamente por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos, conjuntamente con Empresa 1, Empresa 2, Empresa 3, Empresa 4, Empresa 5, Empresa 6 y Empresa 7.</p> <p>II. ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual deben concurrir como testigos R, S, P y T.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>III. DISPUSIERON se levanten las órdenes de captura contra los imputados referidos en el literal "L" de la Sección X Decisión -folio cien de la sentencia-.</p> <p>IV. MANDARON se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p>Ss</p> <p>U</p> <p>V</p> <p>W</p> <p>X</p> <p>Y</p> <p>CSM/ast.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) No cumple</p>	X					

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2020
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la

interpretación y la argumentación. En la dimensión interpretación, respecto a su sub dimensión sujetos se cumplió con 1 parámetro relacionados con el tipo de interpretación auténtica, doctrinal y judicial, en la sub dimensión resultados se cumple con 1 parámetro: tipo de interpretación restrictiva, extensiva y declarativa, y en la sub dimensión medios cumple 1: el tipo de motivación; no se cumplió 2: tipo de interpretación gramatical o litera y el tipo de interpretación sistemática, institucional, social y teleológica; y, en la dimensión argumentación, respecto a su sub dimensión componentes se cumplió 4 de los parámetros: premisas, inferencias y conclusión, premisa mayor y premisa menor, el tipo de inferencias encascada, en paralelo y dual, y no se cumplió 1: con determinar el error in procedendo y/o in iudicando para la materialización de la casación, y en la sub dimensión sujeto, 1 no se cumplió en el parámetro de los principios para la interpretación constitucional.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, del Expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa-Chimbote. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0			5	[13-20]	Siempre	13					
					[1-12]		A veces							
		Validez Material	0		1		[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	0		1	8	[16-25]	Siempre						
				1			[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						

Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			1	15	[16-25]	Adecuada							35
		Resultados			1		[1-15]	Inadecuada							
		Medios	0		1		[0]	Por remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	0		4	20	[19-30]	Adecuada							
		Sujeto a	0				[1-18]	Inadecuada							
							[0]	Por remisión							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa** se aplica a veces y, las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio utilizó los criterios de interpretación y argumentación y demás normas del derecho, respecto a la validez normativa se cumplió 3 de los 9 parámetros previstos; finalmente con las técnicas de interpretación se cumplió 7 de los 11 parámetros.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron la manera en que son aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, emitida en el Expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote, es adecuada de acuerdo a los indicadores (Cuadro 3).

Respecto a la Validez normativa, se derivó de la revisión su parte considerativa - motivación del derecho-, se evidencia que a veces los magistrados utilizaron el criterio de validez de las normas, con las cuales fundamentan su decisión, tal como se precisa a continuación:

Validez:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma; es decir la validez formal.

No cumple, porque el recurso de casación fue revisado por la Corte Suprema como consecuencia de un recurso de nulidad de sentencia y prohibición de reformatio in peius, es por ello, que el colegiado se limitó a fundamentar su decisión; más no verificó la vigencia de la normatividad aplicado al caso concreto.

Es por eso, que el colegiado no se abocó a verificar la temporalidad normativa, la validez formal, es decir, que los supremos presumieron su validez, corroborándose lo que dice Otto (1983) que se presume la validez de la norma, ya que han sido generadas dentro de un orden jurídico, implicando que están reguladas por la Constitución.

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

No cumple, porque en el presente caso se condena por el delito de colusión – artículo 384° del Código Penal, sin la debida motivación; es decir, no fue necesario establecer la jerarquía constitucional o legal de la norma, ya que, la casación presentada por algunos sentenciados; toda vez, que el colegiado superior condenó únicamente a los diez acusados por el delito de colusión, subsumiendo los hechos imputados el delito de peculado, falsificación genérica e ideológica en el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión.

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales; es decir la validez material.

Sí cumple, evidenciándose en los fundamentos jurídicos, en el considerando cuarto, hace referencia al artículo 298° y 299° del Código de Procedimientos Penales, que autoriza a anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material; y, el artículo 300° del código en análisis, el cual indica que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, configurándose la causal 4 del art. 429°.

Es necesario precisar que “las normas legales son aquellas reglas de carácter obligatorio, que regulan las conductas de las personas dentro de la sociedad” (Fabra & Rodríguez, 2015)

En el supuesto tráfico de influencia la contraloría no realiza ninguna auditoría, entre otros supuestos de hechos, la misma víctima dispone de su patrimonio para cometer acto contrario a la ley. (Bernaus, 1983); respecto a la estafa de actos ilícitos, Rojas (1983) menciona que la persona engañada espera conseguir del agente del delito un beneficio a su favor, mediante la entrega de una suma de dinero que puede ser constitutivo de delito, debido a que el autor incumple con la contraprestación.

El colegiado hace referencia en el considerando séptimo, que la nulidad se centra en un defecto estructural de la sentencia como la falta de material probatorio, es decir, para que el colegiado para rescindir de la sentencia de instancia debe disponer una retroacción de actuaciones delimitada en el juicio oral.

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.

No cumple, toda vez, que no se consideró normas legales y constitucionales, relacionadas al caso, ya que se condenó por el delito de colusión a algunos acusados, a pesar que existe acusación por otros delitos respecto a algunos imputados y a otro imputado se le condeno por un delito no acusado, configurándose la causal 3 y 4 del art. 429° del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que las circunstancias del presente caso el tribunal superior condenó a diez acusados recurrentes por el delito de colusión, subsumiendo el delito de peculado y falsedad genérica y, falsedad ideológica; por lo tanto, no existe congruencia entre la parte expositiva y la resolutive, en ese sentido hay inexistencia de motivación en la sentencia recurrida.

Verificación de la norma

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.

Sí cumple, se evidencia la selección de la causal 3 y 4 del artículo 429 del Código Penal, se puede afirmar que en el caso concreto se ha configurado la causal 3 del artículo 429 del CPP; pues como se señaló, existió una errónea interpretación del tipo penal del artículo 384° del Código Penal; asimismo, respecto al análisis del mismo delito existió una falta de motivación en la sentencia de instancia, en tanto omitió responder los argumentos esgrimidos por la defensa respecto a que la acusación fiscal detallaba otros delitos, se condena por colusión subsumiendo los demás delitos, asimismo se condena a un imputado por un delito no acusado por el representante del ministerio público; configurándose también la causal 4 del artículo 429 del CPP.

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP].

No cumple, porque mediante por solo se consigna que se concedió los recurso de nulidad y se elevó al supremo tribunal, corriéndose al fiscal superior para que emita el dictamen el cual opinaba que se declare no haber nulidad en la sentencia, pues se colige que éste cumplía con las formalidades exigidas en la norma procesal –inciso 1, y 2 del artículo 430 del CPP-; permitiendo así vislumbrar a este Supremo Tribunal la posible configuración de las causales alegadas.

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.

No cumple el sub criterio de idoneidad, el cual es un principio del Test de proporcionalidad que permite analizar los casos judiciales de forma completa para identificar los derechos

vulnerados y establecer su solución con correcta y específica de la explicación de la decisión; en tal sentido el principio de idoneidad busca encontrar el medio-fin que tiene el derecho vulnerado y la decisión judicial que emitió la instancia precedente. En base a lo sostenido, el presente caso no se ajusta a este principio, pues se trata de una errónea interpretación del tipo penal del artículo 384° del CP, al haber subsumido los delitos de peculado, falsedad genérica e ideológica, las mismas que se encontraban detalladas en la acusación fiscal.

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.

No cumple, este principio de necesidad es parecido al de idoneidad, ambos se encuentran relacionados estrechamente; por lo tanto, tampoco se presenta este principio. Sin embargo, como bien se ha señalado en el parámetro anterior, el presente caso se trata de una errónea interpretación del tipo penal de colusión y la falta de motivación de los fundamentos de la defensa.

Gascón (2003) refiere que la aplicación de la regla de la necesidad del juicio de proporcionalidad, se debe escoger entre las actuaciones que menos perjuicio cause a los derechos de los demás. Ya que el test de proporcionalidad consiste en hacer una comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante. (Burga, s.f.)

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.

Si cumple, esto en el sentido que el colegiado, si bien, es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo, sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado que es la debida motivación de resolución judicial, esto a raíz de la errónea interpretación del tipo penal contenido en el artículo 384° del Código Penal, y la falta de motivación de la Sala Penal Superior .

En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema, en su considerando cuarto refiere que en el caso concreto, se puede advertir que no es posible un juicio definitivo sobre

la culpabilidad de los imputados y acerca de las figuras penales objeto de subsunción, en atención a las múltiples y graves irregularidades que presenta la motivación de la sentencia recurrida; toda vez, que ninguno de los imputados trae una pretensión nulificadora seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción prevista en la concordancia de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales, que autoriza a anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.

Toda vez, que Prieto (2007) refiere que la ponderación consiste en ofrecer una forma de argumentación plausible cuando nos hallamos en presencia de razones justificatorias del mismo valor, y a su vez, tendencialmente contradictorias, algo que suele ocurrir con frecuencia en el ámbito de los derechos fundamentales.

Ahora bien, cuando existe un problema entre principios hay que ponderar, así no siempre se precise la ponderación correcta. Y no por ello la subsunción tiene que quedar arrinconada, como bien lo anota Prieto (2008); sino al contrario el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes o aplicables dos principios en pugna. En otras palabras, antes de ponderar es preciso subsumir” (Ibid); es decir, comprobar que el caso se encuentre en el campo de la aplicación de los principios. (citados por López, 2015)

Sin embargo, es importante señalar que la recurrente, refiere que su conducta es atípica, toda vez, que artículo 196 del Código Penal, no protege los actos ilícitos.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo, se precisa a explicar lo siguiente:

Interpretación:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

Sí cumple, según el caso en estudio se presentó los tres tipos de interpretación jurídica (auténtica, doctrinal y judicial). Respecto a la **interpretación auténtica** se evidenció el de tipo impropia que señala el real significado de la norma, dado a que los magistrados puedan interpretar la norma, esto se puede verificar en el considerando cuarto de los fundamentos de derecho, donde el colegiado refiere que “*que la potestad de anulación de oficio está limitada, en cuanto sea posible, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, reconocido por artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales.*”; con relación a **interpretación doctrinal**, ésta se encuentra en los considerando cuarto segundo párrafo de los fundamentos jurídicos, en donde se cita a Roxin (2010) cuando se señala que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor, de suerte que tal prohibición se refiere únicamente a la pena, pero no a la declaración de culpabilidad, y, Llobet (2009) cuando se refiere la prohibición *reformatio in peius*, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados; por consiguiente en la **interpretación judicial**, los magistrados de la Sala Penal analizaron las sentencias precedentes, los hechos descritos por la impugnante y la norma, describiendo en el considerando séptimo que “*la nulidad que sí se advierte se centra tanto en un defecto estructural de la sentencia, como en una falta de material probatorio necesario para definir adecuadamente la causa, se sigue de lo últimamente anotado la aplicación de la potestad que el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales confiere al Tribunal Supremo para rescindir la sentencia de instancia y disponer una retroacción de actuaciones*”.

No obstante, es importante señalar que no se aplicó el test de proporcionalidad, a pesar de que se evidenció los tres tipos de interpretación; pudiendo haber sido una interpretación más completa desde un punto de vista constitucional.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. del tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

Sí cumple, se comprobó la interpretación declarativa que comprende el significado de la

norma, la cual se refleja en los fundamentos jurídicos, cuando el colegiado en el **considerando séptimo último párrafo** define “*solo cabe un juicio rescindente en sede del recurso de nulidad*”, y **octavo** señala “*que solo se condenó por delito de colusión; y, de otro, respecto de algunos imputados -ya descritos en el fundamento jurídico segundo- existe acusación por otros delitos respecto de algunos imputados, y en lo atinente a otro imputado se le condenó por un delito no acusado. El primer error fluye, tal vez, de estimar que se trataría de un concurso aparente de leyes, entre los tipos legales de colusión, peculado y falsedad documental, resuelto bajo el principio de consunción -pero sin exponer la motivación justificativa correspondiente-; y, el segundo error, se produce como consecuencia de una falta de cuidado en la definición y en el análisis de los delitos objeto de imputación. En ambos casos se trata de nulidades insubsanables, imposibles de ser corregidas en sede impugnativa. Un tercer error estriba, como se indicó en el fundamento jurídico tercero, en la definición de la conducta de cada imputado, en atención al contexto delictivo ya descrito. La sentencia adolece de precisión y concreción*”.

Se corrobora lo manifestados por diferentes autores:

La persona engañada espera conseguir del agente del delito, un beneficio a su favor, que, mediante la entrega de una suma de dinero, éste realice una conducta ílicita, que puede ser constitutivo de delito, pues el autor incumple con la contraprestación (Rojas, 1983). Por ejemplo: en el caso del supuesto tráfico de influencia ante la no realización de una auditoria por parte de la contraloría, entre otros supuestos de hechos donde la misma víctima dispone de su patrimonio para cometer acto contrario a la ley. (Bernaus, 1983)

Asimismo, David (s.f.) refiere que consiste en formar parte de una agrupación de dos o más personas, las mismas que deben estar destinadas a la comisión de ilícitos penales. Para su configuración se requiere un grupo de personas que deben formarse mediante acuerdo o pacto.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. bajo el tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

No cumple, no existe utilización del método de interpretación *gramatical o literal*, que comprende entender el contenido del texto legal (Torres, 2006).

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo este tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

No cumple, no se evidencia los criterios de interpretación constitucional, toda vez, que el colegiado solo analizo los artículos 196 y 317 del Código Penal, por una errónea interpretación realizado por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Arequipa. Evidenciándose en el fundamento jurídico vigésimo octavo “*se puede afirmar que en el caso concreto se ha configurado la causal 3 del artículo 429 del CPP; pues como se señaló, existió una errónea interpretación del tipo penal del artículo 196 del Código Penal; asimismo, respecto al análisis del mismo delito existió una falta de motivación de la Sala Penal Superior, en tanto omitió responder los argumentos esgrimidos por la defensa respecto a la ausencia de tipicidad de la estafa de actos ilícitos; configurándose también la causal 4 del artículo 429 del CPP. Sin embargo, como se argumentó precedentemente, en el caso concretó si se configura el delito de asociación ilícita - artículo 317 del Código Penal-; así, pese a la argumentación diferente dada por la Sala Superior, la resolución en dicho extremo es correcto*”.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

Si cumple,

Argumentación:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia].

No cumple, en el sentido de que los magistrados no indicaron de forma explícita en la

sentencia casatoria, por el contrario, sólo se evidencia la descripción de la causal de la casación: Causal 3 del artículo 429 del CPP, referido a la interpretación errada del delito de estafa –artículo 196 de CP, la reclamante afirma que no puede existir el delito de estafa sobre objetos ilícitos; por lo tanto, su conducta es atípica; y, causal 4 del artículo 429 del CPP, referido a la inexistencia de motivación en la sentencia recurrida, respecto a los argumentos de defensa de la recurrente, en razón a que su conducta es atípica. Por ende, corresponde identificar los errores precedentes de las sentencias anteriores, siendo en el presente caso, el error *in iudicando* de tipo *in iure* porque éste se presenta en la errónea interpretación del tipo penal de estafa.

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN].

Sí cumple, en el sentido que dichos componentes de la argumentación jurídica (premisas, inferencias y conclusión) se encuentra en los fundamentos jurídicos de la sentencia casatoria, en los considerandos décimo octavo al vigésimo octavo.

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Ambas premisas: mayor y menor.

Sí cumple, ello obedece a que las premisas encontradas en la sentencia casatoria no se hallan de forma explícitas como tales, sino que se puede inferir de lo descrito; es decir que los magistrados de la Corte Suprema, argumentaron lo que comprenden los preceptos que se encuentran en la parte expositiva y en la considerativa. En tal sentido, corresponde señalar la forma ordenada en que debía de desarrollarse las premisas:

Premisa mayor:

- 1) Causal 3 del artículo 429 del CPP. - Referido a la errónea interpretación del delito de colusión –artículo 384° de CP-. (parte considerativa).
- 2) Causal 4 del artículo 429 del CPP. – Referido a la inexistencia de motivación en la sentencia recurrida (parte considerativa).

Premisa menor:

- 3) Los encausados instan a la absolución de los cargos alegan que no se valoraron íntegramente los medios de prueba y, que se dieron por probados hechos no acreditados.

- 4) Un encausado plantea la absolución de los cargos, ya que se le condenó por hechos que no han sido materia de acusación.
- 5) Un encausado solicita la absolución argumentando que en algunas sesiones se le impuso un abogado de oficio y que no se efectuó correctamente la subsunción jurídico penal.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de este tipo de inferencia: En cascada, en paralelo y dual.

Sí cumple, toda vez que al ser las inferencias como aquel análisis de las premisas (derecho y hecho) y que a partir de ello su argumento debe aceptarse, entendiéndose que las inferencias es la consecuencia de la interpretación y argumentación que utilizan los magistrados de la Sala Penal para vincular el hecho con la norma; dicho análisis evidencia su consecuencia en la parte resolutive. En tal sentido, en el caso en estudio se presentó la *inferencia en cascada* (se produce la conclusión que se obtiene de las premisas) y *en paralelo* (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias). (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

La *primera*, se evidencia en la parte resolutive que como consecuencia del análisis interpretativo y argumentativo la casación se declaró fundada en parte, casaron y establecieron doctrina jurisprudencial; en contraposición a la *segunda* también se confirma en la parte resolutive, cuando tiene cuatro consecuencias: 1. Que el recurso de casación se declaró fundado en parte; 2. Casaron la sentencia recurrida: revocaron y reformando decidieron absolver, dispusieron confirmaron; 3. Implantaron como doctrina jurisprudencial vinculante de los fundamentos jurídicos vigésimo noveno a trigésimo tercero; y, 4. Ordenaron que la sentencia se lea en audiencia pública.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de este tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Sí cumple, en el sentido que si bien el colegiado, no lo mencionan como tal, sin embargo, sí se evidencia el contenido de la resolución como cierre de las premisas e inferencias del

argumento. En consecuencia, en el caso en estudio se comprobó la conclusión única, pues la argumentación culminaba en una sola deducción, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en un resultado. (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.

No cumple, pues no se evidencia la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional, el cual también se aplica en materia penal; en ese sentido, dichos principios se encuentran regulados en la constitución y en la doctrina jurisprudencial. En el caso en estudio, debió de desarrollarse y aplicarse los siguientes principios: a) *Principio de razonabilidad y proporcionalidad*, relacionada a la ponderación de derechos; b) *Principio de tipicidad*, que constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; y c) *Principio de concordancia práctica con la Constitución*, que coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015, emitido en el Expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2020, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3):

Sobre la validez de la norma jurídica:

- 1.** No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.
- 2.** No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión

de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, toda vez, que se seleccionó la normativa constitucional y las normas legales relacionadas al caso de la errónea interpretación del artículo 196 del Código Penal y la falta de motivación por omitir responder los argumentos esgrimidos por la defensa respecto a la ausencia de tipicidad de la estafa de actos ilícitos.

Sobre a las técnicas de interpretación:

- 3. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación”,** el colegiado de la Sala Penal de la Corte Suprema, emplearon los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso en concreto de la configuración del delito de colusión, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por la impugnante y la norma, detectando errores y la ausencia de la actividad probatoria necesaria en juicio; toda vez, que faltarían declaraciones para contar con elementos de prueba suficientes para una debida apreciación de los hechos.

- 4. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación”** No indicaron de forma explícita en la sentencia casatoria el error precedente de la sentencia anterior, siendo en el presente caso, el error in iudicando, tan solo se evidencia descripción de las causales de la casación. Y que con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícitas como tales, sino que logra inferir de lo descrito, es decir que los magistrados desarrollaron lo que comprenden las premisas e inferencias, pero no lo indicaron cuales eran.

- 5.** En la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema no solo se limitaron hacer una aplicación simple reproduciendo los argumentos de la sentencia recurrida, se evidencia pues, un análisis detallado sobre el recurso de nulidad presentado; por lo que, la sentencia casatoria estaría debidamente motivada, a pesar que el colegiado, no tomo en cuenta para fundamentar sus argumentos los principios como: a) *Principio de razonabilidad* y

proporcionalidad; b) Principio de tipicidad; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución.

6. La motivación efectuada por los magistrados fue suficiente, utilizo fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados, en la normatividad, la lógica y lo máximas de la experiencia, el no emplear en sus fundamentos jurídicos los principios de carácter constitucional que se ajuste a los hechos jurídicos, no implica que su resolución casatoria no esté correctamente motivada.

5.2. Recomendaciones

1. Los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, al emitir sus resoluciones, tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.
2. Los magistrados a través del empleo del control difuso, en casos de incompatibilidad normativa, generará una reflexión sistemática y jurídica en base de la hermenéutica y principios de interpretación constitucional, conllevando a que si se determina que una norma no guarda coherencia constitucional la inaplica para el caso concreto llevado a su conocimiento.
3. Los magistrados de la Corte Suprema, siempre deben de emplear los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial; pudiéndose lograr desentrañar el sentido adecuado de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de poder analizar interpretando adecuadamente los fallos precedentes, los hechos descritos por el impugnante y de la propia norma.
4. En toda la sentencia casatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema al haber un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, se debe

de analizar la presencia o no de una infracción de derecho, y si lo hubiese, proceder a la corrección respectiva dependiendo del tipo de error detectado y que en el caso fuere un error in iudicando, entonces se debe no solamente proceder a anular la sentencia recurrida, sino que tendrá que procederse a emitir opinión resolviendo el fondo, no de la impugnación, sino del proceso penal; aplicando, para este caso, la norma material debida o estableciendo el correcto sentido o interpretación de la misma, revistiendo importancia el adecuado desentrañamiento de la norma evidenciándose de manera explícita .

5. En cuanto a los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación deben de hallarse en forma explícita, toda vez que no es adecuado y propiamente inferir de lo desarrollado por los magistrados. Asimismo, en todo caso en estudio, debe de desarrollarse y aplicarse principios y normas que respalden sus argumentos, siendo dichos preceptos constitucionales o fundamentales, y no siempre aplicar los básicos o los generales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra edic). Lima.
- Alexy, R.** (2010). “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*”. En Miguel Carbonell y Leonardo García, coord. *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta.
- Alexy, R.** (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de E. Garzón. España: Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.
- Atienza, M.** (2015). *Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica*. (3ra edic). Lima: Palestra Editores.
- Benavente, H. & Aylas, R.** (2010). *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bermúdez, L.** (2013). *El Control Difuso aplicado en el Perú. Procesal constitucional*. Recuperado en: [http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/\(30.11.2020\)](http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/(30.11.2020))
- Bernal, C.** (2009). *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Escritos de derecho constitucional y filosofía del derecho*. Bogotá
- Castillo, J.** (2004). *Interpretación Jurídica*. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo, M.** (2012). *Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO* [en línea]. En, Portal Derecho y Cambio Social. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (14.11.2020)
- Corte Suprema.** (2013, 20 de agosto). Sentencia N° 71-2012 (Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bbe901004e7fcf0090a0f72670ef9145/71-2012+Ca%C3%B1ete.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bbe901004e7fcf0090a0f72670ef9145>
- Chanamé, R.** (2015). *La constitución. Comentada*. (9na edic). Perú: Ediciones Legales.
- Chirinos, I.** (2016). *Técnica jurídica de la interpretación*. Recuperado de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2016/04/tecnica-juridica-de-la-interpretacion.html> (19.10.2020)

- Díaz, J.** (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema.* Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- De la Cruz, J.** (2016). *¿Qué es el famoso test de proporcionalidad?* Recuperado de: <https://forojuridico.mx/que-es-el-famoso-test-de-proporcionalidad/> (12.11.2018)
- Doig, Y.** (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación.* Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf> (08.11.2018)
- Donayre, G.** (2014). *La interpretación jurídica: Propuestas para su aplicación en el Derecho.* Derecho & Sociedad.
- Fabra, J. & Rodríguez, V.** (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.* (1ra edic). (Vol 2). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L.** (2001). *El Derecho como sistema de garantías.* (2da edic). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L.** (2010). *Constitución y Jurisdicción.* Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606b6c804e440e5faf99efaf21ffaa3b/16.+Doctrina+Internacional+-+Luigi+Ferrajoli.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606b6c804e440e5faf99efaf21ffaa3b> (15.11.2020)
- Figuroa, E.** (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación.* En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas.* Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Flores, I.** (1995). *La técnica jurídica en la aplicación del derecho.* Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458> (06.11.2020)
- Fuentes, I.** (2013). *Derecho y Lógica.* (2da edic). Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Gaceta Jurídica.** (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación. Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* (1ra edic). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M.** (2003). *La cuestión de los principios.* En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.* Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. Lima, Perú: Palestra.
- García, J.** (1988). *Teorías de la tópic jurídica.* Madrid: Civitas.

- García, J.** (s.f.). *La teoría de la argumentación Jurídica: Logros y Carencias*. Universidad de León. España. Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/doctrinarios/teoria-de-argumentacion-juridica-logros-y-carencias.pdf> (12.11.2020)
- Gascón, M.** (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos*. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. Lima, Perú: Palestra.
- Ghirardi, O.** (1997). *Lógica del Proceso Judicial*. (3ra edic). Córdoba: Lerner.
- Ghirardi, O.** (2001). *El Razonamiento Judicial*. (Vol 1). Argentina, Córdoba.
- Gómez, L.** (2017). *La técnica de casación en el sistema procesal penal acusatorio: causas de inadmisión del recurso*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/372-1294-1-SM.pdf> (06.11.2020)
- Guastini, R.** (2012). *El poder judicial bajo el imperio de la ley. Un punto de vista normativo*. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2090/1024> (23.11.2020)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P.** (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta edic). México: Mc Graw Hill.
- Hinostrroza, A.** (2002). *Medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Kelsen, H.** (2010). *Estructura jerárquica del Sistema Jurídico Normativo del Perú*. [en línea], Derecho y Normas jurisprudencias.
- Law, C.** (s.f.). *Derechos fundamentales conceptos*. Recuperado de: <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/> (09.10.2020)
- Layme, H.** (2011). *La casación penal en la corte suprema de justicia del Perú*. Recuperado de: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html> (10.11.2020)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- López, S.** (2015). *Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del Derecho?*. Revista de Derecho. No.23, UASB. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Ponderaci%C3%B3n+versus+subsunci%C3%B3n+jur%C3%ADdica.+La+crisis+de+la+certeza+del+derecho.pdf/502a8588-fb88-4b0b-b34b-a79b0cb3c795> (22.11.2020)
- Martínez, M.** (2018). En su tesis: “*Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 2006–00576–0–2501–JR–CI-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018*”. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Mazzarese, T.** (2003). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas*. Revista, No. 23, Universidad de Brescia. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26_27.pdf (11.11.2020)
- Mazzarese, T.** (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico (Vol. II). Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. Lima, Perú: Ara.
- Meza, E. (s.f.)**. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica*. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.11.2020)
- Osorio, M.** (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (26ta edic). Buenos Aires: Heliasta.
- Otto, I.** (1983). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. (2da edic). Barcelona: Ariel.
- Pérez, E.** (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Adrus.
- Perú. Poder Judicial.** (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.10.2020)
- Portocarrero, J.** (2011). *El rol de los principios formales en la determinación del margen de control de constitucionalidad*. Revista Derecho del Estado. (27). Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3013/2657> (28.10.2020)
- Prieto, L.** (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial*. Lima: Palestra.

- Puchuri, F.** (2018). *El Delito de colusión; una de las modalidades corruptas más lesivas contra el Estado*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-c>
- Rioja, A.** (2013). *Constitución política del Perú*. Lima: Jurista Editores.
- Robert, A.** (2008). *La teoría de la argumentación Jurídica*. Universidad Complutense de Madrid Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho Moral y Política. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/19706848.pdf> (04.10.2020)
- Rodríguez, R.** (2015). En su tesis: “*Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional*”. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22404/roger_rodriguez_tesis.pdf?sequence1=1 (18-11-2020)
- Ross, A.** (2006). *El concepto de validez y otros ensayos*. México: Fontamara.
- Rubio, M.** (2005). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo de la PUCP.
- Rubio, M.** (2012). *Argumentos de integración jurídica*. Manual de Razonamiento Jurídico. Lima, Perú: Fondo de la PUCP.
- San Martín, C.** (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: INPECCP, CENALES.
- San Martín, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2da edic). Lima: Grijley
- Salazar, M.** (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial peruano en el estado social y democrático de derecho*. Recuperado de [file:///C:/Users/Propietario/Downloads/575-1256-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Propietario/Downloads/575-1256-1-PB%20(2).pdf) (23.11.2020)
- Salinas, R.** (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. (5ta edic). Lima: Iustitia.
- Sánchez-Palacios Paiva** (2009). *Las normas legales. El recurso de casación civil*. (4ta edic). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Serrano, J. & Solano, J.** (2010). En su tesis: “*El nuevo régimen de casación penal: producto de un proceso de flexibilización del recurso*”. Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander. Recuperado de: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2010/134744.pdf> (15.11.2020)
- Solís, G.** (2015). En su tesis: “*La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*”. Quito, Ecuador: Universidad Centra del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UCE-0013-Ab-125.pdf> (05.11.2020)

- Torres, A.** (2006). *Introducción Al Derecho. Teoría General Del Derecho.* (3ra edic). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A.** (2006). *Los principios generales del Derecho.* Introducción al Derecho. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, G.** (2002). *Diccionario jurídico elemental.* Heliasta.
- Tribunal Constitucional.** (2003, 03 de enero). Sentencia, Exp, N° 0010-2002-AI/TC (Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional.** (2007, 21 de noviembre). Sentencia, Exp, N° 00027-2006-PI/TC (Colegio de Abogados de Ica). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html>
- Tribunal Constitucional.** (2005, 29 de octubre). Sentencia, Exp, N° 045-2004-PI/TC (Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional.** (2010, 01 de febrero). Sentencia, Exp, N° 0003-2008-PI/TC (Presidente del Gobierno Regional de Cusco, c/Leyes N° 29164 y N°29167). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2008-AI.html>
- Tribunal Constitucional.** (2003, 04 de julio). Sentencia, Exp, N° 0001-0003-2003-AI/TC (Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2008-AI.html>
- Tribunal Constitucional.** (2004, 26 de abril). Sentencia, Exp, N° 018-2003-AI/TC (Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil setenta y siete ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N° 27633, modificatoria de la Ley N° 27143). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>
- Tribunal Constitucional.** (2005, 17 de octubre). Sentencia, Exp, N° 6712-2005-HC/TC. (Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional.** (2003, 01 de diciembre). Sentencia, Exp, N° 0006-2003-AI/TC (Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) dl artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional.** (2002, 14 de agosto). Sentencia, Exp, N° 0905-2001-AA/TC. (Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>
- Tribunal Constitucional.** (2003, 11 de noviembre). Sentencia, Exp, N° 0008-2003-AI/TC. (Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

- Tribunal Constitucional.** (2003, 16 de abril). Sentencia, Exp, N° 2050-2002-AA/TC. (Carlos Israel Ramos Colque).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional.** (2003, 14 de abril). Sentencia, Exp, N° 0729-2003-HC/TC. (Marcela Ximena Gonzales Astudillo).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>
- Tribunal Constitucional.** (2007, 19 de abril). Sentencia, Exp, N° 4853-2004-PA/TC. (Dirección Regional de Pesquería de La Libertad).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.pdf>
- Trujillo, J. & Vallejo, X.** (2007). *Silogismo Teórico, Razonamiento práctico y Raciocinio Retórico – Dialéctico.* Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-46882007000100005 (11.11.2020)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH católica-CU-ULADECH Católica. Del 14 de noviembre del 2019. Registrada en: Vicerrectorado de Investigación – ULADECH Católica-
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2020)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Lima, Perú: San Marcos.
- Vargas, E.** (2017). En su tesis: “*Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01397-2014-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017*”. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Vigo, R.** (2016). *Una teoría de la validez jurídica.* Recuperado de:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60158/6/Doxa_39_07.pdf (23.10.2020)
- Villegas, A.** (2014). *Estructura de la norma jurídica.* Recuperado de:
<http://guiasestudiantesderecho.blogspot.com/2014/12/estructura-de-la-norma-juridica.html> (20.10.2020)

Yaipen, V. (2012). En su tesis: “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*”. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: [file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Yaipen_zv%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Yaipen_zv%20(3).pdf) (05.11.2020)

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema – Sala Penal Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p align="center">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p align="center">Validez</p>	<p align="center">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			<p align="center">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
		<p align="center">Verificación</p>	<p align="center">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental)

			<p>del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)</p>
		Resultados	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)</p>
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
		Sujeto	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m)</p>

		<i>Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]

Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]
--	---	-------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	

	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad

normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 987-2015
EL SANTA

Nulidad de sentencia y prohibición de *reformatio in peius*

Sumilla. i) Ninguno de los imputados trae una pretensión seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción que autoriza anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.

ii) La noción de perjuicio, en la prohibición de *reformatio in peius*, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por los encausados: **1.** A, **2.** B, **3.** C, **4.** D, **5.** E, **6.** F, **7.** G, **8.** H, **9.** I y **10.** J, contra la sentencia de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, en cuanto:

- A.** condenó a los seis primeros como autores del delito de colusión y a los cuatro últimos G, H, I y J los condenó como cómplices primarios del delito de colusión en agravio del Estado - Sub Región El Pacífico.
- B.** Impuso a C, D y B quince años de pena privativa de libertad; a F, E, A y G diez años de pena privativa de libertad; a H cinco años de pena privativa de libertad; y, a I, J y K cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.
- C.** Asimismo, aplicó a C, D, F, E, A, G y H ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación.

D. Fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que se abonará solidariamente por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos, conjuntamente con Empresa 1, Empresa 2, Empresa 3, Empresa 4, Empresa 5, Empresa 6 y Empresa 7.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor U.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el dictamen del señor Fiscal Superior del Santa de fojas mil doscientos cuarenta, complementado a fojas nueve mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta, respecto de los diez imputados recurrentes, (i) acusó a todos los citados encausados por delito de colusión -salvo a H-; (ii) acusó adicionalmente a E, C, D y A por delito de peculado doloso; (iii) acusó concurrentemente a B por delito de falsificación de documentos; (iv) acusó conjuntamente a H por delito de Falsificación de documentos; y, (v) acusó concurrentemente a J por delito de falsedad genérica -incluyó el delito de colusión-.

SEGUNDO. Que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, únicamente condenó a los diez acusados recurrentes por el delito de colusión -cabe resaltar que el encausado H sólo fue acusado por el delito de falsificación de documentos-. Además, en su parte resolutive (Sección X. Decisión, literal "f", folio noventa y ocho), respecto de los otros delitos, señaló expresamente: "*SUBSUMIENDO los hechos imputados por el delito de peculado, falsificación de documentos -uso de documento público y privado falso-, falsedad genérica y falsedad ideológica en el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN*".

La referida sentencia condenó a once imputados, pero recurrieron diez acusados. K se mostró conforme con el fallo. Cabe agregar que la sentencia también (i) reservó la causa contra los acusados contumaces: L, M y N, así como (ii) absolvió a tres encausados por delito de negociación incompatible y a otro por delito

de falsificación de documentos, y (iii) declaró prescrita la acción penal respecto de cuatro imputados por delito de omisión funcional.

En consecuencia, por mandato del artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales, el examen impugnativo se circunscribirá a los diez imputados y en función de los delitos acusados y al delito condenado.

Este examen, por lo demás, no debe infringir la prohibición de interdicción de la reforma peyorativa, a que hace referencia el artículo ya citado, apartados 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO. Que los hechos objeto del presente proceso penal, y en lo referente al asunto materia de impugnación, conforme los propuso el Ministerio Público, son como siguen:

1. La Directora del Hospital La Caleta de Chimbote, Ñ, cursó el oficio

número doscientos sesenta guión dos mil nueve guión UTES guión LC guión CH diagonal D, de nueve de febrero de dos mil nueve, a la

Gerencia de la Subregión Pacífico solicitando apoyo institucional ante el brote de dengue en Chimbote. El Gerente General C ordenó a la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, a cargo del Subgerente E, para que desarrolle un proyecto para la fumigación y desratización de los Hospitales La Caleta y Eleazar Guzmán, los Hospitales de Apoyo de Casma y Huarney. Es así que este último coordinó con el Jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, encausado O, quien lo derivó a H para la elaboración del proyecto respectivo. Cumplido ese trámite intervino el Área de Abastecimientos y Servicios a cargo de G, quien realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la valorización correspondiente. Esa valorización, empero, no tomó en cuenta a las empresas especializadas en la fumigación, desratización y/o desinsectación, sino a empresas de venta minoristas de artículos de ferretería y otros.

2. Es así que el Comité Especial de Concurso Público de la

Subregión, integrado por F, Presidente y Subgerente de Planificación y Presupuesto; E, Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente; y G, Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios (nombrados por Resolución Gerencial cero veintiuno guión dos mil nueve Región Ancash diagonal SRP diagonal G, de treinta de enero de dos mil nueve, firmada por el Gerente C), procede a convocar y llevar a cabo cuatro concursos públicos y cuatro adjudicaciones directas selectivas.

3. Se trató de los Concursos Públicos número cero cero seis, cero cero

siete, cero cero ocho y cero cero nueve guión GRA guión SRP

diagonal CE guión CP (incoados según los Hospitales involucrados y las áreas geográficas de su influencia), iniciados el veintidós de abril de dos mil nueve y culminados con el otorgamiento de la buena pro el veinticinco de mayo de dos mil nueve, denominados "Mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores"– el veintiuno de abril de dos mil nueve el encausado C aprobó las bases administrativas del concurso público [fojas milseis, mil nueve, mil doce y mil quince]–. El procedimiento de Adjudicación Directa –que comprendió las adjudicaciones directas selectivas número cero ochenta y cuatro, cero ochenta y cinco, cero ochenta y seis, cero ochenta y siete guión dos mil nueve guión GRA guión SRP oblicua CE guión ADS– se inició el veinticinco de mayo de dos mil nueve y culminó con el otorgamiento de la buena pro el diez de junio de dos mil nueve; se denominó "Supervisión de mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores".

4. Las empresas ganadoras de la Buena Pro fueron: **A.** Empresa 2. **B.** Empresa 1. **C.** Empresa 4. Los dos primeros ganaron dos cada uno de los Concursos Públicos, y la última ganó los

cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas. Representaba al primero, B; al segundo, M; y, al tercero, K.

5. A raíz de una denuncia pública formulada por I, asesor de una de las empresas que, consorciada, participó en el Concurso Público, y J, asesor de otra empresa, intervino la Contraloría General de la

República y, luego, el Ministerio Público. Acopiada la información documental y recibidos informes técnicos y pericias, se estableció la presencia de varias irregularidades antes, durante y después de los ocho procesos en cuestión.

6. Se estimó, respecto de los Concursos Públicos, que no correspondía al Gobierno Regional realizar los Proyectos de Inversión cuestionados; que no existía necesidad de ejecutar un programa de desratización a gran escala en la magnitud propuesta por la Subregión, además de no tener sustento –acreditación de la necesidad de la actuación de la Administración– para el inicio y la ejecución de los Proyectos –se efectuaron, por tanto, desembolsos irregulares e innecesarios–; que no se contó con la intervención de las autoridades de salud de la Subregión para elaborar el Proyecto; que el sistema de contratación fue "a suma alzada", lo que no corresponde porque no se conocía con exactitud la cantidad de inmuebles materia de fumigación y desratización; que para la elaboración del Resumen Ejecutivo de los Proyectos solo se tuvo en cuenta dos empresas, cuyas actividades registradas ante la SUNAT no tienen como actividad principal la fumigación, desratización y/o desinfectación; que la empresa

Químico Ambiental no presentó la carta fianza de seriedad de oferta –debió ser rechazado por el Comité–; que no se sustentó técnicamente la conformidad por las labores realizadas y se advirtió omisiones en la ejecución de las labores, al punto que se tramitó y autorizó pagos sin verificar cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

7. Se apreció, en lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas, que se elaboró las bases sin la participación de un especialista en la materia; que se otorgó la buena pro a la Empresa 4 pese a que no pagó el derecho de adquisición de las bases en las fechas indicadas; que el biólogo experto de Empresa 4 no cumplía con la experiencia requerida en las bases del concurso [informe del Colegio de Biólogos del Perú de fojas dos mil ciento cincuenta]; que la Empresa 4 presentó documentos falsos en el rubro experiencia [oficio de fojas dos mil ciento ochenta y cinco]; que se efectuó el pago sin el documento de conformidad de servicio; que,

además, no cumplió con los treinta días de supervisión, pese a lo cual se le autorizó el pago sin verificarse el cumplimiento de las condiciones contractuales.

CUARTO. Que, como quedó detallado, han interpuesto recurso de nulidad por diez de los condenados. Los puntos impugnativos son:

1. El encausado A en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y dos insta la absolución de los cargos. Alega que no se valoraron íntegramente los medios de prueba; que la autorización de pago a Empresa 4 la dieron C y D; que su conducta no se enmarca en el tipo legal de colusión, pues no se probó el acuerdo colusorio ni se concertó fraudulentamente con sus coimputados.

2. El encausado B en su recurso formalizado de fojas once mil novecientos ochenta y nueve requiere la absolución de los cargos. Aduce que se dieron por probados hechos no acreditados en la secuela del proceso; que no está demostrado el perjuicio al Estado y si el servicio que prestaron las empresas se efectuaron o no; que la pena impuesta es desproporcionada, no participó en la formulación de los proyectos cuestionados; que los abogados de oficio patrocinaron a imputados con intereses contrapuestos; que se incluyó como tercero civil a Empresa 3 sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

3. El encausado D en su recurso formalizado de fojas doce mil treinta y nueve pide la absolución de los cargos. Arguye que no intervino en los contratos suscritos por las empresas que ganaron la buena pro, ni en los informes de conformidad de servicios; que no se tomó la declaración de dos personas que participaron en los hechos; que la pericia contable no determinó el perjuicio patrimonial; que los interesados recibieron penas benignas; que no se valoró que actuó de buena fe y se incumplió con el principio de proporcionalidad.

4. El encausado C en su recurso formalizado de fojas doce mil nueve plantea la absolución de los cargos. Afirma que se le condenó por hechos que no han sido materia de acusación; que no se valoró la prueba actuada;

que no se determinó el acuerdo colusorio y ni siquiera existen elementos periféricos que consoliden la imputación; que en el juicio y la sentencia participó un juez que no pertenecía a la Sala.

5. El encausado H en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta solicita la absolución de los cargos. Arguye que, en algunas sesiones, se le impuso un abogado de oficio; que no se efectuó correctamente la subsunción jurídico penal; que no se precisó en qué consistió la participación que se le atribuye; que no insertó datos falsos en los documentos; que no se reunió con persona alguna para concertarse ilegalmente y solo se limitó a recibir indicaciones de sus superiores; que la pena impuesta es excesiva.

6. El encausado J en su recurso formalizado de fojas doce mil cincuenta y ocho y doce mil ciento veintiséis reclama la absolución de los cargos. Expone que la conducta que se le atribuye es atípica al no demostrarse el acuerdo colusorio; que los que cometieron delito con los funcionarios de la Subregión fueron B y L; que cuando percibió irregularidades en los procesos cuestionados efectuó cambios en ellos; que M le entregó un cheque devolviéndose las sumas de dinero que utilizó para la participación de la Empresa 5; que no tuvo relación alguna con H; que su vida fue puesta en peligro al haber denunciado los hechos irregulares en el interior de la Subregión Pacífico.

7. El encausado I en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta pretende la absolución de los cargos. Argumenta que no se precisó los aportes delictivos que habría realizado en el delito; que desconocía el uso que L daría a la documentación que le entregó; que no participó en las propuestas técnicas, en la adjudicación de la buena pro y en el cobro de los cheques; que fue quien denunció los hechos al conocer lo que estaba ocurriendo.

8. El encausado G en su recurso formalizado de fojas doce mil setenta y siete reclama la absolución de los cargos. Razona que se interpretó erróneamente que la Empresa 8 se dedique al rubro de ferretería; que se desconocieron normas administrativas vinculadas a la función pública; que la convocatoria se realizó regularmente y los documentos se incorporaron

de acuerdo a las normas respectivas; que no existe medio de prueba idóneo que acrediten los cargos, ni elementos de prueba relativos a que las cartas fianza expedidas por el Banco Continental se utilizaron por Empresa 2.

9. La defensa de los encausados E, G y F en su recurso formalizado de fojas doce mil ciento catorce buscan la absolución de los cargos. Refieren que sus patrocinados como miembros del Comité Especial Permanente desempeñaron sus funciones con arreglo a Ley; que los procesos de selección número cero seis y cero nueve guión dos mil nueve se realizaron en presencia del notario P –el cual, incluso, no fue llamado como testigo–; que no participaron en el trámite y posterior contratación de las empresas Empresa 6, Empresa 5; que no se determinó el perjuicio al Estado y que los miembros del citado Comité no se vincularon con los participantes en los procedimientos cuestionados; que se pretende vincular a E por las infracciones cometidas por la funcionaria Q; que las penas impuestas son excesivas.

QUINTO. Que concedidos los recursos de nulidad y elevados a este Supremo Tribunal, se cumplió con correr vista fiscal. El señor Fiscal Supremo Adjunto emitió el dictamen respectivo, que corre a fojas ciento diecisiete, de diecinueve de agosto de dos mil quince. Opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia.

SEXTO. Que observado el trámite de traslado del dictamen fiscal y solicitado el uso de la palabra por la defensa de los imputados, por decreto de fojas doscientos treinta y nueve, de siete de marzo de dos mil dieciséis, se señaló día y hora para la vista de la causa.

Efectuado el trámite de alegación oral en audiencia pública, se procedió a la deliberación y votación en sesión secreta de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, en principio, el Informe de Verificación de Denuncia número trescientos setenta y cinco guión dos mil nueve guión CG diagonal ORH guión AR, de fojas sesenta y tres, concluyó que se produjeron serias irregularidades en los cuatro concursos públicos y en las cuatro adjudicaciones directas selectivas. El monto total por los cuatro concursos públicos ascendía a tres millones doscientos nueve milquinientos cuarenta y cinco soles con sesenta y seis céntimos, y por las cuatro adjudicaciones directas selectivas correspondía a ciento veintidós mil sesenta soles con cuarenta y cinco céntimos. Las irregularidades, como ya se indicó, afectaban los pasos previos, concomitantes y posteriores a los procedimientos en cuestión. Además, se identificó a los intervinientes en esos hechos de contexto delictivo y se fijó el ámbito de su intervención criminal – desde ya cabe acotar que no vulneró el denominado principio de imputación necesaria, que integra la garantía genérica de defensa procesal–.

El desarrollo de la conducta delictiva, respecto de los Concurso Públicos, importó no sólo falta de veracidad en los formatos SNIP y falta de información relevante para su consolidación, así como que la Empresa 6 y los que integraron el Consorcio no adquirieron las bases del concurso [Informe de fojas mil cincuenta], sino también que Empresa 2 no presentó una carta fianza de seriedad de oferta [véase comparativamente: fojas mil ochenta y cuatro, mil ochenta y seis y mil ochenta y ocho]. Además, en la ejecución contractual, se pagó a Empresa 2 y Empresa 1 pese a que la conformidad del servicio no acreditó la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; que la Supervisora inició los trabajos con posterioridad –aproximadamente veinte días después– al inicio de las obras; que los Consorcios no incorporaron en sus informes la metodología utilizada. De otro lado, las propuestas técnicas de los Consorcios presentan serias incongruencias y además falsedades documentales [véase, entre otros, oficios remitidos por la SUNAT de fojas mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y nueve].

En lo atinente a las Adjudicaciones Directas Selectivas para contratar la

supervisión de la ejecución de las actividades de fumigación y desratización, se tiene: que Empresa 4 no adquirió las bases administrativas [véase oficios número seiscientos setenta y nueve guion dos mil nueve diagonal REGIÓN ANCASH diagonal SRP diagonal G de fojas seiscientos uno y número cero veintinueve guión dos mil nueve guión REGIÓN ANCASH diagonal UYTC de fojas quinientos diez] y no contaba con experiencia en ese ramo –su personal, incluso, no tenía la experiencia exigida– ni se describió la metodología ni el plan para ejecutar el servicio. En la ejecución contractual se efectuó el pago sin un informe completo de lo realizado –los informes son copia parcial de los informes de los Consorcios– y la metodología utilizada; que se pagó pese a que los servicios de supervisión se iniciaron luego de finalizar las labores de fumigación y desratización, y sin constatar la cantidad y calidad de los servicios de supervisión; que la empresa presentó información falsa sobre su experiencia técnica en este rubro.

Sobre el ámbito económico de las contrataciones públicas cuestionadas, corre el Informe Pericial Contable de fojas once mil cuatrocientos veinticuatro, ratificada plenariamente a fojas once mil quinientos treinta y seis [sesión de veinte de enero de dos mil quince. Sesión veintidós]. Se indica una inversión pública de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos por los cuatro concursos públicos y de sesenta mil soles por las adjudicaciones selectivas directas; y, se insiste en la presencia de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro, así como en su ejecución y supervisión, al punto de desembolsarse pagos por labores cuyo correcto cumplimiento, en los marcos del contrato, no está acreditado.

SEGUNDO. Que el oficio número dos mil seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve guión EF diagonal sesenta y ocho punto cero uno, cursado por el Director General de Programación Multianual del Sector Público, de veintiocho de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos catorce], da cuenta que las campañas de desratización y fumigación son actividades de cargo del Ministerio de Salud; además, no constituyen un Proyecto de Inversión Pública, sino "actividades".

El Informe Técnico número cero cero uno guión CGR diagonal MAC guión JCDPN, de doce de octubre de dos mil nueve [fojas doscientos veinte], revela que la información biológica contenida en el formato SNIP cero cuatro –perfil simplificado de los Proyectos de Inversión Pública– no se condice con la realidad; que los proyectos de salud pública no pueden ser desarrollados por los responsables del diseño del plan operativo, ni se siguieron los protocolos del MINSA y de la OPS/OSM; que las redes de Salud y MINSA son los responsables y competentes para el control y vigilancia entomológica; que no se convocó a participar a los directos de los Hospitales de las redes de salud en los ámbitos materia de fumigación; que la ausencia de una supervisión efectiva no brinda sustento técnico científico que se utilizaron los productos requeridos, y los pagos se realizaron sin valorar el sustento técnico científico de esas labores; que no existía la necesidad de realizar una fumigación en la escala y magnitud supuestamente realizada. También cuestiona esa actividad el Informe número cero cero treinta guión dos mil nueve guión DESA guión ANCASH diagonal DSB guión AVCAR de fojas ochocientos veintiuno.

La falta de supervisión efectiva de las labores cuestionadas se advierte del Informe número cero cero dos guión dos mil nueve guión CGR diagonal JMAC guión JDCPN de fojas cuatrocientos cuatro.

DIGESA, según el Informe número cero cero mil doscientos ochenta y dos guión dos mil nueve diagonal DSR diagonal DIGESA, de fojas ochocientos noventa y tres, no había recibido ningún informe que mencione problemas registrados por infestaciones de roedores en la Subregión Pacífico, de cuya creación, incluso, no había sido informada. Es más, el Director Regional de Salud de Ancash, por oficio número diez cincuenta y nueve guión Región Ancash, de diecinueve de mayo de dos mil nueve [fojas novecientos cinco], informó al Gerente y encausado C que no debía llevar a cabo el proceso de fumigación por la inexistencia del índice de propagación del dengue, y que el uso de insecticidas no es el adecuado, a cuyo efecto debía procederse de acuerdo a los protocolos del MINSA.

TERCERO- Que, en principio, la prueba pericial institucional y oficial contable, así como los Informes y demás documentos glosados determinan la realidad de unas contrataciones públicas marcadamente ilegales –incluso no podía ejecutarse actividades de desinfección en ámbitos geográficos no comprometidos, ni con productos inidóneos para esa finalidad: se afectaron, por tanto, recursos públicos indebidamente–. No sólo se realizaron por una entidad que no tenía competencia funcional para intervenir en su diseño, ejecución y financiamiento, sino que tampoco era competente técnico-profesionalmente para llevar a cabo los procedimientos cuestionados –no era clara la utilidad y pertinencia de lo proyectado, ni consolidado la cantidad y pertinencia de la inversión económica–. Además, la selección de los postulantes y el control de los requisitos que debían cumplir no se realizaron con corrección, así como se efectuaron pagos sin una adecuada constatación de la efectividad y rigor técnico del servicio prestado. También se acreditó diversas falsedades documentales incurridas por las empresas que participaron en los concursos públicos y adjudicaciones selectivas directas.

La dimensión y cantidad de datos acerca de esas contrataciones públicas, que se erigen en indicios graves y plurales, permite concluir a nivel global o general –sin que en la sentencia se identifiquen con puntualidad el rol de cada interviniente en este patente contexto delictivo–, que medió una conducta fraudulenta, de concertación, entre diversos funcionarios públicos e interesados, que dio como resultado una afectación al erario público regional de Ancash – Subregión Pacífico.

Cabe puntualizar que el ex encausado M sindicó al imputado E como quien al momento de la apertura de los sobres en los Concursos Públicos número cero cero seis y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP le manifestó que la Empresa 3 se encontraba en imposibilidad de participar en dichas convocatorias y le sugirió que acceda a dicha postulación con las empresas Empresa 6 y el Empresa 2; de igual modo, sostuvo que el acusado B sería el encargado de realizar los trámites correspondientes [ver declaración preliminar de fojas cinco mil seiscientos noventa y ocho]. Esta versión guarda correspondencia con la declaración plenaria del acusado J de fojas diez mil noventa y siete.

CUARTO. Que, empero, no es posible un JUICIO definitivo sobre la culpabilidad de los imputados y acerca de las figuras penales objeto de subsunción, en atención a las múltiples y graves irregularidades que presenta la motivación de la sentencia recurrida. Es verdad que ninguno de los imputados trae una pretensión nulificadora seria respecto de la conformación de la sentencia, pero es del caso invocar la excepción prevista en la concordancia de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales, que autoriza a anular la sentencia o el procedimiento si se incurrió en una nulidad insanable que generó indefensión material.

Cabe acotar que la potestad de anulación de oficio está limitada, en cuanto sea posible, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, reconocido por artículo 300, apartado 1 del Código de Procedimientos Penales. Sobre este punto es de rigor resaltar que esta institución significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la

clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor, de suerte que tal prohibición se refiere únicamente a la pena, pero no a la declaración de culpabilidad [ROXIN, CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, Editora del Puerto, Buenos Aires, dos mil, páginas cuatrocientos cincuenta y cuatro, quinientos cuenta y cinco]. Por lo demás, la noción de perjuicio, en la prohibición *reformatio in peius*, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, sino de hecho, por lo que puede variarse la calificación jurídica a una más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Código Procesal Penal Comentado*, cuarta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, dos mil nueve, página seiscientos veintitrés].

QUINTO. Que se han deducido pretensiones impugnativas que apuntan a una nulidad del juicio -cuatro en total- y una que se dirige contra la eficacia procesal de la sentencia.

A. Se sostiene que los abogados de oficio patrocinaron a imputados

con intereses contrapuestos, pero no consta prueba acabada de que las veces que intervinieron los abogados públicos se lesionó el entorno jurídico de los imputados concernidos. Además, no fluye que el imputado B esté incurso en esa denuncia y, por tanto, carece de legitimación para plantear esa nulidad.

B. Se menciona que la Empresa 3 pese a ser constituida tercero civil no se le dio la oportunidad de defenderse. La única autorizada para presentar ese agravio es la referida empresa, luego, la invocación de ese agravio por el imputado B carece de viabilidad.

C. Se afirma que en el juicio y la sentencia intervino un juez que no pertenecía a la Sala. Dos fundamentos desestimatorios: (i) esa irregularidad debió plantearse en el primer momento del juicio y, en todo caso, ser materia de una observación o protesta: no se hizo; y, (ii) no consta en autos medio de prueba sólido que revele tal formación irregular del tribunal.

D. Se asevera que en algunas sesiones del juicio se impuso a las partes un abogado de oficio. Empero, no fluye de las actas que se obligó a los acusados el patrocinio de un defensor público. En las actas del juicio no se ha consignado datos precisos de esa denunciada imposición arbitraria.

E. Se dice que al acusado C se le condenó por hechos que no son materia de acusación. Sin embargo, de la revisión de la sentencia y de su comparación con la acusación fiscal no se desprende esa vulneración del principio de congruencia. En la acusación y en el Informe de Verificación de Denuncia se detallan los hechos objeto del proceso penal, respecto de los cuales se ha pronunciado la sentencia, aunque -como se verá- con inconsistencias en su relato específico y en el juicio de adecuación típica.

SEXO. Que la defensa del encausado C sostiene que la sentencia declaró como hecho probado que: (i) Ordenó la elaboración de un Proyecto de Inversión Pública, a sabiendas que no podía efectuarse de tal manera, más aun sabiendo que no tenía competencia legal.

(ii) Suscribió contratos irregulares y perjudiciales en concierto con los funcionarios públicos encargados y con las empresas favorecidas conformantes de la Empresa 2, de la Empresa 1 y de la Empresa 4.

(iii) Visó y autorizó, de este modo, el pago de los comprobantes de pago de los dos millones veinte mil doscientos cuarenta y nueve soles con dos céntimos, los mismos que se pagaron sin pruebas fehacientes que se hayan efectuado los servicios. Empero, acota, que los dos primeros hechos no formaron parte de la acusación.

Sobre el particular, es de precisar que si bien el primer hecho no se encuentra explícitamente descrito en la acusación, éste se deduce inequívocamente de los relatos fácticos planteados en la acusación –tanto acusación y acusación complementaria, como en la presentación de cargos [fojas nueve mil novecientos trece] y requisitoria oral [fojas once milseiscientos setenta y siete], al señalar: "*... Los planes de trabajo fueron formulados para diversas implementaciones y presentados por el Hospital La Caleta a la Gerente de la Subregión Pacífico, con la finalidad de que se les dé apoyo frente a la situación epidemiológica en ese momento en Chimbote, que es un brote de dengue, y recibir el apoyo respectivo para su financiamiento, no para sustentar ningún otro proyecto ...*".

No hay duda que la citada comunicación, materia del oficio de fojas cuatrocientos noventa y dos, se dirigió a la Gerencia de la Subregión Pacífico, a cargo del imputado C, en su condición de Gerente de dicha entidad. En consecuencia, es obvio que el referido encausado, por su propia condición de máxima autoridad administrativa de la Subregión, ordenó elaborar el aludido Proyecto –es un dato fáctico evidente, más allá de su ulterior valoración como indicio–.

Con relación al segundo cargo, es verdad que si bien la primera acusación no contempló este segundo hecho declarado probado en la sentencia, la acusación complementaria, la presentación de cargos y la requisitoria oral sí lo contemplan. El tercer cargo no está en discusión.

SÉPTIMO. Que, ahora bien, la nulidad que sí se advierte se centra tanto en un defecto estructural de la sentencia, como en una falta de material probatorio necesario para definir adecuadamente la causa. Se sigue de lo últimamente

anotado la aplicación de la potestad que el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales confiere al Tribunal Supremo para rescindir la sentencia de instancia y disponer una retroacción de actuaciones, delimitada en este caso al juicio oral para la actuación de diligencias especialmente necesarias que se omitió, para lo cual el nuevo Colegiado debe tener presente, siempre, el artículo 298º, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales-.

Por tanto, solo cabe un juicio rescindente en sede del recurso de nulidad.

OCTAVO. Que, justamente, se tiene, de un lado, que solo se condenó por delito de colusión; y, de otro, respecto de algunos imputados -ya descritos en el fundamento jurídico segundo- existe acusación por otros delitos respecto de algunos imputados, y en lo atinente a otro imputado se le condenó por un delito no acusado. El primer error fluye, tal vez, de estimar que se trataría de un concurso aparente de leyes, entre los tipos legales de colusión, peculado y falsedad documental, resuelto bajo el principio de consunción (¿?) -pero sin exponer la motivación justificativa correspondiente-; y, el segundo error, se produce como consecuencia de una falta de cuidado en la definición y en el análisis de los delitos objeto de imputación. En ambos casos se trata de nulidades insubsanables, imposibles de ser corregidas en sede impugnativa. Un tercer error estriba, como se indicó en el fundamento jurídico tercero, en la definición de la conducta de cada imputado, en atención al contexto delictivo ya descrito. La sentencia adolece de precisión y concreción.

NOVENO. Que a los errores detectados se une la ausencia de una actividad probatoria necesaria para un juicio justo. Faltaría, por consiguiente, cuatro declaraciones: R, S, P y T. Esas declaraciones permitirán contar con elementos de prueba suficientes para una debida apreciación de los hechos.

El nuevo juicio oral importará levantar las órdenes de captura contra los imputados afectados en este proceso, pues no se encontraban con mandamiento de detención.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal:

I. Declararon **NULA** la sentencia de fojas once mil ochocientos quince guión A, de treinta de enero de dos mil quince, en cuanto:

A. condenó a **1.** A, **2.** B, **3.** C, **4.** D, **5.** E, **6.** F, **7.** G, **8.** H, **9.** I y **10.** J, condenó a los seis primeros como autores del delito de colusión y a los cuatro últimos G, H, I y J los condenó como cómplices primarios del delito de colusión en agravio del Estado – Sub Región El Pacífico.

B. Impuso a C, D y B quince años de pena privativa de libertad; a F, E, A y G diez años de pena privativa de libertad; a H cinco años de pena privativa de libertad; y, a I, J y K cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

C. Asimismo, aplicó a C, D, F, E, A, G y H a ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación.

D. Fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que se abonará solidariamente por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos, conjuntamente con Empresa 1, Empresa 2, Empresa 3, Empresa 4, Empresa 5, Empresa 6 y Empresa 7.

II. ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual deben concurrir como testigos R, S, P y T.

III. DISPUSIERON se levanten las órdenes de captura contra los imputados referidos en el literal "L" de la Sección X Decisión -folio cien de la sentencia-.

IV. MANDARON se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss

U

V

W

X

Y

CSM/ast.

ANEXO 4
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURIDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA N° 987-2015, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SANTA, CHIMBOTE. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2020?	Determinar la manera de aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia de la Corte Suprema N° 987-2015 emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2020
ESPECÍFICAS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
OS	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

ANEXO 5

INDICADORES PARA SER HALLADOS EN LA SENTENCIA CASATORIA PENAL – MAESTRIA DERECHO

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, debió separar aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.

[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:
PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de acuerdo a la Línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre colusión contenido en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01, en casación, proveniente del Distrito Judicial de Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 25 diciembre del 2020

Pedro Enrique Rodríguez Huayaney

DNI N° 08030085